997
2E

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## LA IMPORTANCIA DEL AUTO DE EXEQUENDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MIREYA MARIA ZULETA MONSIVAIS**

MEXICO, D. F. 1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**
**Tesis Digitales**
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

VNIVERSIDAD NACIONAL
AVTÓNOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

C. COORDINADOR DE SERVICIOS ESCOLARES
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

La alumna ZULETA MONSIVAIS MIREYA MARIA, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. José Antonio Almazán Alaniz el trabajo titulado "LA IMPORTANCIA DEL AUTO DE EXEQUENDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL" que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicha alumna reune los requisitos reglamentarios aplicables para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. 27 de abril de 1995
El Director del Seminario

DR. PEDRO ASTUDILLO URSUA.

c.c.p.- Secretaría General de la Facultad
c.c.p.- Lic. José Antonio Almazán Alaniz
c.c.p.- La alumna.

FALLA DE ORIGEN

**A la Universidad Nacional Autònoma de Mèxico.**

**Como ejemplo vivo de las aspiraciones màs grandes que puede albergar un estudiante.**

**A la Facultad de Derecho.**

**Como valuarte de los grandes catedràticos y profesionistas, en la lucha constante de la aplicaciòn de la ley.**

A mis Padres:

Fundadores y arquitectos de mi personalidad, caràcter y vocaciòn, por su apoyo incondicionalmente brindado a lo largo de mi camino.

A mis Hermanos:

Nùcleo siempre unido por el amor de quienes he recibido aliento y estìmulo constante.

A Mònica Bauer y a su Señora Madre:

Quienes con su amistad, apoyo y confianza han alimentado la esperanza, aùn en los momentos de adversidad.

**LA IMPORTANCIA DEL AUTO DE EXEQUENDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

**PRÓLOGO.**

Pàgina

**CAPITULO 1 NOCIONES PRELIMINARES.**


1.1. EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL. 1
1.2. EL JUCIO CIVIL Y MERCANTIL. 9
1.3. DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO ORDINARIO Y EL JUICIO ESPECIAL 18
1.4. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 21


**CAPITULO 2 ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVOLUCION DE LA EJECUCION.**


2.1. EN ROMA. 30
2.2. LA EDAD MEDIA. 38
2.3. MEXICO PREHISPÁNICO A MEXICO INDEPENDIENTE. 40


**CAPITULO 3 EL EMBARGO**


3.1. CONCEPTO. 46
3.2. DIFERENCIAS ENTRE EMBARGO, SECUESTRO Y EJECUCION. 52
3.3. EL EMBARGO COMO MEDIDA PRECAUTORIA. 53
3.4. EL EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL. 61
3.5. INTERROGANTES DEL EMBARGO 65
a) A QUIÉN SE EMBARGA 65
b) QUIÉN EMBARGA 69
c) QUE TÍTULOS DAN LUGAR AL EMBARGO 70
d) QUIÉN ORDENA EL EMBARGO 74
e) QUIÉN LO EJECUTA 76
f) SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES EMBARGADOS. 77
g) DURACIÓN 83
h) CAUSAS DE TERMINACIÓN 83
PAGO, REMATE Y ADJUDICACIÓN.
i) DEPOSITARIO 94
j) INTERVENCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. 99

**CAPITULO. 4. EL AUTO DE EXEQUENDO Y LA DILIGENCIA DE EMBARGO.**


4.1. SOLICITUD DE PARTE INTERESADA. 105
4.2. ACUERDO DEL JUEZ (AUTO DE EXEQUENDO) 106
4.3. CENTRAL 107
4.4. LA CONSTITUCIÓN DEL NOTIFICADOR Y EL EMBARGO. 107
4.5. REQUISITOS DE FORMA DE EMBARGO (ACTA DE EMBARGO) 109
4.6. REQUISITOS DE FORMA PARA QUE SE DICTE EL AUTO DE EXEQUENDO. 111
4.7. IRREGULARIDADES AL CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 113

PROPUESTAS 116

ANEXO I 119
DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL Y TITULO EJECUTIVO.

ANEXO II 120
AUTO DE ADMISION DE DEMANDA (AUTO DE EXEQUENDO)

ANEXO III 121
DILIGENCIA O ACTA DE EMBARGO

BIBLIOGRAFIA. 122

# P R Ó L O G O

La motivación e interés por la realización de este trabajo surgió cuando estaba trabajando como pasante en un despacho de abogados y con frecuencia tuve que encargarme de los trámites correspondientes para que se pudiera realizar la diligencia de embargo.

Me percaté que una cosa era lo ordenado en el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y otra la realización de los trámites en la práctica para poder embargar con éxito, con todos sus obstáculos y dilataciones. Tramitación que muchas veces consiste en un verdadero vía crucis, en un ir y venir de los juzgados a la Central de Notificadores y Ejecutores y en el trato personal con todos los involucrados, inclusive los embargados.

El embargo en sí me parece una de las diligencias más interesantes dentro de los juicios civiles y mercantiles, precisamente por sus implicaciones tanto jurídicas como económicas y personales.

El objetivo principal del presente trabajo titulado "La importancia del auto de exequendo en el juicio ejecutivo mercantil" consiste en dar un panorama general de la Diligencia de Embargo y, explicar en que consiste específicamente el Auto de Exequendo en el juicio ejecutivo mercantil.

Este trabajo se conforma de cuatro capitulos y un apartado de conclusiones.

En el primer capítulo se determinan los conceptos que determinan el procedimiento judicial en general.

En el segundo capítulo trato de dar una panoramica relacionada con los antecedentes históricos y la evolución de la ejecución.

En el tercer capítulo me refiero al embargo y su amplia explicación.

Finalmente, en el cuarto capítulo, dedicado específicamente al auto de exequendo y la diligencia de embargo, intento explicar de manera pormenorizada esta figura jurídica.

En el apartado de conclusiones me permitiré hacer recomendaciones respecto a cómo se podría mejorar o agilizar en la práctica la diligencia de embargo lo cual sería beneficioso tanto para los litigantes como para los Juzgados.

# CAPITULO 1

## NOCIONES PRELIMINARES

Para la comprensión del tema que da nombre a esta tesis, es necesario exponer algunos conceptos fundamentales de derecho, como por ejemplo: proceso, procedimiento judicial, juicio civil, juicio mercantil, juicio ordinario, juicio especial, para proporcionar una explicación general de lo que se entiende por juicio ejecutivo mercantil.

### 1.1.- EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Antes de abordar el procedimiento habrá que hacer referencia al proceso como concepto importante.

Entre los estudiosos del derecho tenemos al maestro Cipriano Gomez Lara, el cual define al proceso ..."como el conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"[1].

El autor mencionado llega a la conclusión de que el proceso es el resultado de una verdadera suma procesal, y la esquematiza en la siguiente fórmula:

A + J + 3os = P

Acción + Jurisdicción + Actividad de terceros = Proceso

---

[1]Gomez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso,* Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. 1994. Pág. 132.

Tomando en cuenta la suma procesal, se explica la definición de la siguiente manera: Los actos del estado, son ejercicio de la jurisdicción; los actos de las partes son acción, entendiéndose ésta en sus dos aspectos, es decir, la actividad del actor como del demandado, y los actos de terceros, son los actos en auxilio del juzgador y las partes; todo esto en conjunción lleva a un fin lógico que es la sentencia.

El autor al que nos hemos referido, señala siete puntos importantes que a su criterio son fundamentales, ya que pueden tomarse como directrices en un proceso. A continuación transcribo dichos principios y trataré de dar breve explicación.

1.-El contenido de todo proceso es un litigio, ya que el proceso es el medio de solución y el litigio es un conflicto de intereses entre las partes (actor y demandado); en consecuencia, si no hay conflicto de intereses, no se dará el proceso.

2.- La finalidad de todo proceso es solucionar el conflicto, o sea dirimir el litigio o controversia.

3.- En todo proceso existe Juez o Tribunal y dos partes que estén supeditadas al Tribunal o Juez y que tienen intereses contrapuestos entre sí. Aquí nos referimos al desarrollo de la idea de la estructura triangular en la relación procesal.

4.- Todo proceso presupone la existencia de una organización de tribunales con jerarquías y competencias, es decir, con escalonamiento de autoridades y distribución de funciones, de los tres poderes del estado (ejecutivo, legislativo y judicial). El que está más ligado a esta idea es el poder judicial, ya que es el que naturalmente desempeña las funciones jurisdiccionales, desde luego, sin descartar los tribunales que no pertenecen a este poder, ya que al ser tribunales implican una organización de tipo judicial en cuanto reparto de funciones.

5.- En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo; en general, las etapas no siempre son idénticas en todos los procesos, pero hay dos etapas que existen generalmente: la instrucción y el juicio. En la primera etapa las partes exponen sus pretensiones,

oposiciones y defensas, en que las mismas, el tribunal y los terceros desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal haciendo posible que se tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia. Así, se llega a la segunda etapa o parte del proceso que es el juicio en el cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva.

ETAPAS DEL PROCESO

INSTRUCCION

POSTULATORIA

PROBATORIA

PRECONCLUSIVA

JUICIO

6.- En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deban tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas, irregulares o no apegadas a derecho. Este punto es importante, ya que en cualquier proceso habrá algún medio de impugnación el cual emplearán las partes cuando no se encuentren conformes con lo dictado por el Juez de origen, dando posibilidad que sus superiores jerárquicos analicen, y puedan confirmar la resolución, modificarla o revocarla.

7.- En todo proceso existen cargas procesales como obligación de actuación de las partes, tomándolas como obligación en beneficio de éstas, toda vez que si se es omiso al realizar alguna conducta se perjudica. Ejemplo: Si no se contesta la demanda o no se ofrecen pruebas, y claro está, que si no se presentan éstas dentro de los plazos y términos que las leyes determinan, precluyen los derechos, y de esto dependerá el éxito o fracaso del proceso. Sobre este tema se profundizará posteriormente.

Una vez que se tiene la idea de lo que se entiende por proceso, haré la distinción entre éste y el procedimiento, ya que con frecuencia ambos conceptos se emplean como sinónimos.

El autor mencionado puntualiza que ..."el proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso";[2] esto, porque el proceso lo caracteriza su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio y el procedimiento se reduce a una coordinación de actos encaminados, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, por lo que menciona que ..."el proceso es un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar"[3]. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso.

El maestro Carlos Arellano García conceptualiza gramaticalmente al proceso y al procedimiento, mencionando que ..."el proceso, se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto cómún. En el proceso jurisdiccional, la finalidad que relaciona los diversos actos, es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales"[4].

"El desempeño de facultades jurisdiccionales entraña una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general, abstracta e impersonal a situaciones concretas en controversia, para determinar quién tiene la razón total o parcial entre las partes que han deducido sus pretensiones entre el Organo Estatal facultado para resolver el litigio"[5].

"Al procedimiento se refiere como el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia"[6].

---

[2] Gomez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. 1994. Pág. 290.
[3] Gomez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. 1994. Pág. 291.
[4] Arellano Garcia Carlos, *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa S.A. 1994. Pág. 9.
[5] Ibidem, Pág. 9.
[6] Ibidem, Pág. 9.

De los criterios anteriormente citados sobre el procedimiento, podemos decir que el conjunto de formas o maneras de actuar, es referirnos a los presupuestos procesales que el maestro José Becerra Bautista define como: "Requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos que permiten al Juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso; ya que para que exista el proceso, son necesarios los presupuestos"[7].

La presentación de una demanda formal y substancialmente válida; por un sujeto de derecho (actor); ante un órgano jurisdiccional (juez) y frente a otro sujeto de derecho (demandado); teniendo los tres, partes y juez, requisitos de capacidad ( en cuanto a las partes: capacidad de ser parte y capacidad procesal; en cuanto al juez: capacidad general, jurisdicción y especial: competencia), pero esto no basta ya que para que el proceso pueda llegar a su fin, se requiere del impulso procesal, es decir, la actividad necesaria de las partes para que el proceso avance. Excepcionalmente, también la actividad del juez puede impulsar el desarrollo del proceso.

Por lo que se puede decir que las partes son los sujetos de la litis o del negocio y como tales están sujetas al proceso, ya que sufren los efectos del mismo, y el resultado favorece o perjudica a su interés, haciendo que la parte esté estimulada a realizar actos que sean necesarios o útiles, por lo que se reitera que si la parte no pone en conocimiento al Juez del negocio, o no ofrece pruebas, etc. difícilmente podría obtener un resultado benéfico, y su interés no podrá progresar.

A los presupuestos procesales, también se les puede denominar formalidades o formas procesales, como lo hace el maestro Eduardo Pallares, cuando menciona que ..."las formas procesales son necesarias no sólo como una exigencia del interés general para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también, en servicio del interés privado del litigante, como salvaguardia de sus propios derechos"[8], motivo por el cual hace referencia al artículo 14 Constitucional , el cual consigna como una garantía de los derechos que debe amparar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. El respeto a las formalidades procesales está pues, impuesto constitucionalmente.

---

[7] Becerra Bautista José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa S.A. 1992. Décima Cuarta Edición. Pág. 4.
[8] Arellano García Carlos, *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa S.A. 1992. Pág. 80.

Las formas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por los interesados. La Ley de Amparo establece que será procedente este juicio contra sentencia definitiva en juicios civiles y penales por violaciones a las Leyes del procedimiento cometidas durante el curso de un juicio cuando se hayan afectado las partes substanciales de él y de manera que su infracción haya dejado sin defensa al quejoso.

Tomando en cuenta otro criterio, haré referencia al maestro Froylan Bañuelos Sanchez, el cual señala que ..."la forma del acto es el modo de expresión de la voluntad o sea lo que se ha llamado el elemento objetivo del acto, la voluntad es impalpable, dice Ortalan como todo lo que no tiene cuerpo penetra en el pensamiento, desaparece o se modifica en un instante; para encadenarla, es preciso revestirla de un cuerpo físico, y esa es la misión de la forma"[9].

Todos los actos tienen una forma determinada, ya sea impuesta por la Ley como condición para su existencia , por su constatación o por arbitrio de quien lo ejecuta como ejemplo, la admisión de toda clase de pruebas, la forma de presentar la demanda, etc. pero esto será alineándose a lo establecido por la Ley en sus Códigos, ya sean objetivos o de procedimientos, por lo que se dice que ..."el proceso se hace cumpliendo una serie de actos; unos realizados por las partes, otros por el Juez, que la Ley regula minuciosamente cómo, cuándo y dónde deben realizarse, así como los efectos que producen"[10].

"La modalidad del medio de expresión, de tiempo y de lugar establecidos en la Ley para el cumplimiento de los actos procesales, constituyen, como dice Chiovenda, las formalidades del proceso, agregando: Que la ley regula las formas de los actos procesales con algunas disposiciones de carácter general que sirven para todos, y con otras disposiciones para determinados actos"[11]. Una disposición de carácter general sería por ejemplo: Que las actuaciones judiciales y los ocursos deben escribirse en castellano, idioma nacional, (artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las formas pueden también referirse al conjunto de actos que se requieren para la validez de otro acto procesal; así, la confesión obtenida mediante la

---

[9] Bañuelos Sánchez Froylan, *Nueva Práctica Civil Forense*, Editorial Sista. Tomo I. 1994. Pág. 399.
[10] Ibidem , Pág. 400.
[11] Ibidem, Pág. 400.

absolución de posiciones supone una petición de parte, en la forma prescrita por la Ley; una providencia del Juez que la ordene; su notificación por cédula de notificación en el domicilio del absolvente; la comparecencia o incomparecencia de éste, etc. La falta de notificación al citado para la absolución de las posiciones o la nulidad de esa diligencia, impiden que en caso de incomparecencia se tengan por absueltas las posiciones en su rebeldía.

Por último, el concepto de forma puede también relacionarse con la colocación del acto en el curso del proceso, y en este caso la forma se refiere a la ordenación del proceso mismo; así, la oportunidad y el lugar en que el acto debe realizarse constituyen igualmente requisitos de forma ya que un recurso interpuesto fuera de término no puede ser admitido por el juez. Si éste pronuncia su sentencia fuera de la circunscripción donde ejerce sus funciones, o en una fecha declarada inhábil , la sentencia será nula.

Por lo que se puede concluir que las formas procesales son necesarias porque asegurarán lealtad en el debate, igualdad en la defensa, y rectitud en la decisión, y claro está que exige que el proceso se desenvuelva con sujeción a reglas preestablecidas, ya que no puede quedar al arbitrio de los contendientes, evitando que el litigante pueda sorprender a su adversario, motivo por el que la ley señala requisitos para notificar y plazo para preparar su defensa. También se asegurará la lealtad en los debates permitiendo a los litigantes utilizar iguales argumentos y medios de prueba; se fijará un término para el cumplimiento de los actos a fin de evitar dilaciones; se prescribirán reglas para la actuación de los jueces; se reglamentará el derecho de las partes para impugnar las resoluciones judiciales, etc. pero al mismo tiempo las formas tienen el inconveniente de que imponen una demora en la substanciación de los procesos, elevando su costo.

"Calamandrei se pregunta porqué hay la necesidad de todo un solemne aparato de formalidades para el diálogo entre las partes y el Juez, debido a que en sustancia se reduce el proceso, en vez de permitirles que se expresen y demuestren sus razones como lo hacen habitualmente en sus relaciones comunes"[12].

---

[12] Bañuelos Sánchez Froylan, *Nueva Práctica Civil Forense*, Editorial Sista. Tomo I. Pág. 401.

"La razón se busca en la naturaleza especial de la providencia a la que están preordenadas todas las actividades, porque la certeza que se pretende en la sentencia requiere que se sepa previamente el camino a recorrer, para colocar al Juez en condiciones de haber efectuado la garantía que la norma abstracta promete"[13]; por lo que se puede decir que las formas son indispensables para asegurar el orden en el debate, los derechos de las partes y la justicia en la sentencia, por tanto no se puede prescindir de ellas, ya que su inobservancia produce la pérdida de algún derecho, siendo siempre necesario un mínimo de formas procesales.

En lo que se refiere a la regulación de las formas procesales, parece ser que sólo fueran función privativa de la Ley, no es así, porque el legislador no puede prever todas las actuaciones posibles del proceso. Sí fuere así resultaría un procedimiento excesivamente rígido y desproporcionado, por lo que conviene conferir al Juez la facultad de dirigir la marcha del proceso, y entre más amplia sea la facultad, más flexible será el procedimiento.

Entre los casos de regulación judicial tenemos nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en donde se puede citar a manera de ejemplo los preceptos 1, 2, 44, 47, 64, 65, 90, 95, 129, 130, 255, etc. los cuales deben ser tomados en cuenta por las partes para poder iniciar algún proceso. Se podría decir que son los parámetros a que deben supeditarse, así como a muchos más contenidos en la ley. Esto se aprecia muy claramente en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al determinar que ..."para la tramitación y resolución de los asuntos ante los Tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, y el derecho de recusación, ni alterarse ó modificarse las normas del procedimiento, salvo los casos que no lo permita la ley"[14]. Los magistrados o jueces, durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervienen generalmente en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que se puede dar por terminado el litigio, por lo que el cumplimiento de las formas procesales no puede quedar al arbitrio

---

[13] Ibidem, Pág. 401.
[14] Código de Procedimientos Civiles. D.F. *Art 55*, P 21

de aquellos a quienes esté impuesto y, en consecuencia, se hace necesario asegurar su respeto mediante sanciones adecuadas a la importancia o gravedad de la violación.

Concluyendo: el concepto de forma comprende tanto la estructura y modo de exteriorización del acto, como el orden de colocación que a éste corresponde en el desarrollo de la relación procesal. Se violan las reglas de la forma no sólo cuando en la presentación de la demanda o en una diligencia de notificación o en la redacción de la sentencia no se cumplen los requisitos para ello establecidos, sino también cuando no se respeta el curso normal del procedimiento indicado por la ley, por ejemplo, si el Juez, no obstante haber hechos controvertidos, omite abrir la causa a prueba y cita directamente a las partes para sentencia.

## 1.2.- EL JUICIO CIVIL Y MERCANTIL.

### -J U I C I O  C I V I L-

El maestro Carlos Arellano García señala que ..."el vocablo juicio es la expresión latina iudicium y en su acepción forense alude al conocimiento de la causa , en la cual el juez a de pronunciar la sentencia"[15].

El Diccionario Jurídico Mexicano define al juicio de la siguiente manera:

"I. (Del latín iudicium, acto de decir o mostrar el derecho).

II. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se utiliza como sinónimo de

---

[15] Arellano Garcia Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa S.A. 1994. Octava Edición. Pág. 1.

procedimiento y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En general - afirma Alcalá Zamora - , en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios, por lo que juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional. En este sentido se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etc.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar solo una etapa del proceso - la llamada precisamente juicio - y aún sólo un acto: la sentencia. De acuerdo con la división por etapas establecida por el artículo 1o del Código Federal de Procedimientos Penales para el proceso penal mexicano, la llamada etapa de juicio comprende, por un lado, la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador.

Estos dos significados de la palabra juicio los distinguía con toda claridad un autor mexicano de la primera mitad del siglo pasado, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: La palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso.

III. En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio; incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia: "La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva. (Apéndice al SJF 1917-1985, cuarta parte, tercera sala, tesis número 168, pag. 508.)"[16]

Tomando en cuenta lo anteriormente mencionado, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela estima que el juicio es el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia, y por otra parte Noriega sostiene que por juicio debe

---

[16] Diccionario Jurídico Mexicano, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I-O, Editorial Porrúa S.A. 1994. Séptima Edición. Pág. 1848.

entenderse para los efectos del amparo, todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva.

Una vez que se ha dado una definición y breve explicación sobre lo que es el juicio, abordaremos lo que es juicio civil, tomando como definición la del diccionario del maestro Eduardo Pallares. "Aquellos en los que se discuten derechos o pretensiones del orden civil y se aplican leyes civiles. Se distinguen de los juicios penales, de los administrativos y de los laborales en los que se aplican, respectivamente, leyes penales, administrativas y del trabajo"[17].

Ya que tocamos lo relativo a la competencia, por razón de materia, se atribuye la competencia por materia a distintos órganos jurisdiccionales, atendiendo al derecho sustantivo que debe aplicarse en las controversias respectivas. Los juzgados civiles, en principio, aplican legislación regulada por los códigos civiles.

La estructura del sistema Constitucional Mexicano, permite la existencia de una legislación civil federal y legislaciones civiles estatales, incluyendo la del Distrito Federal.

Para el conocimiento de las controversias civiles federales se han creado los Juzgados de Distrito, atribuyéndoles competencias específicas en algunos casos, en forma exclusiva y, en otros, como parte de sus actividades jurisdiccionales que comprenden el conocimiento de asuntos penales, administrativos, etc. En la capital de la República y en algunos estados hay juzgados de distrito en materia civil y en algunos estados, como Hidalgo, el juez de distrito conoce además de la materia civil, la penal y la administrativa.

Los jueces del orden común tienen limitada su jurisdicción a la materia civil local derivada de la aplicación de los códigos civiles locales.

Por disposición constitucional existe la jurisdicción concurrente que permite a los jueces del orden común aplicar la legislación mercantil, que es de carácter federal, cuando sólo se versan intereses de particulares. Los jueces civiles

---

[17] Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa S.A 1994. Vigésima Primera Edición. Pág. 500.

locales, por tanto , juzgan también procesos derivados de la aplicación de la legislación mercantil.

La jurisdicción se limita por la cuantía de los negocios, y así existen jueces civiles que conocen de asuntos de menor cuantía (de paz, conciliadores municipales) o de asuntos de mayor cuantía, que se determina fijando una cantidad límite inferior.

A partir de 1973, en el Distrito Federal , la materia civil se dividió en dos ramas: la llamada civil y la familiar; por exclusión, pertenecen a la rama civil los asuntos que no quedaron comprendidos en la competencia de los juzgados familiares y se reducen a los asuntos de carácter patrimonial tanto civiles como mercantiles.

Hecha esta división, la jurisdicción por razón de cuantía menor corresponde a los jueces de paz y los jueces civiles conocerán de los que rebasen el límite inferior señalado. Esto también implica que las resoluciones emitidas por jueces de paz no serán apelables ya que son uni-instanciales, en cambio las resoluciones emitidas por los jueces civiles son apelables ante las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia.

## - JUICIO MERCANTIL -

Debido a que al inicio de este inciso ya hice referencia a lo que se entiende por "juicio" a continuación me permitiré mencionar el criterio expuesto por el maestro Carlos Arellano García respecto a lo que se considera "mercantil".

La expresión mercantil es un adjetivo que hace referencia a lo perteneciente o relativo al mercarder, a la mercancía o al comercio.

El mercarder es el sujeto que trata o comercia con géneros vendibles.

La mercancía es la cosa mueble que se hace objeto de trato o venta.

El comercio es la negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías.

Ahora bien el significado gramatical de juicio mercantil - "Son aquéllos en los que el juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales"[18].

El autor a que nos hemos estado refiriendo menciona diversos autores que dan las siguientes definiciones sobre juicio mercantil.

"José R. del Castillo - Son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que práctican o ejecutan actos mercantiles"[19].

"Marco Antonio Téllez Ulloa - El objeto de regulación del procedimiento mercantil, lo constituyen los actos y operaciones que la ley reputa mercantiles"[20].

"Fernando Arilla Bas - En términos similares a los de Téllez sostiene que los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales, es decir, de los que el Código de Comercio reputa como tales en el artículo 75 con la excepción a que alude el 76"[21].

Los diferentes autores coinciden en que para que sea juicio mercantil, necesariamente la controversia debe versar sobre actos mercantiles, los cuales están regulados por el Código de Comercio, al que me remitiré más adelante.

En el Derecho vigente mexicano, es importante delimitar cuando se está en presencia del juicio mercantil, pues, las reglas procesales que los conducen son de carácter federal y no local, salvo las disposiciones supletorias que cubren las lagunas legales. Además tales disposiciones adjetivas están consignadas en la ley mercantil y no en la civil.

---

[18] Arellano García Carlos, *Práctica Forense de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa S.A. 1994. Octava Edición. Pág. 2.
[19] Ibidem. Pág. 2.
[20] Ibidem. Pág. 2.
[21] Ibidem. Pág. 2.

Para precisar la tramitación de una controversia mercantil hay que sujetarse a los margenes legales previstos en el Código de Comercio. En el artículo 1o se desprende que la base fundamental que delimita la materia mercantil es el acto de comercio.

El artículo 75 fracción XXIV, no limita, ya que permite considerar actos de comercio aquellos actos de naturaleza análoga a los expresados.

Puede haber duda sobre la determinación de la naturaleza mercantil del acto de que se trata. En esta hipótesis, es el arbitrio judicial el elemento eficiente para determinar la naturaleza comercial del acto.

Antes que un abogado instaure o redacte una demanda, debe elegir la vía mercantil o civil. Esta decisión será previa revisión del artículo 75 del Código de Comercio, así como del artículo 76 del mismo ordenamiento.

La controversia entre las partes deberá ventilarse y decidirse en juicio; ésta será mercantil si deriva de actos de comercio en términos de los artículos 4, 75 y 76 del Código de Comercio ya transcritos. Se entiende por actos mixtos cuando una parte en un contrato celebra un acto de comercio y la otra parte un acto meramente civil; la controversia respectiva habrá de instaurarse y resolverse a través de un juicio mercantil.

## CARACTERISTICAS GENERALES DEL JUICIO MERCANTIL

1.- Tiene su regulación jurídica en legislación mercantil, por lo tanto el camino inmediato es consultar tal legislación para ceñirse a ella en cada una de las etapas procesales.

2.- Si resultare omisa la Ley Mercantil cabe la aplicación supletoria de disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles local.

3.- Es exclusiva la supletoriedad civil en los casos que no exista institución relativa en la materia mercantil. No hay caducidad de la instancia de un juicio mercantil ya que no existe tal institución.

4.- La legislación que rige el juicio mercantil es federal ya que conforme a la fracción X del artículo 73 Constitucional es el Congreso de la Unión el que legisla en materia de comercio.

5.- En materia mercantil existe la opción que permite elegir entre someter el asunto a un Juez Federal o del Fuero Común.

6.- En materia mercantil no existen juicios orales, como lo expresa el artículo 1063 del Código de Comercio, ya que señala que los juicios mercantiles se substanciarán por escrito.

7.- La autónomia de la voluntad en el ámbito procesal mercantil tiene gran aplicación en los juicios mercantiles. Las limitaciones se señalan en el artículo 1051 del Código de Comercio.

8.- A partir de la reforma del 4 de enero de 1989 desaparecieron los términos improrrogables ya que empiezan a contar como lo establece el artículo 1075 del Código de Comercio, a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación, y se contará el día del vencimiento. Si son varias las partes y el término es común, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas: artículo 1077 del Código de Comercio.

9.- En relación con las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el Juez deberá fundar la resolución que permitá su desahogó fuera de dicho término. (artículo 1201 del Código de Comercio).

10.- Con la reforma se elimina acusar la rebeldía para perder el derecho que en término podía haber ejercitado alguna de las partes: artículo 1078 del Código de Comercio.

11.- Si la sentencia que se dictó en juicio ejecutivo mercantil desestima la acción ejecutiva ejercitada, no se resuelve en definitiva con una pérdida de derechos del actor, dado que sus derechos se reservan: artículo 1409 Código de Comercio.

12.- La prosecución y el inicio de los juicios mercantiles por regla general corresponde a las partes. Este principio dispositivo puede tener excepciones como se desprende de los siguientes preceptos: artículos 5, 10, 11 de la Ley de Quiebras.

13.- Los juicios mercantiles son apelables por regla general. La excepción dependerá de la cuantía del asunto, La misma se establece según el valor de salarios mínimos: artículo 1340 del Código de Comercio.

## ACTOS DE COMERCIO

"La naturaleza mercantil de los juicios gira alrededor de los actos de comercio, esto desde el punto legalista"[22].

Ahora bien además de tomar en cuenta los artículos 4, 75, 76, mismos que nos remiten a los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio, se deben observar las disposiciones mercantiles de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que da el carácter de actos de comercio a las operaciones de crédito.

Se puede apreciar que el artículo 75 del Código de Comercio, se limita a enumerar casuísticamente una serie de actos a los que otorga ese carácter.

A continuación mencionaré varios autores que dan su criterio sobre el acto de comercio.

Joaquín Garrigues alude a los actos de comercio como delimitadores de la materia mercantil:

"La naturaleza del Derecho Mercantil como derecho especial exige una demarcación frente al derecho civil. Para practicar esa demarcación el legislador de la materia toma como base lo que los códigos llaman "actos de comercio , los cuales atraen hacía sí las normas mercantiles en la zona fronteriza con el derecho

---

[22] Arellano García Carlos, *Práctica Forense de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa S.A. 1994. Octava Edición. Pág. 6.

civil". El artículo 75 del Código Civil (piedra angular de todo el edificio) ya que todo el sistema de dicho ordenamiento ha sido creado para disciplinar la materia del comercio"[23].

"Federico Ramírez Baños se refiere al acto de comercio como el acto jurídico que produce efectos en el ámbito comercial y se rige por los ordenamietos mercantiles vigentes"[24].

"Joaquín Rodriguez y Rodriguez menciona que tomando en cuenta el carácter subjetivo, define el acto de comercio en consideración al sujeto que lo realiza, comerciante; en el carácter objetivo llega a esa definición en consideración a ciertos actos calificados de mercantiles por sí, con absoluta independencia del sujeto que los efectua"[25].

La mayoría de los autores define al acto de comercio tomando en cuenta lo objetivo y subjetivo de este acto sin llegar a uniformarlo.

## ACTOS MIXTOS

Si el acto es integramente mercantil, se denomina acto de comercio, pero hay actos que tienen sólo parcialmente el carácter de mercantiles y parcialmente son civiles, a estos últimos se les denomina actos mixtos.

El sistema adoptado por la legislación mexicana en relación con los actos mixtos es el siguiente :

Barrera Graf comenta que los actos mixtos plantean el problema de la doble posibilidad de regulación legal pues se podría aplicar la legislación mercantil y la ley civil, en lo procesal como lo sustantivo.

La aplicabilidad del procedimiento civil o mercantil respecto a actos mixtos no presenta problema grave en el derecho vigente mexicano.

---

[23] Arellano García Carlos, *Práctica Forense de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa S.A. 1994. Octava Edición. Págs. 8 y 9.
[24] Ibidem. Pág. 7.
[25] Ibidem. Pág. 8.

Pero de fondo el legislador no resolvió el problema, por lo tanto hay una laguna legal. El Juez tiene que decidir si aplica la norma civil o la norma mercantil. Sin embargo, para tomar esta decisión, el Juez debe tomar en cuenta lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional y los artículos 18, 19 y 20 del Código Civil, así como los artículos 2 y 1054 del Código de Comercio.

## 1.3. DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO ORDINARIO Y EL JUICIO ESPECIAL.

"Juicio ordinario: es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial"[26]. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la llamada jurisdicción voluntaria.

El Código de Procedimientos Civiles dedica su Título Sexto al juicio ordinario de primera instancia, estableciendo los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en audiencias respectivas; la forma de alegar, el plazo para que se dicte sentencia y los requisitos para que la sentencia sea ejecutoriada.

El Capítulo Quinto del Título Séptimo regula la vía de apremio para la ejecución de la sentencia, los embargos y los remates.

Respecto a la segunda instancia, el Título Decimosegundo establece el trámite de la apelación, ordinaria y extraordinaria.

La estructura del juicio ordinario implica el reenvío a las normas generales de competencia objetiva y subjetiva, la forma de realizar el emplazamiento y las notificaciones así como a los plazos para la realización de la actividad procesal y la preclusión.

Este sistema es copiado por la mayoría de los códigos procesales civiles de la República Mexicana.

---

[26] Diccionario Jurídico Mexicano, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo I-O. Editorial Porrúa S.A. 1994. Séptima Edición. Pág. 1862.

Aún los que no han seguido el modelo del Código de Procedimientos Civiles de 1932, dedican un capítulo al "juicio general" que regula la demanda y la contestación, las pruebas, los alegatos, la sentencia, la impugnación de las resoluciones en segunda instancia y la ejecución forzosa.

A este procedimiento se sujetan todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada tramitación especial.

El Código de Comercio, en su Libro Quinto, divide los juicios en ordinarios y ejecutivos. En los ordinarios se ventilan todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, con el nombre de la "contención" regula la demanda, el emplazamiento, la contestación de la demanda, el término probatorio, la audiencia final del juicio, la sentencia, la sentencia ejecutoriada, la ejecución de la sentencia que comprende el embargo y remate de bienes en primera instancia y la apelación en segunda instancia.

De lo anterior se desprende que en todo juicio ordinario se encuentran los siguientes elementos constitutivos: la demanda, su admisión, el emplazamiento que formalmente debe hacerse al demandado, quién puede o no concurrir a juicio, en caso de que concurra a juicio, los requisitos de la constestación de la demanda con sus diversas variaciones de allanamiento, negativa general o parcial de hechos, negativa del derecho aplicable, excepciones procesales y excepciones de carácter sustantivo, las consecuencias de la no comparecencia a juicio del demandado, originándose la rebeldía y sus efectos, así como la procedencia y trámite de la reconvención.

El sistema probatorio ha sido considerado, en la legislación mexicana, como problema de carácter procesal a diferencia de legislaciones extranjeras que lo consideran como un problema de derecho sustantivo.

Los medios generalmente aceptados por la legislación positiva para acreditar los hechos fundatorios de la acción o los hechos extintivos o modificativos de las excepciones que hace valer el demandado son la pruebas: confesional, testimonial, pericial, documental pública y privada, instrumental científica, inspección judicial , presuncional de actuaciones, y todas aquellas que no vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

En los diversos sistemas legislativos varía la forma de desahogar los mencionados medios de prueba es decir, la forma oral y la forma escrita. Si las pruebas se desahogan en una sola audiencia el procedimiento se denomina oral y si se desahoga en varias audiencias escalonadas, se denomina forma escrita.

Los criterios de valoración varían porque algunos códigos establecen reglas que fijan el valor de cada medio de prueba (CPC); otros dejan al tribunal la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas (CFPC), y otros dicen: ..."además que el tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia, deberán observar las reglas especiales que fije la ley" (CPC de Sonora).

Es materia obligada de todo juicio ordinario la forma y época en que deben producirse los alegatos y plazos para que el juez dicte sentencia. Para hacer cumplir las sentencias ejecutoriadas el medio adecuado es el embargo de bienes del deudor y su remate o adjudicación a favor del acreedor. Otros medios de apremio son necesarios cuando la sentencia implica obligaciones de hacer, de no hacer, entregar una cosa, etc.

Contra sentencia definitiva pronunciada en el juicio ordinario por el Juez de primera instancia procede el recurso de apelación que se establece para lograr de órganos jerárquicamente superiores, la revocación o la modificación de sentencias adversas a los litigantes. Pero si los agravios hechos valer son infundados se confirma la resolución del inferior.

La doctrina, con base en las normas positivas, explica si un juicio ordinario concreto, pertenece al sistema oral o al escrito, si lo rige el principio dispositivo o si admite excepciones en favor del principio inquisitorio, si los jueces tienen o no facultades para dar al proceso el ritmo necesario para su desarrollo y si la forma de hacer valer la preclusión es de oficio o a petición de parte, si para valorar las pruebas deben ajustarse a un sistema legal y tasado o de libre apreciación, etc.

La interpretación del derecho positivo normalmente se basa en las disposiciones que regulan el juicio ordinario, ya que sus principios sientan lo permanente y lo que puede ser derogado o modificado en otros procesos.

Por lo tanto llegamos a la conclusión que el legislador al regular jurídicamente, en el derecho vigente, los diversos procesos, divide la regulación en dos aspectos: general u ordinario y especiales.

El juicio general u ordinario es aquel al que se reducen todas las contiendas que no tienen señalado procedimiento especial, por lo que en la práctica podemos calificarlo de usual.

La tramitación especial tomará como base las circunstancias especiales que el legislador haya previsto para extraer un proceso de la regla general, en tanto todo caso controvertido que no encuadre en la (s) regulación (nes) especial (les), deberá quedar inmerso en la tramitación general, es decir en el juicio ordinario.

Este sistema es socorrido en materia civil y mercantil mexicana.

## 1.4. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Primero hablaré del juicio ejecutivo en general, y con posterioridad lo enfocaré a la materia que nos ocupa, la mercantil.

Naturaleza del juicio ejecutivo: Éste no tiene por objeto, como el declarativo, declarar un derecho dudoso sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituída, es decir, perfeccionada antes del juicio. Comúnmente se dice que el juicio ejecutivo se caracteriza porque se inicia con ejecución. Esto es cierto, pero tal circunstancia no apunta a la esencia misma del juicio, sino a una de las consecuencias que derivan de su naturaleza. Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento auténtico.

Escriche dice que: " El juicio ejecutivo tiene por objeto no decidir sobre derechos dudosos o controvertidos, sino sólo llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que

por sí mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehensión o embargo de los bienes del deudor moroso en favor de su acreedor"[27].

Carnelutti dice: ..."los procesos ejecutivos tienen como fin satisfacer una pretensión"[28].

Chiovenda menciona que: ..."la finalidad es lograr la actuación práctica de la ley "[29].

Jaeger, citado por Plaza , sostiene que: "En los juicios ejecutivos rigen los siguientes principios: a) El de la plena satisfacción de los derechos del actor; b) El del sacrificio mínimo de los intereses del deudor; c) El relativo a la garantía de los terceros, esto es, a que no se lesionen los derechos de los terceros mediante el juicio ejecutivo; d) El concerniente a la acumulación de varios procedimientos ejecutivos (concursos y quiebras), para lograr la economía procesal; e) El que exige que se respeten las necesidades primarias del deudor, tales como los alimentos, la habitación; f) El de que se eviten transtornos innecesarios a la economía social.

Como queda dicho, en todo juicio ejecutivo forma parte de la litis la procedencia de la vía aunque el demandado no la objete. De esta manera se obliga al juez a examinar de oficio esa cuestión. La procedencia de la vía es, pues, una condición de la acción ejecutiva.

En síntesis, el juicio ejecutivo tiene las siguientes caracteristicas:

a) Presupone un título ejecutivo.

b) Tiene por objeto, no la declaración de un derecho sino su realización efectiva mediante un prodedimiento judicial.

---

[27] Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa S.A. 1994. Vigésima Primera Edición. Pág. 491.
[28] Ibidem. Pág. 491.
[29] Ibidem. Pág. 491.

c) El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva.

d) Se inicia con el auto de ejecución. Sin embargo, en caso de que no se cumpla con uno o todos los presupuestos indicados en los incisos a,b,c, anteriormente mencionados, el juicio no puede seguir adelante;

e) Su tramitación es sumaria;

f) En el derecho mexicano es al mismo tiempo declarativo y ejecutivo, cuando el juez declara procedente la vía ejecutiva. El Juez debe resolver definitivamente sobre los derechos controvertidos.

"Presupuestos del juicio ejecutivo. Emilio Reus dice que la antigua jurisprudencia exigía cinco requisitos al juicio ejecutivo: acreedor legítimo, deudor cierto, cantidad líquida, plazo vencido y documento que lleve aparejada ejecución "[30]. (Ley de Enjuiciamiento, III-503). Estos presupuestos del juicio ejecutivo pueden resumirse de la siguiente manera: a) La existencia de un título ejecutivo; b) Que la persona que promueve el juicio, esté legitimada activamente; c) Que la persona contra quién se promueve, lo esté pasivamente. Los demás que exige Emilio Reus, quedan comprendidos en la noción misma del título ejecutivo. Ni que decir que también son indispensables los presupuestos generales a toda clase de juicios, o sea la competencia del juez, la capacidad de las partes y el escrito de demanda debidamente formulado".

Para que se desarrolle el juicio ejecutivo es necesario examinar el título que le da origen a este juicio.

"La palabra título etimológicamente proviene del latín titulus que significa inscripción, seña, anuncio"[31].

En castellano la palabra "título" tiene varias acepciones: palabra o frase con que se da a conocer el asunto de una obra; distintivo con que se conoce una persona por sus cualidades o acciones; origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación y demostración auténtica de mismo; finalmente según el Diccionario de la Lengua, es el documento en que consta el derecho".

---

[30] Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa S.A. 1994. Vigésima Primera Edición. 1994. Pág. 491.
[31] Becerra Bautista José, *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa S.A. 1992. Décima Cuarta Edición. Pág. 307.

La identificación del título con el documento se ha originado en una transposición de tal manera que el título es ya en realidad la legitimación que resulta de un documento.

Hay varias definiciones acerca de que es un título ejecutivo, entre ellas tenemos la más usual que lo define como el ..."documento que trae aparejada ejecución o sea el que faculta al titular del mismo, a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título"[32].

Pietro Castro indica que ..."el título ejecutivo es el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución"[33].

Escriche señala que ..."el título ejecutivo es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor"[34].

Analizando las definiciones se desprende que el título es ejecutivo en cuanto legitima un acto jurídico en él contenido, y por esto el título ejecutivo puede ser considerado en su aspecto formal y en su aspecto substancial.

Formalmente sólo son títulos ejecutivos aquellos que la ley reconoce en forma expresa. Substancialmente deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente, una obligación cierta, líquida y exigible.

-Procedibilidad de la vía ejecutiva. Esta vía fue introducida en favor del actor ejecutante, es de naturaleza breve y sumaria, procede en cumplimiento de los casos e instrumentos que traen aparejada ejecución; por lo tanto la vía ejecutiva es el camino procesal a través del cual se tramita la acción ejecutiva, que debe contener las siguientes características:

a) Existencia de un título. Esto significa que el título es condición necesaria y suficiente para el ejercicio de la acción . Necesaria porque sin título no se tiene

---

[32] Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* Editorial Porrúa S.A. 1994. Vigésima Primera Edición. Pág. 492.
[33] Ibidem. Pág. 492.
[34] Ibidem. Pág. 492.

legitimación ( aún cuando se tenga el derecho), y suficiente porque la legitimación está contenida totalmente en el título y, mientras se tiene el título y éste no se impugna, se tiene la legitimación, subsista o no subsista el derecho.

Pero siendo el título una cosa material, el que quiere promover un procedimiento ejecutivo debe ser poseedor del título, para exhibirlo al juez ante quien promueve. Sin embargo no basta cualquier posesión debe estar justificada por el tenor mismo del documento.

b) El título debe ser ejecutivo, hago hincapié en este punto ya que no basta tener cualquier título para que proceda la acción ejecutiva, es precisamente el título ejecutivo, el único que puede legitimar.

c) El título ejecutivo debe contener un derecho indiscutible, esto parte precisamente del supuesto de que la obligación consignada en el título ejecutivo es cierta, líquida y exigible de inmediato.

Cuando se cumplen con los requisitos anteriormente mencionados, se satisface el requisito de procedibilidad de la vía ejecutiva.

Hemos visto que el fin normal del proceso de conocimiento es la obtención de una sentencia y que para llegar a esa resolución es necesario proseguir una serie de actos que se inician con la demanda y concluyen con la sentencia definitiva.

Sin embargo, el legislador ha previsto un proceso para inducir al condenado al cumplimiento de la obligación declarada por el juez en su sentencia. Surge entonces un remedio que permite a aquel que obtuvo a su favor una sentencia, obtener la satisfacción de un derecho, aun prescindiendo de la voluntad del demandado. Se trata entonces de un proceso de ejecución forzosa, a través del cual, se realiza un tipo de tutela llamada ejecutiva.

Pero la tutela ejecutiva no se agota en la ejecución forzada de las sentencias, sino que comprende también el incumplimiento de un derecho de crédito, cuando éste resulta fundado.

El proceso de ejecución, enseña Micheli, ..."presupone efectivamente una declaración, pero no sólo una declaración jurisdiccional, contenida en una

sentencia, pues la ley admite también una declaración proveniente del mismo deudor contenida en un documento cuando éste reviste determinada forma; la ley, en estos casos, atribuye un particular valor al documento, pues permite al acreedor pedir al juez la tutela ejecutiva, sin necesidad de una declaración judicial previa, pues tal documento hace inútil la previa declaración judicial".

La actividad que el juez desarrolla ante la petición del acreedor que presenta un título ejecutivo mediante la demanda correspondiente, consiste en conceder o negar la ejecución solicitada.

Una vez que tenemos un panorama de que es el juicio ejecutivo, abordaré la materia que nos interesa, es decir la mercantil, enfocándome al juicio ejecutivo mercantil, al cual me referiré en forma breve, debido a que en capítulos posteriores abundaré sobre el tema.

La procedencia del juicio ejecutivo mercantil tiene como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución; para saber si el documento que tiene el actor trae o no aparejada ejecución, deberá examinar si encuadra en alguno de los supuestos que enuncia detalladamente el artículo 1391 del Código de Comercio. Interpretando el precepto mencionado cabe comentar, que los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba constituida de la acción, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia obligatoria y definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA CONSTITUIDA"

" Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"[35].

Además, aunque el artículo 1391 del Código de Comercio no lo señala expresamente, se debe entender que el juzgador no deberá despachar ejecución si no reúnen los documentos que traen aparejada ejecución los tres requisitos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

[35] Apéndice 1975, Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia de la tercera sala, tesis 399, Pág. 1209.

a) La deuda del título debe ser cierta;

b) La deuda debe ser exigible;

c) La deuda debe ser líquida.

Los tres elementos antes citados se desprenden de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación transcribo:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER".

"Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que, siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos"[36].

La forma como se debe empezar un juicio ejecutivo mercantil es a través de una demanda. Los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio mencionan muy escuetamente la demanda.

El artículo 1391 indica que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

A su vez, el artículo 1392 señala que presentada por el actor su demanda se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma para requerir de pago al deudor y para que, en su caso, se le embarguen bienes suficientes a cubrir la deuda y las costas.

Dado que existe la figura de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil y que sus requisitos no están detallados en el Código de Comercio, ha de aplicarse supletoriamente para los requisitos de la demanda el Código de Procedimientos Civiles local correspondiente. En consecuencia, en el Distrito Federal, tendrá aplicación supletoria el artículo 255 del Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal que fija los requisitos que debe contener la demanda.

A la demanda ejecutiva mercantil es necesario que se anexe original del documento base de la acción que trae aparejada ejecución, en los términos del

---

[36] Apéndice 1985, Semanario Judicial de la Federación, Ejecutoria de la tercera sala, Pág. 906.

artículo 1391 del Codigo de Comercio, o en términos de la disposición mercantil respectiva que le da al documento fuerza ejecutiva. Esta exigencia se aprecia de manera expresa en el artículo 1392 del Código de Comercio. Además el actor o demandante deberá anexar al escrito inicial de demanda los documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio. En caso de representación legal de una persona física o moral, o cuando el derecho que reclama provenga de habérsele transmitido por otra persona, asímismo el poder que acredite la personalidad del procurador cuando éste intervenga, y una copia del escrito y de los documentos. Así lo determina el artículo 1061 del Código de Comercio.

En el Codigo de Comercio no existe disposición expresa que aluda a la contestación de la demanda. El artículo 1396, reformado en 1989, únicamente establece que hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con la cual se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer excepciones que tuviere para ello; por supuesto que las excepciones constituyen un capítulo de un ocurso de contestación, y para que el demandado formule una completa contestación a la demanda se debe aplicar supletoriamente el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual señala :

"El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

"Las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

"En la misma contestación propondrá la reconvención en los casos en que proceda".

El artículo que funda el hecho de remitirse a la ley supletoria es el artículo 1054 del Código de Comercio.

Por otra parte, se establece como ya se mencionó anteriormente, que el término para contestar es de cinco días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento, tal y como lo

dispone el artículo 1075 del Código de Comercio; y el derecho a contestar la demanda en juicio ejecutivo mercantil se pierde, si no se ejercita dentro del citado término, sin que sea necesario acusar rebeldía y se habrá perdido el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado y el juicio ejecutivo mercantil seguirá su curso (artículo 1078 del Código de Comercio).

En cuanto a las excepciones que puede oponer el demandado los artículos 1396 y 1399, no hacen especificación alguna ; pero hay que tomar en cuenta los artículos 1401 y 1403, ya que limitan las excepciones que se pueden admitir en contra de un documento que traiga aparejada ejecución y que no sea título de crédito. En caso de que se trate de un título de crédito, deberá observarse lo previsto por el artículo 8o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Posterior a la presentación de la demanda ejecutiva mercantil, se dicta lo que da nombre a este trabajo de tesis y del cual hablaremos con mayor amplitud en los capítulos tres y cuatro, es decir AUTO DE EXEQUENDO, también llamado auto de ejecución.

## CAPITULO 2.

## ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVOLUCION DE LA EJECUCION

Una de las inquietudes que tiene el estudioso moderno del derecho, es su interés por conocer los origenes de las figuras jurídicas que actualmente maneja, así como las variantes que han sufrido a lo largo de la historia. Es por eso que nos enfocaremos a investigar los inicios de nuestro derecho y particularmente la evolución de la ejecución, a la que con el transcurso del tiempo se ha llegado a conocer como "embargo".

### 2.1.- EN ROMA.

Los romanos heredaron al mundo no solamente sus tesoros culturales sino también un sistema jurídico que todavía hoy en día tiene repercusiones en las legislaciones de muchos países y el cual estaba destinado a regular las relaciones de los ciudadanos de la creciente y pujante urbe. Como veremos fue el punto de partida de nuestro derecho actual y el de muchos pueblos, como bien lo indica el maestro Guillermo Floris Margadant "Con excepciones . . . el mundo está repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos: anglosajona y la romanista. México pertenece a la segunda"[37]. Y continúa señalando: "El derecho romano influyó en el derecho mexicano por cuatro conductos principales:

1.- El Derecho Español: por ejemplo, las Siete Partidas, que en parte tenían el carácter de derecho vigente en México hasta la expedición del Código Civil de 1870.

---

[37]Floris Margadant S. Guillermo, *Derecho Romano,* Editorial Esfinge S.A. 1994. Vigésima Edición. Pág. 12.

2.- El Derecho Napoleónico y los otros grandes códigos europeos, todos los cuales contienen mucho derecho romano y sirvieron de inspiración a las codificaciones mexicanas.

3.- El estudio intensivo del Corpus Iuris que realizaron generaciones anteriores de juristas mexicanos.

4.- El influjo de la dogmática pandectísta y la gran autoridad científica de los grandes romanistas alemanes del siglo pasado, como Von Jhering, Windscheid, Dernburg y otros.

Por estos contactos basta ya una ligera vuelta al caleidoscopio jurídico para convertir el derecho romano en el moderno derecho mexicano, especialmente en materia de derechos reales, obligaciones y sucesiones"[38].

Una vez establecido el porqué nuestro derecho deriva del romano, entraremos al desarrollo de la historia de la civilización romana, en forma breve, señalando lo más relevante en cada etapa que se menciona; con el objeto de ubicarnos claramente en el momento preciso de la creación y conformación de las figuras jurídicas.

La ciudad eterna (ROMA) llamada así, por la grandeza de su historia, por la cantidad de tesoros culturales, así como los simbolismos que tan profunda influencia han dado a las civilizaciones actuales, es prácticamente la cuna de lo jurídico, político, cultural, etc. del mundo moderno, de ahi deriva la importancia de su estudio.

La ciudad se funda con motivo de la unión de tres grupos étnicos de diferente origen :

a) Los de Rómulo también llamados Romences y que eran de origen latino.

b) Los de Tito Tacio, llamados Titiences y que eran de origen sabino.

---

[38]Floris Margadant S. Guillermo, *Derecho Romano*, Editorial Esfinge S.A. 1994. Vigésima Edición. Pág. 12.

c) Los de Lucuvio, llamados Luceres o Lujuvios y que eran de origen etrusco.

La unión de los tres grupos antes mencionados dio la pauta para la formación de Roma, lo cual aconteció aproximadamente del 21 o 23 de abril de 753 A.C.; estableciéndose los pueblos mencionados en el lugar llamado Septimonio, pues estaba entre siete colinas. En términos generales, la historia de la Roma Antigua se dividió en tres períodos fundamentales que son: Monarquía, República e Imperio; la primera comprendió de los años 753 A.C. al 509 A.C.; la segunda abarcó del 509 A.C. al 29 A.C. y la tercera comprendió desde el 29 A.C. hasta aproximadamente 565 D.C., consecuentemente estudiaremos cada una por separado.

La Monarquía es sin lugar a dudas la primera estructura de la comunidad primitiva romana, que estableció un régimen monárquico vitalicio no hereditario y se inicia con Rómulo y termina con Tarquino el Soberbio; en este período que abarca casi 250 años se suceden siete reyes, siendo el último el cual ordenara la construcción del Capitolio e hizo poderosa a Roma en el Lacio, pero su tiranía no fue del agrado de los nobles romanos los cuales sublevaron al pueblo tomando como pretexto la violación de Lucrecia, logrando su exilio y originando así la caída de la Monarquía y la formación de la República.

Este período caracterizó a los reyes romanos, pero en relación a otros aspectos, la sociedad estaba formada por tribus. Posteriormente cada tribu se transformó en las llamadas curias y cada curia estaba integrada por un paterfamilias y de cada paterfamilias dependía un número indeterminado de personas. Cada año las curias se unían en un determinado "comicio de curias", que era la asamblea de ciudadanos y lo que se decidía en la misma tenía carácter de obligatorio para todas las gentes llamado "lex curiatex"; sus funciones posiblemente fueron legislativas, electivas y judiciales; poco se sabe en relación con esto. Posteriormente, el rey crea un senado donde consultaba sus decisiones a los miembros, él los designaba entre los más viejos y sabios. Cuando el rey moría de entre ellos designaban un Inter- Rey, cargo que se desempeñaba por cinco días y este designaba a su sucesor por otros cinco días, esperando a que las curias designarán al próximo rey. Para que las decisiones del rey tuvieran el carácter de obligatorias necesitaban tener la autorización del senado a lo que le

denominaban "auctoritas patrum", cuya función era la de asistir al rey. Este era considerado como el jefe del ejército, magistrado judicial y alto sacerdote.

En cuanto a nuestra materia, en estos primeros siglos el derecho que se aplicó fue el consuetudinario, el cuanto las relaciones entre particulares y la expedición de leyes relativas al beneficio común. El Rey proponía la expedición de las leyes ; posteriormente los Comicios aprobaban, si procedían, dichas leyes y por último, el Senado las ratificaba. Algunas leyes regías de esta época no llegaron a nosotros. Por otro lado, no disponemos de datos exactos en relación a las causas reales que dieron origen a la caída de la monarquía. Como podemos observar, todo lo relativo a esta parte de la historia romana es muy vaga ya que no existen fuentes fidedignas que señalen exactamente cómo se desarrolló. Pero si sabemos que en esta primera etapa fue muy importante el establecimiento de la ciudad y su desarrollo territorial que permitiría más adelante el progreso cultural debido a la extensión de la ciudad y el desarrollo del sistema jurídico que se dio en la misma.

La República, se inicia con Junio Bruto y Tarquino Colatino. En esa época se dio una reorganización de las instituciones políticas, pues cambia la forma de gobierno. El rey fue reemplazado en sus funciones por dos cónsules que gobernarían en forma conjunta, y se elegían anualmente, debiendo decidir en un mismo sentido para que tuvieran validez sus decisiones. A éstos, se les concedieron ciertas facultades de dirección para gobernar entre las que se pueden mencionar:

a) La coercitio.- Funciones de policía o facultad disciplinaria.

b) La iurisdictio.- Facultad de dirigir la administración de justicia civil y penal.

c) El ius edicendi.- Derecho de dirigir al pueblo y dictar ordenanzas.

d) El ius agendi cum populo.- Derecho de convocar a los comicios y de hacer proposiciones al mismo.

e) El ius agendi cum patribus (senatu).- Derecho de convocar al Senado y de pedir la opinión del mismo.

f) El mando de los ejércitos.

g) Intercessio.- Que es el poder de vetar las decisiones del otro cónsul.

El conjunto de estos poderes que ejercían los cónsules se le denominaba "imperium". Estos poderes en un inicio eran ilimitados, pero con el transcurso de los años y debido a las guerras que comenzaron a sostener con otros pueblos en busca de la dominación territorial, los cónsules comenzaron a delegar funciones, lo que dio motivo a la creación de las denominadas "magistraturas", que durante la República fueron colegiadas, anuales y gratuitas. Estas llevaron a la plebe a la conquista de la igualdad con los patricios , a través de leyes tales como: la Ley Ongulina, la Canuleya, la Ovinia y la Hortensia.

La fuente primordial del derecho en esta época fue la ley que surgía a proposición de los cónsules (rogatio) y se ratificaba por el Senado, a esto se le denominaba leges rogatae. Dichas leyes en su parte medular contenían los datos de identificación de la mismas, el contenido de la norma, la cual se interpretaba por los denominados "prudentes" y por último, debían especificarse las consecuencias que originaría la violación de la misma. Aquí tenemos en forma muy somera el inicio de las sanciones y de la ejecución que es el tema de estudio.

Asímismo, se fueron perfeccionando la expedición de esas leyes hasta que se llegó a la excelencia con la creación de "La Ley de las Doce Tablas". A partir de esta ley, se regularizó la aplicación de la justicia, pues se prohibió la creación de leyes particulares, estableciéndose únicamente leyes generales y de observancia obligatoria. La Ley de las Doce Tablas, no llegó a nosotros en su texto original sino a través de las compilaciones de diversos historiadores. Pero lo que sí se pudo establecer claramente es el contenido de cada una de las Tablas:

Primera Tabla: Procedimiento In Iure, o comparecencia ante el magistrado.

Segunda Tabla: Procedimiento In Iudicio, referente a las instancias judiciales.

Tercera Tabla: Procedimiento ejecutivo, en caso de confesión o condenación.

Cuarta Tabla: Se refería a patria potestad.

Quinta Tabla: Tutela, curatela y sucesiones.

Sexta Tabla: Propiedad, posesión y usucapión.

Séptima Tabla: Servidumbre o patrimoniales.

Octava Tabla: Delitos y penas.

Novena Tabla: Derecho público.

Décima Tabla: Derecho sacrosanto o sagrado.

Décima Primera Tabla: Era una complementación de las primeras cinco tablas.

Décima Segunda Tabla: Era un complemento de las últimas cinco tablas.

Como podemos observar, esta ley es el inicio del derecho en la historia romana ya que es la primera vez que se plasma en el papel.

Aquí haré un paréntesis en lo relativo a nuestro tema de estudio, ya que se considera que en la época de la Ley de las Doce Tablas se dio el inicio de la ejecución a través de una especie de embargo, aún no llamado de esa forma, pero con todas las características del mismo, aplicado en forma personal al deudor, denominado por los romanos "manus iniectio o manus injectio", figura jurídica que consistía a grandes rasgos en lo siguiente: Los romanos eran muy estrictos en las formalidades que debían seguir en un proceso y más aún debían seguirlo hasta el final, motivo por el cual, crearon acciones legales (legis actiones) que les permitieran llegar a la conclusión del mismo, como es el cumplimiento del fallo o resolución, por lo que el ganador podía hacer cumplir la determinación ". . . . . .En el caso de que el deudor no pudiera o no quisiera cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad, o en otros casos diversos en

los que era evidente que alguien debía algo a otro. . . ."[39], se operaba por conducto del actor, el que con palabras solemnes decía al deudor que había sido juzgado o sentenciado a pagarle alguna cantidad y como no lo había realizado, le ponía la mano y lo tomaba de alguna parte de su cuerpo, con lo cual el magistrado otorgaba la facultad de poder llevarlo a casa de su acreedor y encadenarlo. Hecho lo anterior, el deudor tenía 30 días para pagar la deuda, sino lo hacía el actor lo llevaba ante el pretor, donde se ventilaba nuevamente su deuda y si nadie la pagaba, nuevamente se llevaba al deudor a la casa del acreedor donde permanecía otros 60 días más a esperar de que alguien pagara su débito, transcurrido dicho plazo era llevado al mercado durante tres días, si nadie pagaba su deuda en el mismo mercado, se le adjudicaba al acreedor, el cual podía disponer libremente de la persona haciendo lo que quisiera con ella. Como podemos observar era un forma muy drástica de tratar de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales y a las obligaciones ya que, en principio se cumplía con ellas con las persona en sí, pero con el devenir histórico, fue evolucionando.

En la siguiente época denominada Imperial, se lograron las bases de lo que actualmente conocemos como embargo. A ese tema me referiré más adelante.

El fin de la República se debió principalmente a las constantes luchas por el poder, las cuales fueron quebrando la estructura; y se puede decir que esta etapa de la historia romana fue el pilar para el desarrollo posterior del derecho, ya que se establecieron las bases de las instituciones jurídicas actuales.

El Imperio se inicia en el año 29 A.C. y se divide en dos etapas , Alto Imperio o Principado, también llamada Epoca Clásica y Bajo Imperio o Dominatus.

En la primera etapa, la organización social se dividía en humiliones que correspondía a la masa del pueblo y los privilegiados que se conformaba por los caballeros o publicanos y por los senatoriales; esta división se originaba de acuerdo a su capacidad económica . El aspecto religioso era politeísta, porque al conquistar pueblos, cada uno seguida profesando sus creencias.

---

[39]Floris Margadant S. Guillermo, *Derecho Romano*, Editorial Esfinge S.A. 1994. Vigésima Edición. Pág. 149 y 150.

En la segunda etapa también llamada Tetrarquía, el orden social se dividía en potentiores que era la clase privilegiada de acuerdo a su fortuna y el populacho o masa del pueblo; en lo religioso se crea el denominado Edicto de Milán con el cual se establece el cristianismo como religión oficial; en lo político se da lo que llamaron Dominatus o poder en manos de emperadores, creando el Consejo Supremo formado por amigos de éstos, los cuales eran nombrados por el mismo; en lo jurídico se le concede facultades legislativas al senado, llamadas senadoconsulto (leyes que hacía el senado) , mismas que le fueron quitadas a los comicios curiados, más adelante se establece que el emperador va a hacer las leyes y no el senado, denominándoles a éstas, "Constituciones Imperiales".

Enfocándome a la evolución de la ejecución, podemos decir que en la época de la Ley Licinia Sextia, la cual fue propuesta por los tribunos licinus y sextius en el año 377 D.C. , los jueces adjudicaban diariamente listas de deudores que iban a llenar las prisiones privadas de los patricios. Años después, se vislumbró un cambio en la forma de ejecutar a los deudores, dándose inicio a la acción sobre el patrimonio, mediante la figura que denominaron "pignoris capio", la cual se deriva del derecho privado; ésta no tenía el objeto de satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa, sino tomar cualquier objeto del deudor como prenda "pignus", a fin de constreñirlo a cumplir con su obligación. Esto lo confirma la maestra Sara Bialostosky señalando: "Esta acción de ley por toma de prenda consiste en una ejecución de los bienes del deudor sin necesidad de juicio e incluso en ausencia del deudor. . . "[40]. El acreedor podía apoderarse de la cosa y destruirla, pero no venderla.

Con el devenir de los años, el pretor Rutilio Rufo introdujo el sistema de la "missio in possessionem" que consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir sus compromisos. El patrimonio se vendía ficta e integramente a un "bonorum venditio" lo cual era una sucesión a título particular entre vivos que implicaba un exceso en la ejecución, pues puede tener lugar aún por una deuda pequeña; no presume la insolvencia del deudor, sino obstinación en no pagar. Representa un medio de coerción de la voluntad y no la ejecución directa sobre los bienes para satisfacer las deudas. Se consideraba al deudor como difunto y entrañaba "capitis diminuto"e infamia en forma extrema.

---

[40] Bialostosky Sara, *Panorama Del Derecho Romano.* México. 1985. P. 69.

Posteriormente, con la Ley Julia se estableció una superioridad en la forma de ventilar la ejecución, ya que el deudor podía evitar la persecusión personal y la infamia, a través de una "bonorum cessio", procedimiento por el cual, los deudores cedían voluntariamente su patrimonio a sus acreedores, pero aún se presentaba la idea del pago con todo el patrimonio, por lo que se buscó un procedimiento superior, lográndose un avance al establecerse con los años la "distractio bonorum" en la cual el patrimonio no se vendía como unidad, sino bienes y crédito se vendían por partes y sólo se privaba al deudor de una porción de su patrimonio, que cubriera la deuda. Esto se puede considerar como el antecedente más formalista de lo que hoy conocemos como el embargo.

El último avance que se logró, en relación a la ejecución, fue la figura jurídica que los romanos denominaron "pignus in causa judicati captum" (prenda adquirida en virtud de sentencia), la cual consistía en cambiar a dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación .

La forma de ejecución personal se convirtió en real, ya que se enfocaba a las cosas, pudiendo ejecutar sobre cualquier bien del deudor, siendo estos una garantía permanente para los acreedores.

De lo anterior podemos deducir cómo fue evolucionando la ejecución en la época de Roma y por consiguiente hasta nuestros días, debido a la gran influencia del derecho romano en nuestra legislación, como ya lo señaló el maestro Margadant y que referí al principio de este capítulo.

## 2.2. LA EDAD MEDIA.

En esta época también llamada Oscurantismo, se da la germanización de los pueblos romanos, creándose nuevos reinos dominados por pueblos de origen germánico.

El derecho romano sin embargo continuó en vigencia con referencia a las relaciones privadas, pero a partir de entonces evolucionó en forma distinta en cada región.

El derecho germánico al establecer contacto con la civilización romana fue influido, y de la fusión surgieron los primeros códigos europeos.

Al haber cambiado la forma de vida de los pueblos dominados, hubo cambios en su forma de regular la ejecución, retrocediendo al momento en que se ejecutaba con la persona; posteriormente fue teniendo avances muy pequeños en cuanto a la forma de regularse, en todo el mundo civilizado.

En La Edad Media, se aplicó la pena de prisión y esclavitud por no solventar las deudas, e incluso existía el derecho del acreedor de matar a su deudor. Las cárceles privadas nuevamente surgieron.

Para el año 1000, el derecho romano adquirió nuevamente autoridad y prestigio, por lo que se intentó civilizar mediante la implantación de una ejecución en contra del patrimonio y no en contra de las personas como se hacía antes. Pero el retomar lo obtenido en Roma, en relación a la ejecución era difícil y lenta, ya que la ideología de los pueblos era muy distinta debido a la mezcla de razas.

En el Feudalismo los soberanos o grandes señores concedían tierras en renta o usufructo a las personas, las cuales les debían guardar fidelidad y contribuir en ciertas acciones, y en caso de ingratitud los señores feudales castigaban a sus siervos. En caso de incumplimiento tenían el derecho de imponerles pena de prisión la cual, en muchos casos cumplía en los calabozos que se encontraban en los castillos o fortalezas de los señores feudales. Pero en términos generales se puede decir que no se dio un cambio importante durante el Feudalismo pues persistía la ejecución sobre las personas.

Para el siglo XVI, en gran parte del continente europeo se aplica en mayor o menor medida el derecho que se generó en el transcurso de los siglos a partir del Código de Justiniano, gracias a la intervención y al interés de diferentes estudiosos del derecho. La ejecución con motivo de los delitos y las deudas pecuniarias seguía siendo sobre las personas. Sin embargo en el siglo XIX y gracias a las aportaciones de autores como por ejemplo Savigny se rompe con esta forma antinatural de cobrar las deudas civiles o mercantiles.

## 2.3.- MEXICO PREHISPANICO A MEXICO INDEPENDIENTE.

En esta parte del capítulo en forma muy breve me referiré a la historia de la ejecución en nuestro país. No existe mucho material que permita conocer el origen real de la ejecución, por lo que mencionaré tres épocas que se encuentran mejor definidas: 1.- Antes de la Conquista Española; 2.- Despues de la misma; 3.- De la época Independiente hasta llegar a nuestros días.

La historia de México giró en torno a los aztecas. Éstos, fundaron Tenochtitlán en el año 1325 y posteriormente Tlatelolco. Desarrollaron toda una estructura política y económica que otorgó estabilidad a sus ciudadanos. Además existía un comercio plenamente desarrollado y organizado, en consecuencia reglamentado. Del reglamento respectivo no tenemos mucha información, motivo por el cual haré un esbozo general.

La vida comercial se desarrollaba en mercados o tianguis, que existían en varios puntos fuera de la ciudad de Tenochtitlán. El principal y de renombre era el de Tlatelolco, sitio en que diariamente miles de personas intercambiaban sus productos a través del trueque y la venta, utilizando como moneda el cacao. Otras de las transacciones utilizadas eran el préstamo o mutuo, con o sin intereses; el transporte; el préstamo de uso o comodato; el depósito en garantía o prenda; la enajenación a plazos, con garantía de prenda o palabra.

Como consecuencia de las multiples transacciones surgían problemas entre la gente al momento de los intercambios, lo que originó el Tribunal de Comercio (Pochtecatlahtocan), con el fin de dirimir las controversias que pudieran surgir entre comerciantes así como para asegurar el orden, evitar engaños, abusos y robos. Este Tribunal de Comercio se ubicaba dentro de la plaza en un Tecpan o palacio propio y estaba integrado por doce jueces que eran los que dirimían las controversias y conocían de los delitos y faltas. También había una especie de comisarios o alguaciles los cuales deambulaban por las plazas observando que las transacciones se verificaran en forma normal. Si surgía algún conflicto llevaban a las personas infractoras al Tribunal, en donde se conocía y resolvía el caso dictando sentencia sin dilación e imponiendo en caso de infracciones o delitos severas sanciones que comprendían incluso la pena de

muerte. Así, quién pedía fiado o prestado y no pagaba o no devolvía lo obtenido, era condenado a esclavitud ; el robo merecía pena de muerte, misma que se ejecutaba en la plaza apedreando al ladrón. Este sería el primer indicio que tenemos de la forma en que se aplicaba la ejecución, que iba desde la persona en sí hasta los bienes, dependiendo de la gravedad de la falta o del delito cometido para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal del Comercio.

Debido a la conquista el derecho existente en México pierde sus características propias, ya que los conquistadores propiciaron que las costumbres de los pueblos indígenas se transformaran.

En materia comercial, las formas de ejecución estuvieron reguladas por las disposiciones contenidas en las Ordenanzas del Consulado de México y supletoriamente por las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla, Burgos y principalmente Bilbao.

El Consulado de México fue fundado en el año de 1594 y aplicaba el derecho español en nuestro país. Sus principales funciones eran judiciales relacionadas con los posibles conflictos que se originaban entre comerciantes o sus empleados, o con sus actividades de esta misma naturaleza. También se le atribuyeron algunas actividades de carácter administrativo. El Consulado estaba formado por una persona denominada "prior" y dos cónsules, todos ellos comerciantes. En caso de conflicto se seguía el siguiente procedimiento: al surgír la controversia entre los comerciantes, acudían a uno de los tribunales establecidos donde los cónsules y el prior en forma sumaria y breve sin formalidades, resolvían los asuntos. Iniciaba en forma general por una exposición verbal de las peticiones del actor, respondiendo en igual forma el demandado o reo, posteriormente el Tribunal intentaba un entendimiento entre los contendientes, algo parecido a una conciliación; de no lograrse la conciliación ambos formulaban por escrito sus demandas y respuestas, sin intervención de letrados y hecho lo anterior el Tribunal dictaba la sentencia. Esta sentencia era recurrible ante el Juez de Alzada o Apelaciones, quien junto con otras dos personas las cuales fungían como sus asistentes, dictaría nuevamente la sentencia. Si ésta era confirmada no había ningún recurso más y se tenía que acatar; pero si era al contrario, se revocaba la sentencia y alguna de las partes solicitaba la verificación, la revisaba nuevamente el Juez. La nueva sentencia no era recurrible, por lo que debia cumplirse.

La forma de hacer cumplir las sentencias (coactiva) era la ejecución forzosa, que consistía en que la parte sentenciada que no cumplía se le embargaban bienes de su propiedad afectándolos directamente para que con los mismos se pudiera cubrir el adeudo al actor mediante el remate de ellos, es aquí mediante la inmersión de las leyes españolas en nuestro país como se comienza a desarrollar el principio del embargo como medio de ejecución.

Continuando con la historia de la ejecución, de la cual ya he presentado sus bases de procedencia y la forma de llevarla a cabo a través de la afectación directa del patrimonio del reo en forma proporcional al adeudo, llegamos a la ejecución en la época de la Conquista, en la cual el Consulado de México creó un reglamento en el año de 1806, que fue considerado el primer Código Procesal Mercantil, se conformaba de 138 artículos, divididos en cuatro secciones:

a).-Jurisdicción del Tribunal;

b).- Substanciación de los negocios en la vía ordinaria;

c).- Proceder en la vía ejecutiva;

d).- Proceder del Real Tribunal de Alzada.

La sección que nos interesa es la marcada con la letra "c", ya que para la procedencia de la vía ejecutiva había que exhibir documentos que acreditaran la deuda y que trajeran aparejada ejecución; considerando dentro de éstos, las sentencias de los arbitros, los instrumentos de transacciones celebradas ante el escribano, los rescriptos, cédulas y reales provisiones, la confesión judicial cierta y clara de alguna deuda hecha por el mismo contra quien se intenta, ya sea proveniente de ajuste o liquidación de cuentas o de otra causa, el juramento decisorio, la escritura pública otorgada ante el escribano y cualquier otra en que el deudor se confesare obligado, reconociendo su firma ante el Juez.

Teniendo los casos en los cuales procede la forma ejecutiva como primer punto de desarrollo del proceso, se despachaba y verificaba la ejecución mediante el requerimiento de pago y ante la negativa el embargo de bienes; inmediatamente después, se hacía comparecer a las partes para oírlas en juicio verbal, preguntando al reo respecto de sus excepciones. Sí la excepción opuesta contuviere un punto de hecho, se recibía el juicio a prueba por diez días, pasados

los cuales se dictaba la sentencia de remate, la cual se ejecutaba a pesar de la interposición del recurso de apelación, ya que éste sólo se aceptaba en el efecto devolutivo, rematando los bienes secuestrados.

Esto nos da un panorama general de la forma de proceder en la vía mercantil, pudiéndose percatar la similitud que hay con vía ejecutiva mercantil de hoy en día.

Como parte final de este inciso se dará un enfoque al México Independiente, época en la cual hubo transformaciones en todos sus campos, pero la parte que nos ocupa es el aspecto jurídico mercantil y la forma de ejecución a través de los diferentes ordenamientos que se desarrollaron y señalo a continuación:

Con motivo de la independencia de México, se establecieron diferentes decretos relacionados con la administración de justicia mercantil. Por ejemplo en 1824 se ordenó la supresión de los Consulados, encargándose la administración de justicia a los alcaldes o jueces del lugar; en 1841 se expidió el decreto sobre la organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles quienes se encargarían de la impartición de justicia en los negocios mercantiles y en 1842 la jurisdicción de los tribunales mercantiles se extiende únicamente a todo el territorio donde lo ejercen los jueces civiles de primera instancia, incluyendo la materia mercantil en la civil.

Asimismo, se creó por disposición de lo establecido en el Tratado de Córdoba, la Soberana Junta Provisional Gubernativa quien se encargaría de redactar los diferentes Códigos para la mejor administración de justicia. Pero debido a las vicisitudes ocurridas en el ámbito social, esto no fue posible realizarlo, por lo que continuaron haciendo uso parcialmente de las Ordenanzas de Bilbao, mientras se realizó el primer Código de Comercio en el año de 1854.

Este primer Código al que nos hemos referido fue promulgado por el Presidente Antonio López de Santa Anna, pero se dice que su creación se debió a Teodosio Lares, quien tomó como modelo el Código de Comercio Español de 1829, mismo que estaba integrado por cinco libros, de los cuales el quinto se refería a la administración de justicia en los negocios de comercio, libro que nos

interesa por tener relación con el proceso mercantil que estudiaremos en capítulos subsecuentes de esta tesis.

Este primer Código de Comercio se caracterizó por su objetividad, ya que delimita la aplicación de la legislación y competencia de los tribunales mercantiles mediante la enumeración de los que se denominaban en esos tiempos como "negocios mercantiles", en cuanto a los tribunales se establecerían en la capital de la República o en los puertos y ciudades de movimiento comercial importantes.

Respecto al juicio ejecutivo mercantil, se iniciaba con la presentación de una demanda sustentada en un documento que traía aparejada ejecución, se requería de pago al deudor y no haciéndolo se le embargaban bienes para cubrir la deuda y las costas. Se tenía que acudir ante la autoridad correspondiente a deducir la controversia en un término de 24 horas, donde debía pagar u oponerse a la ejecución, si tuviere alguna excepción se citaba al actor a la comparecencia , se trataba de conciliarlos y no lográndolo se continuaba con el juicio. Las excepciones contra los títulos ejecutivos estaban tasadas y opuestas por el deudor, se abría el juicio a prueba por diez días. Concluída la dilación probatoria se hacía la publicación de probanzas y se entregaban los autos por tres días a cada parte para formular alegatos, después de lo cual se dictaba sentencia previa citación. Si era sentencia condenatoria, se procedía al remate de los bienes embargados, tomando como base la manifestación que formulaban corredores o peritos; como podemos observar en este nuevo y primer Código Mercantil de nuestro país se comenzó una regulación más formalista del juicio ejecutivo, por lo que sirvió de base para el modelo que actualmente conocemos. Sin duda la aparición de este Código significó un adelanto legislativo porque compendió distintas disposiciones mercantiles en un solo cuerpo sistematizado, con lo que, se actualizó las instituciones reglamentadas, apegándose a la técnica objetiva de la época.

Este Código de 1854, estuvo en vigencia menos de dos años debido a los diferentes cambios sociales y políticos que se presentaban en el país y, en consecuencia recobraron vigencia las Ordenanzas de Bilbao. En 1863 se restableció la vigencia del Código de 1854 el cual emanaba del Centralismo, pero al establecerse un nuevo sistema de carácter federal resultó inadecuada la aplicación de este Código, por lo que se procedió a la creación de uno nuevo, el cual fue promulgado en el año de 1884. Este Código fue absolutamente objetivo.

En cuanto a la tramitación de los juicios mercantiles cambió la reglamentación al disponer que los mismos se seguirían de acuerdo a las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, es decir a las leyes de enjuiciamiento civil de los estados. En un principio tuvo vigencia en una parte del territorio, lo cual era inadecuado, ya que el comercio requería de una ley de aplicación uniforme en toda la República. Como consecuencia de todas las carencias en las tramitaciones ordinarias y ejecutivas no tuvo buena acogida, por lo que se decidió modificarlo.

Para el año de 1887 el Congreso autorizó la reforma creándose el tercer Código de Comercio, el cual se expidió en 1889, cuyos pilares fueron el Código Español de 1885, el Código Italiano de 1882 y el de México de 1854, todos ellos influidos por el Código de Comercio Francés de 1808.

Como podemos observar el Código de 1889 es el que actualmente nos rige. Claro está que con el transcurso del tiempo ha sufrido cambios hasta quedar como el que conocemos actualmente. La última modificación fue en julio de 1993. Se modificaron los términos para realizar algunas cuestiones referidas al procedimiento (formalidades judiciales y notificaciones), pero la parte general del juicio ejecutivo continúa en vigencia.

A manera de comentario, me permito manifestar que todo lo analizado en este capítulo, nos da un panorama general y breve de la forma en que evolucionó la ejecución en Roma, siendo ésta una aportación cultural increíble, ya que es el fundamento y principio de legislaciones actuales. En la Edad Media se acentúa la ejecución en contra de las personas en su ser, siendo ésta una manera cruel e inhumana de cobrar deudas de carácter civil. Por último me referí a México donde también se llevaban a cabo ejecuciones sobre la persona en sí, combinado con la ejecución sobre los bienes, llegándose a eliminar por completo la inhumana y cruel ejecución sobre personas en sí con motivo de deudas de carácter puramente civil.

## CAPITULO 3

## EL EMBARGO

### 3.I.- CONCEPTO.

Tres palabras usadas múltiples veces como sinónimos son embargo, secuestro y ejecución, las cuales conceptualmente tienen significado diverso y deben ser utilizadas en diferentes etapas del procedimiento ejecutivo mercantil, motivo por el cual hago mención de las varias definiciones para dar una mejor ubicación a cada uno de los conceptos.

a) El diccionario de la Real Lengua Española define al embargo de la siguiente manera: "(de embargar)= 4. For. Retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de Juez o autoridad competente."[41]

b) El diccionario Jurídico Mexicano define la voz como: "Embargo. "I. Del verbo embargar, que proviene del latín vulgar *imbarricare*, usado en la península ibérica con el significado de "cerrar una puerta con tranca o barras" (de barra, tranca), que era el procedimiento originario del embargo.

II. En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).

1.- El embargo es una afectación sobre un bien o un conjunto de bienes, en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso.

---

[41] *Diccionario de la Lengua Española,* Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe. S.A. 1970. Décima Novena Edición. Madrid.

3.- El embargo, además, se debe basar en una resolución pronunciada por autoridad competente. Por ser un acto de autoridad que interfiere de manera evidente en la esfera de derechos o intereses jurídicos de una persona, el embargo se debe realizar mediante un "mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento ", tal como lo ordena el artículo 16 de la Constitución."[42]

c).- El Diccionario de Derecho Procesal Civil del profesor Eduardo Pallares, distingue cuatro entidades procesales respecto al embargo.

"EMBARGO. Hay que distinguir respecto al embargo cuatro entidades procesales diversas: a) El auto de embargo; b) la diligencia de embargo; c) el embargo propiamente dicho; y d) los derechos y obligaciones a que da nacimiento.

Del auto de embargo, cabe decir que es una resolución judicial por la que se ordena al actuario o ministro ejecutor practique el embargo. Tiene efectos de mandamiento en forma y obliga tanto al ejecutor como a las personas que puedan ser afectadas por el embargo. Al primero para que lo efectúe, a las otras para que lo consientan. Se decreta con el carácter de provisional en las providencias precautorias, en los juicios ejecutivos, hipotecarios, de lanzamiento. de divorcio, de concurso civil y quiebra mercantil. Con el carácter de definitivo, en la vía de apremio.

El embargo propiamente dicho es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, para que estén a las resultas del juicio."[43]

d).- El profesor Eduardo Castillo Lara, se refiere al embargo ..."como el acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de éstos, para que estén a resultas del juicio."[44]

---

[42]*Diccionario Jurídico Mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo D-H. 1994. Séptima Edición. Pág. 1250.
[43]Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* Editorial Porrúa S.A. 1994. Vigésima Primera Edición. Pág. 328 y 329.
[44]Castillo Lara Eduardo, *Juicios Mercantiles*, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla S.A. 1994. Pág. 78.

e).- El Diccionario Jurídico de Cabanellas indica que embargo es: la ..."retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo, a fin de, con ellos o con el producido de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea título con ejecución aparejada"

f).- La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, señala ..."el embargo es una ejecución forzosa ordenada por el Estado a través del órgano jurisdiccional, para hacer cumplir al demandado coactivamente una obligación contraída, y cuya prueba lo es el título ejecutivo. . . . ."[45]

El común denominador de las definiciones antes mencionadas es que el embargo debe ser sobre un bien o un conjunto de bienes, y como punto importante tendrá que decretarse, pronunciarse, etc. por **Autoridad Competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La segunda palabra que se utilizada como sinónimo EMBARGO es SECUESTRO, de la cual mencionaré varios conceptos:

a).- El diccionario de la Real Lengua Española define: "secuestro. (del lat. sequestrum).m. acción o mediador.= 3. bienes secuestrados.= 4. for. depósito judicial por embargo de bienes, o como medida se aseguramiento en cuanto a los litigiosos."[46]

b).-El diccionario de Derecho Procesal Civil del profesor Eduardo Pallares, define al secuestro como: El depósito que se hace de una cosa en litigio, en la persona de un tercero, mientras se decide a quien pertenece la cosa. Puede ser convencional, legal y judicial. En el primer caso se hace por voluntad de los interesados, en el segundo por mandato legal, y en el tercero por orden del Juez.

El Código Civil considera al secuestro como una de las especies del depósito. Dice en el artículo 2539 que el secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse.

---

[45] *Jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.*- Amparo directo 641\45.- Roberto Terrazas Sánchez.- 23 abril de 1976.- Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.- Boletín. Año III. abril y mayo, 1976. Núms. 28 y 29. Tribunales Colegiados de Circuito. Pag. 75.
[46] *Diccionario de la Lengua Española,* Real Academia Española. Editorial Espasa- Calpe. S.A. 1970. Décina Novena Edición. Madrid.

El secuestro convencional se hace cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella.

"El artículo 2544 define al secuestro judicial como aquel que se constituye por decreto del Juez. Se rige por las disposiciones de Código de Procedimientos relativas al embargo y en su defecto por las mismas del secuestro convencional el que, a su vez, está sujeto a las normas del contrato de depósito".[47]

Como ya se ha observado al definir el embargo se utiliza la palabra aseguramiento, que en algunos casos, consiste en el secuestro de los bienes o sea, en un depósito judicial. Pero no siempre sucede así porque hay bienes que no pueden ser depositados, por ejemplo, un crédito, derechos hereditarios, una concesión administrativa, etc. De esto se infiere que embargo y secuestro en su acepción más genuina, no se identifican, aunque tanto en la Ley como en la práctica se emplea la palabra secuestro como sinónimo de embargo, pero con más propiedad el secuestro implica siempre la existencia de un depósito, cosa que no sucede siempre con el embargo.

Otra de las palabras que es necesario analizar es EJECUCION:

A).- El Diccionario de Derecho Procesal Civil del profesor Eduardo Pallares, define:

EJECUCION. Este vocablo tiene en la ciencia del Derecho diversos significados, algunos amplios y otros restringuidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la Ley. En su significación más general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la Ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto. Carnelutti define la ejecución como ..."el conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato o sea para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo."[48] En este sentido, con la ejecución de cualquier fallo, incluyendo el laudo, el derecho se transforma en hecho. Algunos consideran

---

[47]Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* Editorial Porrúa S.A.1994. Vigésima Primera Edición. Pág. 723.
[48] Ibidem. Pág. 312.

que el término "ejecución" solo debe aplicarse al cumplimiento forzoso; pero esto tiene su justificación únicamente por el sentido peyorativo que en el lenguaje común se da a la palabra.

En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.

La ejecución puede ser realizada en forma voluntaria o forzosa. Es voluntaria cuando el obligado cumple espontáneamente; en cambio, es forzosa cuando el cumplimiento se alcanza por medios legales con independencia o en contra de la voluntad del obligado.

Según Chiovenda, la ejecución procesal tiene como fin: ..."lograr la actuación práctica de la voluntad de la ley que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional."[49]

Jaeger ha formulado los siguientes principios que rigen o deben regir la ejecución en el derecho moderno:

-"Principio de la satisfacción máxima de la pretensión jurídica, que consiste en actuar la pretensión en el menor tiempo posible y con el mayor rendimiento;

-Principio del sacrificio mínimo del deudor, según el cual sólo se embargarán los bienes que sean necesarios para satisfacer las pretensiones del actor, procurando siempre causar al deudor el menor daño posible;

-Principio del respeto a las necesidades primordiales del deudor, que se traduce en el carácter inembargable de ciertos bienes y en el beneficio otorgado al ejecutado de percibir alimentos;

-Principio de respeto a los derechos de terceros, por virtud del cual han de ser respetados, en la ejecución, sus bienes y derechos de los terceros;

-Principio de respeto a la economía social. La ejecución debe relizarse en forma que la economía colectiva sufra lo menos posible: por ejemplo, cuando quiebra una empresa comercial o industrial.

---

[49] Ibidem. Pág. 312.

-Principio del concurso de acreedores. Se persigue mediante él que un solo acreedor no perjudique a los demás."[50]

Este mismo autor señala como medidas de ejecución, las siguientes:

"Medidas de índole psicológica tales como el apercibimiento, la prevención, la amonestación, etc.

Medidas de carácter coactivo: la multa, el arresto, los embargos.

Medidas de subrogación. Por tales entiene las que el órgano judicial lleva a cabo contra la voluntad del deudor, y sustituyéndose a él. Consisten en vender sus bienes, entregarlos al acreedor, lanzar al inquilino, destruir la obra que no debió hacerse, etc."[51]

Para que la ejecución proceda, es necesario:

I.- Que exista un título ejecutivo;

II.- Que esté legitimada activamente la persona que pide la ejecución;

III.- Que esté legitimada pasivamente, la persona contra quién se pide;

IV.- Que la ejecución no esté prohibida por la ley, sea en lo que respecta a los bienes sobre los que va a recaer, o en cuanto al modo de efectuarla.

Los procesos de ejecución pueden ser singulares o concursales. Los singulares tienen por objeto obtener el pago de uno o varios acreedores, considerados singularmente; los concursales tienen como finalidad pagar a todos los acreedores y producen el embargo de todos los bienes del deudor que sean susceptibles de ejecución. Son al mismo tiempo procesos preventivos, declarativos y ejecutivos.

Entre los procesos de ejecución hay que incluir las providencias precautorias.

---

[50]Ibidem. Pág. 313
[51] Ibidem. Pág. 313.

Como es de saberse en todo tiempo han existido medios enérgicos de ejecución, ya sea sobre la persona misma o bien sobre su patrimonio, de tal manera que las obligaciones legalmente contraídas no queden en modo alguno incumplidas.

## 3.2. DIFERENCIAS ENTRE EMBARGO, SECUESTRO Y EJECUCION.

Textualmente como se enuncia en el subtítulo de este inciso, no se pueden mencionar diferencias entre embargo, secuestro y ejecución; sino más bien es el momento procesal en el cual son aplicables en el juicio ejecutivo mercantil, ya que no podemos tomarlas como sinónimos.

El embargo es la afectación que se hace sobre los bienes del deudor, por mandato de autoridad judicial. Claro está que dicha afectación debe estar fundamentada en título ejecutivo que traíga aparejada ejecución, con deuda líquida, cierta y exigible, así como con los requisitos de forma y fondo establecidos en la ley.

El momento procesal en el cual se embargará es posterior al auto de exequendo o de mandamiento en forma en el cual el Juez ordena el embargo al deudor de bienes suficientes a satisfacer la pretensiones del actor. Constituyéndose físicamente el actuario en el domicilio del deudor, requerirá de pago, y si éste no se satisface se embargará.

La figura del "secuestro", surge una vez que el actuario embarga bienes suficientes a satisfacer la deuda, solicita al deudor señale depositario, en caso de no señalar, este derecho pasará al acreedor, pero en si el secuestro es cuando los bienes son llevados al depósito en el domicilio que señale el depositario, en donde quedarán a disposición del Juez.

Ejecución, es el cumplimiento o satisfacción de una obligación, ya sea voluntaria o forzosa, en el caso que nos ocupa será forzosa ya que el cumplimiento se alcanza por medios legales con independencia o en contra de la voluntad del obligado.

El momento procesal en que se aplica la ejecución será cuando el Juez dicte sentencia de remate de los bienes embargados y secuestrados. En consecuencia serán rematados los bienes siguiendo el procedimiento señalado por la ley, y una vez hecho el remate se satisfacen las pretensiones del actor, ejecutando los bienes del deudor, es decir, satisfaciendo la obligación contenida en el título de crédito que dió origen al juicio ejecutivo mercantil.

## 3.3. EL EMBARGO COMO MEDIDA PRECAUTORIA.

Considero que es necesario explicar en primer lugar lo que es una medida precautoria así como referirme al interes práctico de su aplicación.

El Diccionario de la Lengua Española, señala que la expresión *providencia* deriva del latín providentia y significa: ..."Disposición anticipada o prevención que conduce al logro de un fin. ".[52] El vocablo *precautoria*, también de origen latino, ..."alude a lo que precave o sirve de precaución".[53] ..." *Precaver* es prevenir un riesgo, daño o peligro, para guardarse de él y evitarlo. *Precaución* es la reserva, cautela para evitar o prevenir los inconvenientes, embarazosos o daños que pueden temerse".[54]

"La providencia, en su significación forense, atiende a la resolución tomada por un Juez. Por tanto, en el significado procesal alude a la determinación tomada por el juzgador frente a alguna gestión de los particulares o frente a una situación en la que está facultado para operar oficiosamente."[55] Literalmente, ..."la providencia precautoria es una determinación jurisdiccional en cuya virtud se toman medidas tendientes a evitar un daño o peligro en los casos, con el procedimiento y con los requisitos establecidos legalmente."[56] El maestro Eduardo Castillo Lara se refiere a las providencias precautorias ..."como ciertas medidas

---

[52]*Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A. 1970. Décima Novena Edición. Madrid. Pág. 1076.
[53]Ibidem. Pág. 1056.
[54]Ibidem. Pág. 1056.
[55]Arellano García Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa S.A. 1993. Tercera Edición. Pág. 112.
[56]Arellano García Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa. S.A. 1994. Octava Edición. Pág. 325.

preventivas de seguridad que se conceden al acreedor para que pueda hacer valer en juicio sus derechos."[57]

Como se puede apreciar las providencias precautorias representan cierto interés práctico para la eficacia y éxito del juicio, ya que están constituidas por todo un cúmulo de actos procesales que engloban varias relaciones jurídicas unificadas con vista a la finalidad común de garantizar los resultados materiales del juicio para que el cumplimiento o ejecución del fallo por el demandado no sea adverso.

Una vez que tenemos varias definiciones del término providencias precautorias me enfocaré estudio de éstas.

El Código de Comercio regula la procedencia de las providencias precautoria en sus artículos 1168 y 1171, que a la letra dicen:

> "Artículo 1168. Las providecias precautorias, podrán dictarse :
>
> I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;
> II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;
> III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene."
>
> "Artículo 1171. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 1168 y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo."

De los preceptos transcritos podemos desglosar que existen dos clases de providencias precautorias: el arraigo de persona y el embargo precautorio, o también llamado secuestro precautorio de bien.

Ciñiéndonos al texto del artículo 1168 del Código de Comercio, el arraigo de persona procede contra el futuro demandado o contra el actual demandado; el embargo precautorio podrá intentarse contra el tenedor de los bienes sobre los que habrá de ejercitarse la acción real, sea el deudor o sea un tercero esto en la

---

[57]Castillo Lara Eduardo, *Juicios Mercantiles,* Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla S.A. 1994. Pág. 46.

hipótesis de la fracción II del citado artículo, en la hipótesis de la fracción III, si la acción es personal, el embargo precautorio puede intentarse contra el deudor. El deudor puede ser el demandado o el contrademandado, pero revisando el Código de Comercio en su artículo 1169 hace extensivas las posibilidades de procedencia de las providencias precautorias contra otras personas vinculadas al deudor.

> "Artículo 1169.- Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos."

Las providencias precautorias pueden llevarse a cabo como actos prejudiciales, es decir, actos efectuados antes de iniciar el juicio respectivo o como actos ejecutados una vez iniciado el juicio respectivo. Hay que resaltar que si se presenta la providencia ya iniciado el juicio, ésta deberá sustanciarse por cuerda separada y conocerá de ella el Juez que conozca del negocio principal: artículo 1170 del Código de Comercio. Este precepto omite la petición simultánea de la providencia precautoria con la demanda situación regulada por el artículo 1174 del mismo ordenamiento. Es importante mencionar que respecto a este tema la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles no es aplicable, en términos del artículo 1171 del Código de Comercio anteriormente transcrito.

Para solicitar la providencia precautoria, ya sea arraigo de persona o embargo precautorio deberá acreditarse el derecho que tiene el actor para gestionar y la necesidad de la medida que solicita (artículo 1172 Código de Comercio).

La prueba puede consistir en : documentos o testigos idóneos. Si se elige la documental ésta puede consistir en documentos públicos o privados. En el supuesto de que la prueba elegida sea la de los testigos, por lo menos deberán ser tres testigos. (artículo 1173 del Código de Comercio).

El arraigo, situación que en la práctica se presenta en pocas ocasiones, ..."es la providencia precautoria cuya virtud se limita el desplazamiento de la persona física ya que no debe ausentarse del lugar del juicio sin dejar

representante legítimo, suficientemente instruído y expensado para responder de las resultas del juicio"[58]

Cuando la petición de arraigo se formula al mismo tiempo en que se entabla la demanda, es suficiente la petición para que se otorgue el arraigo. Esta simultaneidad de petición libera al peticionario de la carga procesal de tener que demostrar la existencia de temor de ausencia o de ocultamiento de la persona física contra quien vaya a entablarse o se haya entablada una demanda. En este caso, la determinación del juez se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.

En cambio, si la petición de arraigo es presentada antes de entablar la demanda, el peticionario deberá demostrar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. Además deberá dar una fianza, a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios generan si no se entabla la demanda.

Dada la gran diferencia de requisitos, según el momento en que se pida el arraigo, no cabe duda que el interesado en que se decrete el arraigo se inclinará por solicitar el arraigo en el momento en que se entabla la demanda, dado que los resultados son los mismos.

"El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que corresponda a volver al lugar del juicio."[59]

El embargo precautorio tiene la característica de ser una medida cautelar sujeta a mayores exigencias que el embargo genérico dado que quien pretende el embargo precautorio carece de título ejecutivo para su obtención, por lo que tendrá que otorgar garantía por los posibles daños y perjuicios que pudiera originar la medida cautelar correspondiente.

---

[58]Arellano García Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa S.A. 1993. Tercera Edición Pág. 115.
[59]Arellano García Carlos. *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa S.A. 1994. Octava Edición. Pág. 328.

Quien solicite el embargo precautorio, ha de acreditar dos hechos imprescindibles:

a) El derecho que tiene para gestionar. Es decir, la prerrogativa de la que se deriva la existencia de una prestación a su favor, de la que deriva la acción real o personal.

b) La necesidad de la medida que solicita. Es decir, si se trata de acción real, que hay temor de que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real. Si se trata de una acción personal, que el deudor no tenga otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia y se teme que los oculte o los enajene.

En la solicitud de embargo precautorio también debe expresarse el valor de lo reclamado y designar éste con precisión o el de la demanda a fin de que el juez fije la cantidad por la cual se practique la diligencia.

Ejecutada la providencia antes de entablar la demanda, se debe presentar ésta dentro de los tres días; si no se hace, el demandado podrá solicitar que se revoque la medida. Así como en el arraigo, deberá acreditarse la necesidad de la medida y el derecho para gestionarla mediante documentos o tres testigos idóneos.

El juez se abstendrá de citar a la persona contra quien se pide la providencia precautoria. No se le citará ni para dictar la providencia ni para recibir la correspondiente información testimonial. (artículo 1181 del Código de Comercio).

La providencia precautoria ya dictada se le notificará a la persona contra la que se haya dictado. A partir de la notificación, sin más límite que sea antes de la sentencia ejecutoria, se abre la posibilidad de reclamación de la persona contra quien se dictó la providencia. La notificación no será necesaria si la providencia se ejecutó con el ejecutado o con quien sea su representante legítimo.

En el momento en que se ejecuta el embargo precautorio el ejecutado no podrá hacer valer excepción alguna. Así lo dispone literalmente el artículo 1185 del Código de Comercio. Será hasta después de ejecutada la providencia cuando se podrá hacer la reclamación correspondiente por el afectado, sea la persona

contra quien se haya dictado la providencia o sea un tercero cuyos bienes se hayan afectado por el secuestro.

El aseguramiento de bienes está regulado por el artículo 1184 del ordenamiento anteriormente citado, precepto que remite a disposiciones relativas al juicio ejecutivo mercantil, es decir los artículos 1392, 1394 y 1395 del Código de Comercio.

El derecho de reclamación que tiene el demandado está regulado en el artículo 1187 del ordenamiento que se ha citado consecutivamente. Este artículo señala que el derecho de reclamación se otorga a la persona física o moral contra quien se ha dictado la providencia precautoria; el período en el que puede hacer la reclamación es relativamente extenso ya que puede reclamarla en cualquier tiempo pero siempre que lo haga antes de que cause ejecutoria la sentencia que llegara a dictarse. Realmente, a través de la reclamación se garantiza el derecho de audiencia del afectado por la providencia precautoria. Este derecho al debido proceso legal es a posteriori. Sin embargo, este derecho de audiencia tiene validez conforme al artículo 14 Constitucional si partimos de la base que se trata de un secuestro provisional que no entraña privación definitiva.

El Código de Comercio omite el procedimiento que ha de seguirse para tramitar la reclamación de la persona contra quien se dictó la providencia precautoria pues, el procedimiento que marcan los artículos del 1189 al 1192 es el aplicable para la reclamación interpuesta por un tercero cuyos bienes han sido objeto de secuestro provisional. En este caso deberá aplicarse lo relativo a los incidentes mercantiles que se preven en los artículos 1349 al 1358 del Código de Comercio.

El afectado por un embargo precautorio tiene varios caminos para gestionar el levantamiento de éste:

a) Interponer recurso de apelación en contra del auto que decretó prejudicialmente el embargo precautorio, o puede interponer este mismo recurso en contra del auto que decretó durante el juicio el embargo precautorio, dado que se trata de un auto que causa un gravamen que no puede repararse en la definitiva. (artículos 1340,1341,1191 del Código de Comercio).

b) Si el actor que obtuvo el embargo precautorio no entabla la demanda dentro del término previsto por el artículo 1185 del Código de Comercio, en el caso de que la providencia precautoria haya sido prejudicial, con fundamento en el artículo 1186 del Código antes mencionado, el afectado pedirá al juez que revoque el embargo precautorio y constatados los supuestos respectivos, el juez tendrá que levantar el embargo precautorio.

c) Antes de sentencia ejecutoria en el juicio vinculado con la providencia precautoria, el afectado en el embargo puede reclamarlo con base en el artículo 1187 del Código de Comercio.

d) Si el afectado por el embargo precautorio es un tercero, que no tiene el carácter de deudor, pero, cuyos bienes fueron embargados por cualquier circunstancia, podrá interponer tercería conforme a las reglas del Código de Comercio que rigen las tercerías excluyentes de dominio y, si lo desea, puede sujetarse al procedimiento que previenen los artículos 1188,1189,1190 del Código de Comercio.

e) Otras posibilidades que tiene el afectado deudor, para levantar el embargo, se preven en el artículo 1180 del Código de Comercio;

El demandado consigna el valor de lo reclamado;

El demandado consigna el objeto reclamado;

El demandado da fianza bastante a juicio del juez;

El demandado prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda.

Para conocer de las providencias precautorias, son competentes los jueces que lo sean para conocer del negocio en lo principal, excepto en casos de urgencia, en los cuales puede considerarse competente también el juez del lugar donde se encuentre el demandado (arraigo) o la cosa que deba asegurarse (embargo). Esto con fundamento en los artículos 1112,1185 y 1192 del Código de Comercio, que a la letra dicen:

"Artículo 1112. Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria, lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada".

"Artículo 1185. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquéllas se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a tres días, señalados uno por cada veinte kilómetros, y otro por fracción que exceda de diez".

"Artículo 1192. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en el obren los efectos que correspondan conforme a derecho".

Finalmente, cabe anotar que no deben considerarse como actos de ejecución irreparable los que se dicten en las providencias precautorias, ya que el juez al dictar sentencia decidirá si la providencia precautoria debe o no subsistir. Debido a lo manifestado, no se puede interponer juicio de amparo en contra de dichas actuaciones judiciales, ya que al momento de ejecutarse la providencia precautoria, no es una ejecución irreparable, pues durante la tramitación del juicio que oportunamente se interponga podrá oponerse todas las excepciones y defensas que considere convenientes. Es aplicable a este caso la jurisprudencia siguiente:

"Providencias precautorias. El secuestro de bienes como providencia precautoria no es un acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo; por la misma consideración, no es un acto que deje sin defensa al quejoso, y por último tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio.

Quinta época. TXXVI, pág 177, González Fariño Ernesto. TXXVI, pág 2643. Sánchez Eulogio, Sucesión de TXXVI, pág 2643.

Bueno y Fernández Cipriano tes. TXXVI, pág 2643. Gómez de García Ana. TXXVII, pág 151. Simancas Angulo Fidel."

## 3.4.- EL EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

Inicio el presente punto, haciendo referencia al capítulo primero inciso 1.4, en el cual se dio un panorama de lo que es el juicio ejecutivo mercantil, motivo por el cual me ocuparé de la parte medular del juicio, la diligencia de embargo.

Antes de referirme al panorama de la diligencia de embargo, mencionaré las consecuencias, derechos y obligaciones que se ocasionan al llevarse a cabo el embargo en el procedimiento ejecutivo mercantil.

El embargo no sólo engendra derechos entre el embargante y el embargado, sino que debe ser respetado por terceras personas extrañas a la relación jurídica.

El embargo es afectación y aseguramiento material de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional. La Corte ha reconocido que el embargo engendra una especial afectación de la cosa embargada al pago de la deuda, lo que significa que se excluyan las pretensiones de los demás respecto a la cosa embargada hasta que el acreedor se encuentre satisfecho, pero esta exclusión puede hacerse valer contra todos, no sólo contra el embargado.

La cosa embargada no es poseída directamente por el acreedor embargante, sino por el depositario.

Lo importante es reconocer que el embargo no es un simple depósito judicial y que produce una especial afectación de la cosa al pago de la deuda.

En el momento en que formalmente se traba el embargo, los bienes señalados sufren un cambio jurídico. La plena propiedad que el deudor tiene sobre esos bienes sufre mengua en cuanto que, a partir de ese momento, no puede disponer libremente de ellos, por lo que si el propietario del bien embargado transmite la propiedad, comete un delito. En efecto, el Código Penal equipara con el delito de abuso de confianza el hecho de disponer o sustraer una cosa de parte de su propietario si está le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

Esa limitación de propiedad es un verdadero gravamen que pesa sobre la cosa embargada y surge en el momento de la traba. Por consiguiente, el depósito en poder del propio deudor o de un tercero, es un acto posterior a la constitución del gravamen y, jurídicamente, no puede confundirse con él. Por lo tanto una cosa es la traba y otra el depósito posterior.

El gravamen a que hemos hecho referencia tiene efectos plurilaterales: el propietario del bien embargado ya no puede disponer de él, es decir, pierde el *jus abutendi* característico del derecho de propiedad y en consecuencia surge a su cargo la obligación de no disponer de esa cosa; el embargante, adquiere el derecho a que la cosa se conserve con esa limitación de propiedad, para que pueda ser rematada al dictarse sentencia ejecutoria y la obligación de manifestar al juez el hecho que extinga la obligación, es decir, el pago que realice el demandado antes del remate, para que cese el gravamen derivado del remate; el juez, por su parte, adquiere el derecho de que la cosa embargada se conserve a su disposición y para ello tiene el poder suficiente de exigir al depositario la devolución de la cosa embargada a la persona que el propio juez indique, en el momento que juzgue necesario y, correlativamente, adquiere la obligación de impedir cualquier acto del ejecutante, del ejecutado o del depositario que viole los derechos surgidos, plurilateralmente, con motivo del secuestro.

Si el gravamen se constituye formalmente surte efectos respecto a terceros, es decir, *erga omnes*. Por tanto, cuando se inscribe en Registro Público, queda sujeto a las reglas de prelación correspondientes y si se trata de muebles, la comprobación fehaciente de su existencia, obliga a cualquier tercero, incluyendo a las autoridades, a respetar el embargo.

Concluyendo, el embargo es una limitación que afecta a la cosa embargada; produce una obligación *erga omnes*, de carácter negativo en cuanto que no puede ser desconocido; la inscripción en el Registro Público confirma la obligación general de respetar la prelación que deriva de la inscripción misma; las obligaciones y los derechos surgen de la traba; el depósito es un acto posterior, que sólo puede existir después de la traba y en función de ella; ni el juez, ni el ejecutante, ni el ejecutado, ni el depositario pueden disponer de la cosa embargada, mientras el embargo subsista; en consecuencia es un gravamen real, temporal, es decir, limitado al tiempo en que el proceso se resuelva definitivamente bien sea por pago, bien sea por remate o adjudicación.

La diligencia de embargo es una etapa procesal que podemos dividir en tres actos (requerimiento, embargo y emplazamiento).

Posterior al auto de exequendo (tema en el cual se profundizará en el capítulo cuarto), el actuario adscrito al juzgado respectivo, o en su defecto el ejecutor a quien se haya turnado el expediente en la Central de Notificadores y Ejecutores, se acompaña del actor para efecto de llevar a cabo la etapa procesal siguiente, que consiste en el requerimiento, embargo y emplazamiento.

Se destaca que en estos juicios, no es necesaria la cédula de notificación.

En el desarrollo de la diligencia de embargo se pueden presentar varias hipótesis:

PRIMERA: Actuario y actor se contituyen en el domicilio del demandado y éste se encuentra presente; la diligencia se entiende con él mismo y se inicia con el requerimiento que se le hace para que efectúe el pago. Si el deudor paga en este momento procesal (durante el requerimiento) sin que se le hayan embargado bienes y emplazado a juicio, no se le podrá condenar al pago de las costas. De conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio, el deudor es requerido de pago. Ante tal requerimiento el deudor puede adoptar una de dos actitudes:

a) Realizar el pago;

b) Abstenerse de verificar el pago.

En el supuesto de que el deudor realice el pago, en el momento del requerimiento no se originan costas, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que a la letra dice:

> "COSTAS, CONDENA EN, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
>
> "Conforme al texto de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, puede apreciarse que es presupuesto de la condenación al pago de las costas no sólo el hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, sino que también se haya practicado el emplazamiento. Luego, apareciendo de autos que el demandado pagó la suerte principal, haciéndose el propio demandado sabedor del libelo antes del emplazamiento, debe admitirse que la condena en costas es improcedente".[60]

[60]Amparo directo 1079\54. Ejecutoria del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo CXXVII, p. 10, Quinta Epoca.

SEGUNDA: El actuario y el actor, constituidos en el domicilio del deudor, entienden la diligencia con éste, se le requiere el pago de lo reclamado más los accesorios legales, pero éste no realiza el pago.

En este caso procede a embargarle bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas. Así lo previene el artículo 1392 del Código de Comercio ..."para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas."

Una vez hecho el embargo, se procede a emplazarlo a juicio con las copias debidamente cotejadas de la demanda.

TERCERA: Constituidos el actuario y el actor en el domicilio del deudor, éste no se encuentra. En este caso deberá dejársele citatorio, en el cual se señale día y hora para que el deudor espere al actuario. Si no lo hace, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato de conformidad con el artículo 1393 del Código de Comercio. Este precepto no señala que tiempo debe transcurrir entre la hora en que se presentó el actuario en busca del deudor y la hora en que volverá a buscarlo nuevamente.

El Código de aplicación supletoria es el de Procedimientos Civiles que en su artículo 535 menciona cuando se trata de juicio ejecutivo y no se encuentra el deudor después de habérsele buscado una vez en el domicilio, se le dejará citatorio para una hora fija dentro de las 24 horas siguientes.

En la práctica el actuario, al no encontrar al deudor en la primera búsqueda, entiende la diligencia de inmediato con la persona que se halle presente, poniendo como razón en el expediente que dejó citatorio (art.1393 Código de Comercio). Esto es contrario a la ley pero es imposible demostrarlo, ya que el actuario asentará su razón, la cual tiene fe pública.

Hecho el embargo de bienes, se procede a emplazar al deudor para que comparezca a juicio en el término de ley.

Hay que destacar que la diligencia de embargo se lleva a cabo con el requerimiento, embargo y emplazamiento, pero en la práctica por desconocimiento o por usos viciados, algunos ejecutores pretenden entregar las

copias para el emplazamiento antes de llevar a cabo los actos procesales anteriores, sin saber siquiera si el demandado se opondrá a la diligencia. También es común que los actuarios o ejecutores cuestionen con los demandados en relación con el adeudo. Esto no debe ser ya que su obligación debe circunscribirse a requerir de pago, embargar en su caso y emplazar a juicio, en donde el demandado tendrá posibilidad de oponer las excepciones que considere convenientes.

El embargo está regulado en el Código de Comercio, respecto del juicio ejecutivo mercantil, por los artículos 1394 y 1395, los cuales se refieren a que la diligencia deberá llevarse adelante hasta su conclusión sin suspenderla, y el orden en que se seguirá el embargo de bienes.

## 3.5.- INTERROGANTES DEL EMBARGO.

### a) A QUIEN SE EMBARGA:

Primeramente me enfocaré al término "parte" el cual proviene ..."del latín pars, partis, porción de un todo".[61]

El diccionario Jurídico Mexicano denomina parte ..."a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. Cuando asume la posición activa se le denomina acreedor, y es deudor cuando asume la posición pasiva."[62] En ambas posiciones pueden existir varias personas con una misma pretensión y todas ellas constituyen una sola parte. Es preciso diferenciar el concepto de parte y de autor que tienen en común la realización de un acto jurídico y se distinguen en su número. Es decir, cuando un acto jurídico es realizado por una sola persona o por varias, pero con la misma pretensión, se le conoce como "autor" y cuando son dos o más personas las que realizan el acto jurídico con pretensiones diferentes se les denomina "partes".

---

[61] Diccionario Jurídico Mexicano, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo P-Z. Editorial Porrúa S.A. 1994. Séptima Edición. Pág. 2328.
[62] Ibidem. Pág. 2328.

Otro concepto utilizado es el de "tercero" por el cual se entiende toda persona ajena a los efectos del acto jurídico, es un extraño a la relación misma, aunque concurra a su celebración e inclusive, sea otorgante. Son terceros concurrentes los testigos y notarios, ya que asisten al otorgamiento sin que establezcan por sí mismos una relación de derecho; son terceros otorgantes aquellos que sin tener un interés directo establecen una relación de derecho, es decir, los representantes.

En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en la que las partes que intervienen alegan cada cual su derecho.

En el proceso se denominan: actor y demandado. El primero es el sujeto de la pretensión deducida en la demanda y el segundo es aquel a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se aduce en la demanda.

Otro concepto similar al de parte es el de parte procesal que etimológicamente es igual al de parte. La voz "parte", proviene del sustantivo latino pars, partis, que corresponde a porción o fracción en nuestro idioma. Lógicamente, parte es porción componente de un todo con el que guarda relación. El todo, a su vez, no puede dividirse en menos de dos partes.

En los negocios jurídicos en general se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos y que, en tal virtud, adquieren derechos y reportan obligaciones. Como podemos observar ambos conceptos son iguales. Lo que marca la diferencia es el ámbito procesal y del cual diremos que la definición (de parte procesal) que ha alcanzado más amplio acogimiento por un gran número de tratadistas, es la propuesta desde hace muchos años, por el profesor Chiovenda, según el cual son partes en el proceso ..."aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de ley y que frente al cual esa declaración es pedida."[63] Dicho de otro modo, actor es simplemente el que promueve una demanda y demandado es aquel contra quien esa demanda se endereza. Pero para que pueda otorgarse el carácter de actor a quien a nombre propio plantea una demanda, hay en rigor una condición esencial, la cual consiste en que ésta haya sido admitida por el Juez a quien se dirige y que

[63]Diccionario jurídico Mexicano, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo P-Z. Editorial Porrúa S.A. 1994. Séptima Edición. Pág. 2331.

el Juez haya ordenado la notificación y emplazamiento al demandado, el cual sólo hasta ese momento adquirirá, tal carácter. Es decir, el actor es parte desde el momento en que es admitida su demanda por el Juez y el demandado lo es desde que se le emplaza en forma legal.

Otro sector de la doctrina que se apoya el concepto fundamental de pretensión, afirma que ..."parte es la persona que pide y la persona frente a (no contra) quien se pide la actuación de una pretensión"[64]

La pretensión consiste en la exigencia del reconocimiento de un derecho afirmado por el pretensor ante el tribunal. El momento procesal en que la pretensión se manifiesta identifica por sí solo al pretensor como parte, así como también al sujeto pasivo de la misma. Se trata de una figura sólo comprensible en función del proceso jurisdiccional, por lo que en caso de extinguirse éste, las partes habrán dejado también de existir como tales.

Como se puede observar se explicó "parte" en función del concepto de "pretensión". Sin embargo, es necesario profundizar en el concepto de "pretensión", el cual procede del latín. En esa lengua corresponde 'postulare, postulatio-onis, que significa petición, solicitud, reclamación y también acusación o demanda."[65]

Respecto a este concepto hay que hacer varias aclaraciones: la demanda conlleva la pretensión, más no se identifica con ella; la demanda es el acto jurídico en virtud del cual se provoca la actividad jurisdiccional para la composición de un litigio. En ella debe expresarse la pretensión del actor, más no es éste el único elemento que la integra. La demanda se dirige al juzgador en tanto que la pretensión se hace valer, ya sea contra o frente al demandado. La pretensión no es un derecho sino un acto, toda vez que puede haber y hay de hecho en la realidad, pretensiones sin derecho y derechos sin pretensiones. La existencia o no existencia del derecho afirmado por el pretensor sólo llega a concretarse hasta el momento en que el juzgador emite su sentencia por lo que es una manifestación de voluntad mediante la cual el pretensor afirma ser titular de un derecho y reclama su realización. De esa suerte se trata de afectar el interés

---

[64] Ibidem. Pág. 2331.
[65] Diccionario Jurídico Mexicano, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo P-Z. Editorial Porrúa S.A. 1994. Séptima Edición. Pág. 2526.

jurídico de otro sujeto de derecho o, como lo postuló Francesco Carnelutti, ..."la pretensión es la exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio."[66]

Otro concepto importante es el de "actor" el cual procede del latín actor, es decir, el que ejercita acción procesal mediante la interposición de un demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. De aquí que al actor también se le llame demandante. Se puede ser actor en juicio principal o reconvencional. En este segundo caso al actor se le denomina contrademandante o reconviniente. También se denomina actor en la tercería a aquel que intervenga en un juicio entre dos o más personas como tercero o coadyuvante de una de las partes o como excluyente. El actor en sentido substancial o material es aquel sujeto de la pretensión de fondo deducida en la demanda, y el que promueve la demanda por sí o en representación de otro, es el actor en sentido formal.

El actor puede en cualquier tiempo plantear su demanda, no así el demandado, que por el efecto del emplazamiento se ve precisado a salir al juicio dentro del plazo o en la oportunidad que marca la ley, a menos que opte por la inactividad, en cuyo caso incurrirá en rebeldía.

La libertad de emprender el ejercicio de la acción en cualquier momento en que el actor lo quiera, representa para él una ventaja, puesto que puede elegir las condiciones y circunstancias más favorables para interponer su demanda, buscar previamente el consejo o patrocinio de las personas que mejor le parezcan, etc. mientras que su contraparte, atraída al proceso forzosamente, desplegará la actividad para su defensa en las condiciones en que se encuentre al punto de ser emplazado o citado a juicio.

Como último de los conceptos mencionaré al "demandado". Demandado es aquella persona contra la cual se endereza un demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada. Los jurisconsultos italianos sostienen que la demanda no se endereza contra el demandado sino frente al demandado, dando a entender con esto que la entidad jurídica a la que apunta la demanda, es el tribunal, y no el demandado. La cuestión es que no es posible negar que en

---

[66]Ibidem. Pág. 2527.

toda demanda se exige algo al demandado (en penal reo) y la propia ley ordena se exprese con claridad la cosa o prestación en que consiste la demanda..

Una vez explicados los conceptos de parte, partes procesales, pretensión, actor y demandado, es posible dar respuesta a la interrogante señalada en el inciso a): A quién se embarga?. El actor presentó en la vía ejecutiva mercantil una demanda la cual satisfizo todos los requisitos legales y por ende, el Juez de conocimiento obsequia el auto de exequendo, en el cual se acuerda requerir y en caso de no pagar se le embargará con bienes suficientes al deudor o propiamente llamado **demandado**; acto seguido se le emplazará a juicio para que manifieste lo que a su derecho convenga.

b) QUIEN EMBARGA:

Respecto del juicio ejecutivo mercantil, el embargo está regulado por los artículos 1394 y 1395 del Código de Comercio, los cuales se refieren al hecho de que la diligencia de embargo por ninguna circunstancia podrá suspenderse, y que deberá llevarse a cabo hasta su conclusión. También menciona el orden que se debe seguir en el embargo de los bienes. En estos dos preceptos no se expresa qué funcionario ha de tener intervención en la práctica de la diligencia de embargo. Hay que tomar en cuenta que es una diligencia que se realiza fuera del local del Juzgado, en el domicilio del deudor. Esta función le corresponde a los notificadores y ejecutores, según lo que determina el artículo 67 en su fracciòn II y 68 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

> Art.67. "Los notificadores y ejecutores tendràn las obligaciones siguientes:
> II. Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los jueces a que se refiere este capítulo; y
>
> Art.68. Los notificadores y ejecutores deberàn llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo, con expresiòn:
>
> I. De la fecha en que reciben el expediente respectivo;
> II. De la fecha del auto que deban diligenciar;
> III. Del lugar en que deban llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y nùmero de la casa de que se trate;

IV. De la fecha en que hayan practicado la diligencia, notificaciòn o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y
V. De la fecha de la devoluciòn del expediente."[67]

Otro comentario respecto a estos preceptos es que no se expresa quién tiene derecho a designar los bienes sobre los cuales se trabará el embargo. Por lo tanto tendrá aplicación supletoria la primera parte del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que literalmente indica:

"Artículo 536. El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y solo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante,. . . .". [68]

Una vez esclarecida la interrogante planteada anteriormente, como acervo cultural proporcionaré a continuación la definición del concepto de actuario en el Diccionario Jurídico Mexicano. "El actuario en la legislación antigua, era el escribano o notario ante quien pasaban los autos. En la actualidad, es el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimientos, etc. El art. 67 de la Ley Orgánica de los Tribunales previene que los secretarios actuarios o tambièn llamados notificadores y ejecutores son los funcionarios judiciales que tienen a su cargo hacer las notificaciones y practicar las diligencias ordenadas por el juez."[69]

c) QUÉ TITULOS DAN LUGAR AL EMBARGO:

El juicio ejecutivo mercantil procede cuando la demanda se basa en un documento que trae aparejada ejecución, por lo que hay que examinar si está en alguno de los supuestos que enuncia el artículo 1391 del Código de Comercio precepto que a continuación se transcribe:

---

[67]Arellano García Carlos, *Práctica Forense Mercantil,* Editorial Porrúa S.A. 1994. Octava Edición. Pág. 772.
[68]Arellano García Carlos, *Práctica Forense Mercantil,* Editorial Porrúa S.A. 1994. Octava Edición. Pág. 772.
[69] Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil,* Editorial Porrúa S.A. 1994. Vigésima Primera Edición. Pág. 70.

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el art 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el art 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al art 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el art 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor."

Hay que tomar en cuenta que los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba constituída de la acción, tal como lo ha determinado la Jurisprudencia obligatoria y definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA CONSTITUIDA

"Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción". [70]

Otro punto importante respecto a los documentos que traen aparejada ejecución es que el Juzgador no podrá despachar ejecución si no reúnen los tres requisitos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

[70]Apéndice 1975, *Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Tesis 399, P.1209. Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 314, P. 904.

1) La deuda del título debe ser cierta.

2) La deuda debe ser exigible.

3) La deuda debe ser líquida.

Estos tres elementos se señalan expresamente en la ejecutoria que a continuación transcribo:

> "TÍTULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS DE DEBEN SATISFACER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)
>
> "Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que, siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos". [71]

Haciendo un análisis de las fracciones I,II,III,V,VI Y VII del artículo 1391 del Código de Comercio, hay que tomar en consideración, que si se trata de un instrumento público, en los términos de la fracción II del precepto señalado es requisito establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se exhiba el primer testimonio de escritura o, en su defecto, un ulterior instrumento expedido por mandato judicial. De la misma manera si se trata de un instrumento público, en el que constan obligaciones bilaterales, es preciso que el actor demuestre haber cumplido con las obligaciones a su cargo.

Si se tratara de una sentencia definitiva ejecutoriada debe despacharse la ejecución, aunque en la fracción I del artículo antes referido no se menciona expresamente qué debe tratarse de una sentencia definitiva. Sin embargo es en ésta en donde se hace la condena. Después se exigirá su cumplimiento forzoso, por conducto del juicio ejecutivo.

En lo concerniente a la sentencia arbitral, el artículo 1391 fracción I, alude a los artículos 1346 y 1348 del Código de Comercio. Conforme al 1346, el juicio ejecutivo mercantil no podrá iniciarse ante cualquier juez, sólo ante el juez

---

[71] Ibidem, P.1211. Apéndice 1985, Ejecutoria de la Tercera Sala, P. 906.

designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional. Según el artículo 1348, respecto del laudo arbitral, éste debe liquidarse en caso de que no contenga cantidad líquida.

La confesión judicial del deudor contemplada en la fracción III del artículo 1391 del Código de Comercio remite al artículo 1288 del mismo ordenamiento. Por lo tanto, sólo la confesión a que se refiere este último precepto es la susceptible de engendrar la vía ejecutiva mercantil.

En cuanto a la fracción V del artículo 1391 del Código de Comercio, respecto a la póliza de seguros, se hace remisión expresa al artículo 441 del mismo ordenamiento. Sin embargo es importante señalar que, tal como lo indica el artículo 196 de la Ley sobre Contrato de Seguro publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1935, se derogó el título séptimo, libro II del Codigo de Comercio de 15 de septiembre de 1889. El derogado título séptimo del Codigo de Comercio precisamente se refería a los contratos de seguro, los cuales se regulan actualmente por la Ley sobre el Contrato de Seguro.

La fracción VI del artículo 1391 del Código de Comercio que se refiere al dictamen emitido por los peritos designados por las compañías aseguradoras para fijar el importe del siniestro, remite al artículo 420 del Código de Comercio el cual, como se indico en el párrafo anterior, fue derogado. Situación regulada por la Ley sobre el Contrato de Seguro.

La fracción VII del multicitado artículo, indica que es necesario que las facturas, cuentas corrientes y otros contratos de comercio, firmados y reconocidos judicialmente por el deudor. Debido a que los mencionados documentos son considerados documentos mercantiles se puede preparara la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de estos documentos. Este procedimiento se establece en el artículo 1167 del Codigo de Comercio.

Por lo tanto es importante que antes de que el Juzgador conceda el auto de ejecución, deberá revisar de oficio si es procedente o no la vía ejecutiva, mediante el análisis del documento fundatorio. En caso de que este documento no figure entre los que menciona el artículo 1391, será indispensable revisar las leyes mercantiles especiales.

d) QUIEN ORDENA EL EMBARGO.

Una vez formulada la demanda que reúne los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria del Código de Comercio y a la cual se anexa el documento original, es decir, el documento base de la acción, junto con copias de traslado para el emplazamiento, el **Juez,** proveerá la admisión en la vía ejecutiva mercantil. Dictará auto de exequendo o también llamado con efectos de mandamiento en forma, para requerir de pago al deudor y para que, en su caso, se le embarguen bienes suficientes a cubrir la deuda y la costas. Este auto será publicado como secreto en el boletín judicial y sólo será identificable por el número con que se haya registrado en el libro de gobierno.

El maestro Eduardo Pallares en su diccionario de derecho procesal civil nos ilustra sobre el término "Juez", el cual es de vital importancia, y lo define de la siguiente manera:

"JUEZ. El funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia."

"Caravantes dice que la palabra "juez", trae su etimología de las latina jus y dex, nominativo poco usado y contracción de vindex, como si dijera juris vindex, porque el juez es el vindicador del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo. Es pues la palabra "juez", la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce juridicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales, y dictando sobre ellas las sentencias que crea justas."[72]

El diccionario jurídico mexicano define al Juez: "(Del latín iudex, juez). Es la persona designada por el estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción

---

[72]Pallares Eduardo, *Diccionario de DerechoProcesal Civil,* Editorial Porrúa S.A. 1994. Vigésima Primera Edición. Pág. 460.

para decidir los litigios. En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos lato sensu) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos stricto sensu), juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal."[73]

De modo tradicional se ha señalado que son cuatro los requisitos para ser juez: edad, competencia, capacidad y ciencia. Por lo que se refiere a la edad, nuestras leyes orgánicas de tribunales ordinariamente exigen entre 25 y 30 años; la competencia está señalada en las propias leyes orgánicas, pudiéndose referir a materia, cuantía, territorio o al grado, aunque en ocasiones habrá que remitirse a la ley sustantiva de la materia para precisar la competencia de un juez; la capacidad del mismo se refiere a ciertos requisitos que en ocasiones señala la Corte, o las respectivas leyes orgánicas, como pueden ser : pleno goce de sus derechos civiles, no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado por la comisión de ciertos delitos, generalmente patrimoniales, etc. finalmente, por ciencia se entiende que el candidato tenga el título de licenciado en derecho, expedido por autoridad competente, más cierto tiempo de experiencia profesional. El sitio donde el juez administra justicia se llama genéricamente tribunal y también se le dice foro.

En México, durante la época de la colonia, siguiendo sus antecedentes castellanos medievales, el oficio de juez ordinario o justicia fue ejercido por diversos funcionarios como por ejemplo: alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores, alcaldes de casa y corte y oidores, amén de los jueces de jurisdicciones especiales. Ello en razón de la población donde desempeñara el cargo, si era municipio, alcaldía mayor, corregimiento, gobernación o capital de reino, respectivamente. Estas denominaciones dependían del tamaño, importancia o características políticas del lugar.

En el lenguaje jurídico se denomina Juez A Quo al Juez o tribunal de primera instancia contra cuyas resoluciones se interpone el recurso de apelación,

---

[73] Diccionario Jurídico Mexicano, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo I-O. Editorial Porrúa S.A. Séptima Edición. Pág. 1843.

así como de los demás medios de impugnación cuando se interponen ante un órgano judicial de mayor jerarquía, y se aplica claramente también respecto de las resoluciones de los Jueces de Distrito y excepcionalmente de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se interpone el llamado recurso de revisión, que en realidad es de apelación, contra las resoluciones que se pronuncian en primer grado en los juicios de amparo. Y Juez Ad Quem al tribunal de segundo grado ante el cual se interpone el recurso de apelación; órgano judicial que también recibe el nombre de "Tribunal de Alzada". Desde el punto de vista restringido esta expresión se refiere de manera exclusiva a los tribunales que conocen del llamado recurso de apelación, pero en nuestro ordenamiento también se debe comprender a los órganos judiciales de amparo cuando resuelven respecto del llamado recurso de revisión, que en realidad configura una verdadera apelación.

E) QUIEN LO EJECUTA.

Esta interrogante del embargo complementa la señalada en el inciso (b), toda vez que el secretario actuario es un ejecutor del auto de exequendo y desde ese punto de vista, es un acatador de la decisión del juez y podría pensarse que no tiene facultades de decisión pero, el último párrafo del artículo 1395 le otorga facultades decisorias provisionales. En efecto el actuario, al que este precepto llama "ejecutor" allana cualquier dificultad que se suscite en el orden de bienes que se embargarán, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable pero está sujeto a lo que posteriormente determine el juez.

El Código de Comercio no indica que el actuario tiene facultades discrecionales para resolver provisionalmente sobre algunos aspectos prácticos que se suscitan en el embargo, como por ejemplo:

a) Si los documentos de propiedad que presenta un tercero son suficientes para que considere que no se trata de bienes del deudor, el actuario tiene la obligación de abstenerse de trabar embargo en ellos;

b) Si los bienes señalados por el deudor son suficientes para garantizar la cantidad reclamada más los accesorios legales consistentes en los intereses y en las costas y, si a juicio del actuario, no son suficientes, tendrá derecho el actor

para hacer un señalamiento de bienes complementarios al realizado por el deudor;

c) Es el actuario o ejecutor el que está en aptitud de calificar como inembargables ciertos bienes, orientándose por lo dispuesto en la legislación procesal civil local, según lo establece el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si el deudor no está de acuerdo con lo que el actuario (ejecutor) decide provisionalmente, puede posteriormente oponerse, tal como lo preceptúa el artículo 1394 del Código de Comercio. Pero la diligencia no se suspenderá y se llevará adelante hasta su conclusión ya que el deudor podrá reclamar posteriormente ante el juez.

Los artículos 1394 y 1395 del Código de Comercio no señalan que el actuario debe levantar acta circunstanciada de todo lo acaecido en la diligencia de embargo. No obstante, en la práctica es esencial que el actuario manifeste todo lo sucedido en la diligencia de embargo. En el acta que levanta el C. Actuario es imprescindible que declare que traba formal embargo sobre los bienes designados. Si omite esta declaración se considera que no quedó realizado el embargo. La palabra traba se utiliza en el artículo 1404 del Código de Comercio.

f) SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES EMBARGADOS:

El Código de Comercio no señala expresamente qué bienes pueden ser objeto de embargo, pero puede inferirse de la lectura del artículo 1395, así como del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., de aplicación supletoria, que los bienes embargables son los siguientes:

* Mercancías
* Créditos
* Muebles
* Inmuebles
* Acciones

* Derechos

* Frutos y rentas de toda especie

* Sueldos o comisiones.

En todos estos casos se parte del supuesto lógico indispensable de que el deudor debe ser el propietario de tales bienes, porque en caso contrario el legítimo propietario o su representante legal pueden interponer una tercería excluyente de dominio. Asimismo hay que aclarar que, por un lado, no todos los bienes son embargables y por el otro que los embargos de bienes no producen en todos los casos los mismos efectos inmediatos.

En lo concerniente al primer punto el artículo 544 del Código Civil aplicado supletoriamente enumera los bienes exceptuados de embargo, mismo que transcribo a continuación:

> Artículo 544 Quedan exceptuados de embargo
>
> I Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
>
> II El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;
>
> III Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
>
> IV La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
>
> V Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
>
> VI Las armas y caballos que los militares en servicio usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;
>
> VII Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén determinados;

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

VIII Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X Los derechos de uso y habitación;

XI Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XII La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Respecto del embargo de bienes inmuebles, debe tomarse razón en el Registro Público de la Propiedad, y para tal efecto se librará por duplicado copia certificada de la diligencia de embargo, a fin de que una de las copias quede en autos y la otra en la oficina registral (aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, artículo 546).

En este caso es conveniente que cuando se pretenda embargar un bien raíz, deben conocerse con anticipación todos los datos registrales para proporcionárselos al actuario en el momento de la diligencia y, solicitar al Juez gire oficio al Registro Público de la Propiedad para la inscripción respectiva. Otra circunstancia importante es que si se traba formal embargo sobre un bien inmueble y éste se encuentra ocupado por terceros o por personas ajenas al juicio, es común en la práctica notificarles la existencia del juicio, a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga.

Cuando se traba formal embargo sobre bienes muebles que no son dinero, alhajas o créditos, el depositario será un simple custodio y tendrá la obligación de ponerlos a disposición del juez. Si los muebles producen frutos, deberá rendir cuentas cada mes de los frutos del bien y de los gastos erogados.

El depositario deberá indicar al juzgado el lugar donde se haya constituido el depósito y, en su caso, recabará la autorización de los gastos de almacenaje (artículos 549, 550 y 557 del Código Adjetivo de aplicación supletoria).

Si los bienes fuesen fungibles el depositario, además de las obligaciones señaladas en los párrafos anteriores, deberá imponerse del precio, a fin de que si encuentra ocasión favorable para su venta lo haga del conocimiento del juez, con el objeto de que éste determine lo conveniente.

Cuando se trate de bienes de fácil deterioro, el depositario, además de las obligaciones que le impone su cargo (mismas de las que hablaré en la interrogante marcada con el inciso i), deberá examinar frecuentemente el estado de los bienes y comunicar al juez el deterioro que sufran, para que éste dicte la resolución correspondiente.

En caso de que se trabe formal embargo respecto a fincas urbanas y sus rentas, el depositario tendrá el carácter de administrador, quien contará con las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Pero en caso de tratarse de una finca rústica o negociación mercantil o industrial tiene como efecto que el depositario se considere un interventor con cargo a la caja quien tendrá funciones de vigilancia con las atribuciones que marca el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Respecto a este último punto se pueden presentar situaciones interesantes: la primera, si el deudor es una negociación mercantil, en la práctica algunos actuarios consideran que es necesario intervenir la negociación en su totalidad, y por lo consiguiente designan forzosamente un depositario interventor con cargo a la caja. Estas diligencias no deben concluir con el secuestro total de la negociación, pues puede garantizarse el crédito adeudado con bienes específicos propiedad de la negociación (por ejemplo un automóvil, acciones de la sociedad, etc.) Lo anterior se señala fundamentalmente para mencionar que el objetivo de la diligencia es garantizar el adeudo sin perjudicar de forma arbitraria la buena marcha de la empresa. El embargo subsiste sólo en cuanto a bienes que basten para cubrir la suerte principal y costa, incluidos los nuevos vencimientos y créditos. Por lo que es absurdo que a una empresa que adeuda un millón de nuevos pesos, se le embargue toda la negociación, cuando su valor en

inversiones, activos fijos, capital social, etc pueden exceder de cien millones de nuevos pesos.

Como ya se mencionó el interventor solo tiene facultades de vigilancia, expresamente señaladas por el artículo 555 del Código Adjetivo. Muchas veces se cree que tiene amplias facultades de administrador lo cual es una apreciación equivocada, razón por la cual transcribo lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **Depositario interventor, atribuciones del. El depositario interventor designado con cargo a la caja en una finca rústica o en una negociación mercantil o industial carece de atribuciones administrativas, pues las que le competen son únicamente de vigilancia, como lo estatuye el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en el que aparecen detalladas sus atribuciones**
>
> **Amparo directo, 9764\1968. Banco Continental, S.A.. junio 18 de 1969. Mayoría de cuatro votos. Ponente: maestro Rafael Rojina Villegas, Tercera Sala, séptima época, vol 6 cuarta parte, pág 55.**[74]

Hay que destacar, por ser importante, que en la práctica se traba formal embargo sobre toda la negociación. El actuario no siempre especifica de manera pormenorizada sobre que bienes especificamente traba embargo. En este caso asienta en el acta de embargo la siguiente expresión: " .en todo cuanto por hecho y derecho le corresponde" En este caso es indispensable observar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala que en estos casos es indispensable el inventario, para determinar sobre que bienes específicos se traba el embargo.

Cuando el embargo recaiga sobre alhajas o demás muebles preciosos, éstos se depositarán en la institución autorizada al efecto por la ley o en el Monte de Piedad. Es decir, cuando se trata de alhajas o muebles preciosos se varía el principio de que todo secuestro se tendrá como depositario a una persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor ya que cuando se trata de los bienes mencionados, el depositario siempre será una Institución designada por el Juez. Esta excepción se encuentra contenida en el artículo 543, fracción III del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

---

[74]Jurisprudencias y tesis sobresalientes 1971-1973. *actualización IIIcivil sustentadas por la tercera sala.*

Respecto al orden en la designación de bienes objeto del embargo. el Código de Comercio regula en su artículo 1395 el orden que debe seguirse en el señalamiento de bienes objeto de embargo. por tanto en este caso no opera la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles

El orden que debe seguirse es el siguiente

* Mercancías

* Créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor

* Los demás muebles del deudor

* Inmuebles

* Las demás acciones y derechos que tenga el demandado

El maestro Eduardo Castillo Lara menciona que en la doctrina se ha discutido qué sucede si al señalarse bienes no se sigue dicho orden: concluyendo que no existe razón jurídica ni fundamento legal para considerar nulo el embargo. Dicha opinión se basa en la idea de que el orden fue preconcebido para beneficiar al acreedor y, que en todo caso, será el ejecutor quien dirima cualquier dificultad surgida en relación con el orden que deba seguirse; por tanto preferirá lo que prudentemente crea más realizable (art 1395 del Código de Comercio).[75]

Hay casos que el ejecutante está facultado para señalar bienes que sean objeto de secuestro sin sujetarse al orden establecido. a) si estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso. b) si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes, o si no se sujeta al orden establecido; c) si los bienes estuvieran en diversos lugares, en cuyo caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio. A estos casos resulta aplicable el artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Esta interrogante va íntimamente ligada con la descrita en el inciso (i), en la cual se profundizará respecto a la figuras de depósito y depositario.

---

[75]Castillo Lara Eduardo, *Juicios Mercantiles*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla S.A 1994 Pág 84 y 85

g) DURACION

Está interrogante no puede determinarse con seguridad y precisión toda vez que la duración de un embargo depende de varias circunstancias tales como el interés de las partes en el juicio, la celeridad con que se trabaje en el juzgado, la conducta de las partes (chicanas)[76], etc. Por este motivo sería arriesgado e inverosimil señalar un término preciso de duración. Es bien sabido que la duración de un procedimiento depende en gran parte del interés de cada una de las partes que intervienen.

h) CAUSAS DE TERMINACION

PAGO

Hemos visto que, de conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio, el deudor es requerido de pago antes de ser embargado. Ante el requerimiento el deudor puede realizar el pago o abstenerse de verificar éste; en caso de que no pague, en el acto del requerimiento, el actuario procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones reclamadas o fijadas en la sentencia según sea el caso. **En la hipótesis que el deudor realice el pago, en el momento de la diligencia, no se originarán costas, cuando se trata de un título ejecutivo.** En caso de que el requerimiento tiene como base una sentencia, la condena de costas por la ejecución derivará de la condena que contenga la sentencia de cuya ejecución se trata.

Otro momento en el que el deudor pueda realizar el **pago** es posterior al requerimiento; se embargan bienes suficientes y por último se le emplaza a juicio entregándole copias de traslado de la demanda y del documento base de la acción para que, dentro del término señalado por el artículo 1396 del Código de Comercio, se presente a hacer **pago** liso y llano de la cantidad demandada y las

---

[76] Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid 1984. Chicana. ( Del fr. *chicane*) f. Artimaña, procedimiento de mala fe, especialmente el utilizado en un pleito por alguna de las partes.

costas o a oponerse a la ejecución, mediante las excepciones que tuviere para ello.

En cualquier momento del juicio puede realizarse el pago, e inmediatamente terminará el embargo realizado, siempre y cuando no haya oposición por el acreedor.

El "pago" como terminación del embargo es una figura no contemplada ampliamente por la doctrina.

## REMATE Y ADJUDICACION

Después de la etapa procesal de los alegatos, en el caso de que haya habido contestación de la demanda, debe haber citación para sentencia, tal como lo menciona el artículo 1407 del Código de Comercio que a la letra dice:

> "Artículo 1407 . Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia".[77]

Si hay alegatos de parte del demandado, el escrito respectivo puede acordarse en el sentido de que se tengan por formulados y el juez, en el mismo auto, hace la citación para sentencia. En el supuesto de que el juez no ordene la citación para sentencia al acordar el escrito del demandado en donde formula alegatos, es necesario que, a petición de cualquiera de las dos partes, se cite a las partes para dictar sentencia. Si no se formulan alegatos por la parte demandada, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, el actor solicitará se le tenga por perdido el derecho para alegar y en consecuencia se cite a las partes para oír sentencia.

Si el juicio ejecutivo mercantil se ha fundado en sentencia ejecutoria no tendrá aplicación el artículo 1407 antes transcrito, sino se regirá por el artículo

---

[77]Arellano García Carlos,*Práctica Forense de Derecho mercantil*, Editorial Porrúa S.A. 1994. Octava Edición Pág. 784.

1400 del Código de Comercio, por tanto, no será necesario citar para dictar sentencia, ya que la cilación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

En caso de que el juicio ejecutivo mercantil se haya llevado en rebeldía del demandado, por no verificar pago dentro del término señalado para ello al requerírsele, ni oponer excepciones contra la ejecución, el actor debe pedir que se cite a las partes para dictar sentencia de remate. Así lo establece el artículo 1404 del Código de Comercio.

La citación para sentencia sirve para que los autos sean entregados al juez para su estudio y resolución correspondiente. El término que tiene el juzgador para resolver el juicio ejecutivo mercantil es de ocho días, los cuales son absurdos toda vez que por la carga de trabajo y afluencia de juicios le es imposible al juzgador cumplir con lo establecido en el Código indicado.

La sentencia de remate está regulada brevemente por el Código de Comercio en los artículos 1408 al 1410 del Código de Comercio. Pero antes de ir al trámite de lo que es el remate me permitiré dar antecedentes y el concepto de esta figura.

"Según Manresa y Navarro en España la vía de apremio es la que se emplea para llevar a efecto la sentencia de remate, hasta hacer pago al acreedor de la deuda principal y costas aunque por esta circunstancia se considera como la segunda parte del juicio ejecutivo, no es peculiar del mismo, sino que también ha de emplearse en todos los casos en que haya necesidad de acudir a medios coercitivos para hacer efectiva una cantidad líquida, respecto de la cual no cabe ya discusión. Partiendo de esta consideración, las normas procesales que fijan la forma de ejecutar la sentencia de remate varía según la naturaleza de los bienes embargados, pues en unos casos se paga de inmediato al acreedor, en otros se hace la venta por conducto de corredor y, finalmente, por pública licilación, previo el avalúo respectivo". [78]

En la Legislación Hispana el remate precisamente es en el procedimiento de apremio.

---

[78]Becerra Bautista José, *El Proceso Civil en México*, Editoral Porrúa S.A. 1992. Pág. 364.

La palabra "Remate", significa, para Escriche, la adjudicación que se hace de los bienes que se venden en almoneda o subasta al comprador de mejor puja y condición. Por tanto el remate y adjudicación son sinónimos y constituyen el efecto cuya causa instrumental es la almoneda o subasta.

"Subasta" viene de sub y asta, es decir, debajo del asta, porque en Roma se ponía una lanza en el lugar en que se realizaba una venta pública.

El origen de la palabra "Almoneda" lo encontramos en la Ley 32, Título 26, Partida segunda, que dice:

> "Almoneda es dicha el mercado de las cosas que son ganadas en guerra et apreciadas por dineros cada una cuanto vale: et esto ficieron los antiguos por tres razones: la primera porque allí fuesen las cosas pujadas quanto mas podiesen, de manera que los que las ganaron hobiesen ende pro et sabor de ir ganar más; la segunda porque los señores no perdiesen su derecho; la tercera porque non pudiese seer fecho en ellas engaño nin furto vendiéndolas escondidamente."[79]

Dejando a un lado definiciones históricas, en nuestro derecho positivo podemos decir que remate es sinónimo de subasta y de almoneda y que, en cambio, el fincamiento y la adjudicación son actos posteriores al remate en virtud de que atribuyen la propiedad de los bienes al mejor postor o al acreedor ejecutante.

Como se mencionó anteriormente los preceptos que regulan la sentencia de remate son los que a continuación transcribo:

> "Artículo 1408 del Código de Comercio. Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos".
>
> "Artículo 1409. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará el actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda".
>
> "Artículo 1410. A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez".[80]

---

[79]Becerra Bautista José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa S.A. 1992. Pág. 364
[80]Arellano García Carlos, *Práctica Forense de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa. S.A. 1994. Octava Edición. Pág. 784.

En relación con los preceptos transcritos es necesario puntualizar lo siguiente:

a) Si el demandado no ha contestado la demanda ejecutiva mercantil, ni ha hecho pago, el juzgador del juicio ejecutivo mercantil, al dictar sentencia, examinará de nueva cuenta la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, el valor probatorio del documento fundatorio de la acción y condenará o absolverá total o parcialmente respecto del pago de las cantidades reclamadas como suerte principal, intereses, gastos y costas.

b) Si el demandado ha contestado la demanda, el juzgador, al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o de derecho. Esta sentencia seguirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles y que están previstas por los artículos del 1324 al 1330 del Código de Comercio.

El juzgador deberá condenar o absolver. Si condena, ordenará el trance y remate de bienes embargados, previo su avaluó en los términos de ley.

En lo referente a las costas, en el juicio ejecutivo, se aplica el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio y siempre habrá condenación en costas.

En el caso de que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil haya decretado el remate de los bienes embargados en este juicio, debe procederse a la venta de los objetos secuestrados, pero, para ello es necesario el avalúo, tal y como lo establece el artículo 1410 del Código de Comercio:

> "Artículo 1410: A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez".[81]

El avalúo procede siempre y cuando la sentencia definitiva haya condenado a que se haga el trance y remate de los bienes embargados;

El actor debe solicitar al Juez que se realice el avalúo, y en esta petición que se hace por escrito el actor propone un perito valuador de su parte,

---

[81] Arellano García Carlos, *Practica Forense de Derecho Mercantil,* Editorial Porrúa. S.A. 1994. Octava Edición. Pág. 786.

solicitando se le conceda el término que marca la ley para que el demandado designe perito de su parte. El Juez apercibe al demandado que, de no hacer tal designación, el juzgado hará el avalúo en su rebeldía.

Los peritos valuadores no requieren tener título, por lo que cualquier persona con capacidad jurídica de ejercicio puede fungir como perito valuador de las partes. La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 163, indica los requisitos para ser perito: ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimiento de la ciencia o arte sobre el que vaya a versar el peritaje. Pero lo que si es indispensable que el perito que sea nombrado por el juez, ya sea en rebeldía del demandado o como tercero en discordia, debe estar en la lista de peritos que anualmente emite el Tribunal Superior de Justicia, como se desprende de los artículos 167 y 168 de la Ley Orgánica antes citada.

Cada perito debe concurrir al juzgado para aceptar el cargo y protestar su fiel y legal desempeño de perito valuador. Posteriormente deberá rendir su peritaje por escrito ratificándolo ante presencia judicial.

El avalúo debe asentar el valor de todo y cada uno de los bienes que se hayan embargado, así como los métodos y razones que ha tenido el perito para asignarles el valor que les haya atribuido.

Es necesario que el perito valuador examine los bienes fisícamente, por lo que debe constar en autos el domicilio que haya señalado el depositario para la guarda de los bienes. Es indispensable que el depositario permita a los peritos el examen de los bienes. En caso contrario, el juez de los autos puede dictar las medidas necesarias para que se les proporcionen las facilidades necesarias para el examen de los bienes embargados.

El avalúo hace prueba plena, de conformidad con el artículo 1300 del Código de Comercio. Si los peritajes rendidos son contradictorios, incluso el del tercer perito en discordia, deberán calificarse en los términos del artículo 1301 del ordenamiento mencionado.

Si se presenta el caso de que alguna de las partes o el juez designó perito que sea corredor público, éste sí debe ostentar el titulo correspondiente, (artículos 1,2,3,6,7 y 8 de la Ley Federal de Correduría Pùblica):

Una vez concluido lo anterior se prepara el **remate.** El Código de Comercio de manera general fija, como acto preparatorio del remate el anuncio legal de la venta de los bienes, con fijación de los términos legales en que debe hacerse anuncio, por lo que los detalles deben sujetarse a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local.

> Dispone el artículo 1411 del Código de Comercio: "Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho". [82]

Por la manera tan somera que el Código de Comercio contempla el remate, es necesario remitirnos a los artículos 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. en los cuales se puntualiza que en caso de que los bienes embargados fueran raíces será obligatorio que se recabe el certificado de gravámenes:

> Artículo 566 "Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registro de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite".
>
> Artículo 567 "Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere". [83]

Para que pueda llevarse a cabo el remate, la parte actora ha de solicitar se fije día y hora para que tenga lugar el remate de los bienes embargados y se ordene hacer el anuncio del mismo conforme a la ley.

---

[82]Arellano García Carlos, *Práctica Forense de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa: S.A. 1994. Octava Edición. Pág. 787.
[83]Arellano García Carlos, *Práctica Forense de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa. S.A. 1994. Octava Edición. Pág. 787.

Si no hubiere alguna forma de venta acordada entre las partes, después de anunciada la venta de los bienes, debe procederse al remate de los bienes secuestrados, en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, así lo determina el artículo 1411 del Código de Comercio, anteriormente transcrito. Si hubiere convenio de las partes, en cuanto al remate convencional, el artículo 1413 del ordenamiento antes señalado lo contempla, mismo que a la letra dice:

> "Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas". [84]

Como ya se mencionó con anterioridad la legislación mercantil es muy escueta respecto al remate, por lo que me permitiré hacer un breve resumen de los artículos 571 al 598 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria:

En primer lugar, puede existir la posibilidad de que el deudor pueda liberar sus bienes mediante el pago de la suerte principal y costas. Claro está que esto será antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, ya que después de fincarse quedará la venta irrevocable: artículo 571del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En segundo lugar, se señalan las reglas a las que están sujetas las posturas que pueden hacerse durante el remate: artículos 573 al 576.

Se considera postura legal la que cubra las 2/3 partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, se considerá postura legal las 2/3 partes del avalúo dadas al contado.

---

[84]Ibidem Pág. 788.

Para que se pueda tomar parte en una subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al 10% efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate. Si no cubren este requisito, no serán admitidos los postores.

Se devolverán las cantidades consignadas a sus respectivos dueños una vez que se haya realizado el remate, excepto la que corresponde al mejor postor, la cual se guardará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

El ejecutante (actor) podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito mencionado en el párrafo anterior.

El postor no puede rematar en nombre de tercero si no cuenta con poder, se prohibe hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

En tercer lugar me referiré al procedimiento de remate en sí, contenido en los artículos 578 al 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El juez que ejecuta decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta, y, en contra de sus resoluciones, no habrá más recurso que el de responsabilidad, a menos que la ley disponga otra cosa.

El día del remate, a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentes. Concederá media hora para que se presenten otros postores que no estuvieron presentes a la hora señalada. Concluida la media hora, el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando, desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito.

Calificadas de legales las posturas, el juez las leerá en voz alta o mandará darles lectura por la secretaria, para que los postores presentes tengan la oportunidad de mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decide cuál será

la preferente. Una vez hecha la declaración de postura preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la desea mejorar En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En caso de que, pasados cinco minutos después de haber hecho la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el Juez fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho la mejor postura.

Al declarar fincado el remate ordenará el Juez que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor del comprador la **escritura de adjudicación** correspondiente en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le **adjudiquen** los bienes por las 2/3 partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saque de nuevo a pública subasta con rebaja del 20% de la tasación. Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior. Si en esta tampoco hubiera licitadores, el actor podrá pedir a) o la adjudicación por las 2/3 partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, o b) que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

No conviniendo el ejecutante ninguno de los dos medios expresados, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo. En este caso , si hubiere postor que ofrezca las 2/3 partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites. Si no llegase a dichas 2/3 partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los 20 días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura. Transcurridos los 20 días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.

En cambio, si dentro del término de 20 días se mejora la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándose dentro del tercer

día para que en su presencia hagan las pujas, y **adjudicará** la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presentare a la licitación.

Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna condición, se hará saber esta situación al acreedor, el cual podrá pedir en los 9 días siguientes la **adjudicación** de los bienes en las 2/3 partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás, se regulará por el juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercer día.

Aprobado el remate, se prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez, el precio del remate.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado, perdiendo el postor el depósito que hizo.

Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía haciéndolo constar así.

Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose las ordenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en términos del Código Civil. Se le dará a conocer como dueño.

Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se

estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas.

Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles se observará lo siguiente:

Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expenda objetos o mercancías similares, haciéndole saber para la busca de comprador, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes.

Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del 10 % del valor fijado primitivamente y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización.

Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándole la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía.

Después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la **adjudicación** de los bienes por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten a cubrir su crédito, según lo sentenciado.

Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta al deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga.

I) DEPOSITARIO.

Después de trabado el embargo, se designará depositario, situación que se contempla por el artículo 1392 del Código de Comercio, el cual señala que los bienes embargados se pondrán en depósito de persona nombrada por el acreedor, bajo la responsabilidad de éste; no obstante, el citado precepto no especifica sobre qué personas puede recaer tal nombramiento. Algunos autores mencionan que tal designación puede recaer en el acreedor, el deudor o cualquier otra persona. Esta cuestión se deduce de la lectura del último párrafo

del artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, mismo que a la letra dice:

> Artículo 559. "Será removido de plano el depositario en los siguientes casos.
>
> ..Si el removido fuera el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuera el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez".[85]

Poner los bienes en depósito de persona nombrada por el acreedor significa no sólo la manifestación formal que en tal sentido haga el actuario, sino que será necesario que el actuario ponga en posesión material de los bienes al depositario. Si hay oposición para el logro de este objetivo, el actuario dará cuenta al juez para que éste decrete los medios de apremio necesarios para que se dé posesión material de los bienes al depositario. **El auto de exequendo suele ordenar que los bienes embargados se pongan en depósito de la persona que designe el acreedor bajo su responsabilidad.**

Como ya se mencionó, al iniciar este inciso, es necesaria la aplicación supletoria de la Legislación Procesal Civil del Distrito Federal, por lo que, además del precepto antes indicado, también serán aplicables los artículos 543, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, de los cuales daré un panorama amplio de su aplicación.

Cuando el embargo se haya realizado sobre dinero o créditos fácilmente realizables en virtud de sentencia, el depósito se hará en Nacional Financiera. El billete de depósito de conservará en el seguro del juzgado, (artículo 543 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Si el embargo se traba sobre bienes que han sido embargados con anterioridad, el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito que procede es de fecha anterior al primer secuestro, (artículo 543 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

---

[85]Castillo Lara Eduardo, *Juicios Mercantiles*, Colecciòn de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. 1994. Pág. 85.

Si se han embargado alhajas y demás muebles preciosos, el depósito se hará en institución autorizada por la Ley o en Monte de Piedad, (artículo 543 fracción III).

En el caso de que el embargo haya recaído sobre créditos, existen obligaciones de hacer para el depositario, mismas que se señalan en el artículo 547 de la Ley Procesal Civil del Distrito Federal.

Cuando se hayan embargado créditos litigiosos, la providencia de embargo se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo 547 y artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

> Artículo 547. "Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago, en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos. bajo las penas que señala el Código Penal . Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quién tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito. quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el libro IV, segunda parte, título octavo del Código Civil."[86]

El depositario tiene el carácter de simple custodio y los bienes debe conservarlos a disposición del juez respectivo. Sobre el particular el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone:

> Artículo 549 "Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter se simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos rendirá cuentas en los términos del artículo 557."[87]

---

[86]Arellano García Carlos, *Práctica Forense de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa. S.A. 1994. Octava Edición. Pág. 775.
[87] Ibidem. Pág. 775.

La designación de depositario trae consigo varios deberes a cargo del propio depositario, los cuales están estipulados en la legislación procesal civil local.

En el caso del artículo 549 transcrito, el depositario tiene que poner en conocimiento del juzgado el lugar en donde queda constituido el depósito. En caso de que sea necesario, recabará autorización para hacer los gastos de almacenaje; si no pudiere realizar los gastos del depósito, hará del conocimiento del juez tal circunstancia, para que éste, conjuntamente con las partes en la junta que se celebrará dentro de tres días siguientes a que tuvo conocimiento sobre los gastos de almacenaje, decrete el modo de cubrir los gastos, según se acordare en la junta. En caso de no haber acuerdo, impondrá esta obligación al que obtuvo la providencia de secuestro, (artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Cuando los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, con el fin de que si encuentra ocasión favorable para su venta, lo haga del conocimiento del juez, para que éste determine lo que fuera conveniente (artículo 551 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Si los muebles depositados fueran cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá frecuentemente examinar su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o detrimento que en ellos observe o tema sobrevenga, para que el juez dicte el remedio oportuno, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir (artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ).

Cuando el embargo recae sobre finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones que señalan los artículos 553 en sus seis fracciones y el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ).

Si el embargo recae sobre finca rústica o en negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la

contabilidad y tendrá las atribuciones que señalan los artículos 555 en sus siete fracciones y los artículos 556, 557 y 558 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ).

El incumplimiento de los deberes del depositario da lugar a su remoción en los siguientes casos: (artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ).

1.- Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada;

2.- Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste;

3.- Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez. De esto se puede inferir que el acreedor puede nombrar como depositario al deudor e incluso él mismo puede autodesignarse como depositario.

La responsabilidad respecto al depósito la comparten el depositario y el actor que lo nombró, quedando solidariamente responsables, tal y como lo determina expresamente el artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ).

En cuanto a la remuneración de los depositarios e interventores, el artículo 561 determina que percibirán por honorarios lo que señale el arancel. Claro está que cuando el propio deudor tenga el carácter de depositario, no será posible que disponga de ese bien como propietario o poseedor del mismo pues tiene los deberes y responsabilidades de un depositario. Entre esas responsabilidades figura la responsabilidad penal según lo que se desprende del artículo 383 del Código Penal.

Como circunstancias finales sobre la materia del depósito mencionaré:

El depositario, antes de tomar posesión de los bienes embargados, formula, ante actuario o ante el juez, la protesta de realizar un fiel y legal

desempeño de su cargo de depositario, requisito previo al momento de tomar posesión.

En la diligencia de embargo o en diligencia posterior, en donde se toma posesión que se le pretende dar al depositario, deberá esclarecerse si se le da o no posesión de los bienes, y es conveniente que el actuario anote los deterioros que los bienes presenten para que no con posterioridad se le atribuyan al depositario.

El depositario está obligado a devolver los bienes en el momento en que el depositante se lo pida, (artículo 2522 del Código Civil del Distrito Federal de aplicación supletoria) fundamento en virtud del cual el actor suele revocar el nombramiento de depositario y designar nuevo depositario en el juicio ejecutivo mercantil.

j) INTERVENCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

El Registro Público de la Propiedad es una institución, y el principio fundamental en que se basa el Registro es el de ofrecer una publicidad de fácil acceso a todos los negocios jurídicos que se refieran a los fenómenos de vida del dominio, especialmente del dominio inmobiliario, para que todo el mundo sepa a que atenerse al intervenir como parte en esos negocios. Durante siglos reinó la mayor clandestinidad a este respecto, lo que fomentaba los fraudes, las ventas ilegítimas y acarreaba un sinfín de procesos civiles y penales que entorpecían seriamente la administración de la justicia.

El Registro Público de la Propiedad surge en nuestro país a mediados del siglo XIX. Cabe mencionar que para evitar la clandestinidad de las hipotecas y grávamenes vinculatorios, anteriormente se llevaban libros especiales.

En ..."lo que afecta a México la Ley 6a, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, la cédula de 10 de mayo de 1868, la Pragmática de 6 de abril de 1783 e Instituciones de la Audiencia de México de 23 de marzo de 1786, circular de 25 de enero de 1789, circular de 22 de enero de 1816, Decreto de las Cortes de 20 de mayo de 1821, la real cédula de 9 de mayo de 1778. . .que implantan los "Oficios de Hipotecas"o censo convencional en los pueblos de cabeza de partido.

Pero no fue sino hasta la promulgación del Código de 1870 que se reglamentó el Registro de la Propiedad según los lineamientos jurídicos que actualmente seguimos y suprimió las hipotecas tácitas"[88]

El Registro de la Propiedad es una institución jurídica complementaria, por lo que se concibe ..."al Registro Público de la Propiedad como el instituto de fe pública encargado de anotar, poner de manifiesto y dar fe de cuantos negocios jurídicos se refieran a los fenómenos de vida del dominio privado, la posesión y demás derechos reales, que los titulares de los mismos o quienes tengan interés legítimo en ello presenten para su inscripción, así como de la constitución, modificación y extinción de las personas morales".[89]

## Sistema Registral Mexicano

Régimen legal: Como ya se mencionó, antes del Código de 1870, el único registro que existía era el de los "Oficios de Hipotecas", establecidos por cédula real de 9 de mayo de 1778. Dichos Oficios de Hipotecas son los mismos que se crearon en España por la Pragmática de 31 de enero de 1768.

Los Oficios se llevaban en libros foliados y encuadernados al igual que los protocolos notariales, y las inscripciones se referían a las hipotecas especiales, transmisión y constitución de censos y tributos, fundación de obras pías, vinculaciones de patronatos y mayorazgos, cargas piadosas, redención de censos y extinción de los mencionados derechos reales. Los títulos tenían eficacia contra tercero pero carecían de la calidad de instrumentos públicos y fehacientes ante los tribunales.

"Como antecedentes legislativos hemos de citar la Ley y Arancel de 20 de octubre de 1853, Reglamento de 28 de febrero de 1871, Decreto de 30 de marzo de 1883, Circular de 16 de noviembre de 1891, Acuerdo de 26 de enero de 1882 y

---

[88]Muñoz Luis, *Derecho Mercantil Mexicano,* Editorial Cardénas, editor y distribuidor. 1973. Primera Edición. Tomo II , Capítulo XXXVIII. Pág. 521.
[89]Ibidem. Pág. 522.

Reglamento de 9 de agosto de 1921, publicado en el Diario Oficial No. 92 del 18".[90]

El régimen legal vigente en el Distrito Federal está contènido en los artículos 2999 a 3074, del Código Civil de 1928, y en su Reglamento del Registro de la Propiedad de 5 de agosto de 1988. En cuanto a los Estados de la Federación estos tienen su régimen legal particular, que apenas difiere del vigente en el Distrito Federal en modalidades accidentales.

El Registro Público de la Propiedad es de naturaleza ecléctica, pues si bien establece el principio de publicidad para todos los negocios jurídicos que se refieran a los fenómenos de vida de los derechos reales, no obliga imperativamente a la inscripción de aquéllos para darles plena validez jurídica. Las personas interesadas en esos negocios pueden instar la inscripción en el Registro, y desde el momento en que se realice el acto registral están subeditadas a los efectos del mismo; pero pueden también no acudir al Registro, sin que por ello pierdan eficacia los negocios jurídicos que realicen acerca de los derechos reales. Hay un caso de inscripción obligatoria: la impuesta al notario que autorice escritura en que se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces; obligación que se extiende a las autoridades judiciales o administrativas que homologuen un documento privado cuyo contenido sean los mismos actos de adquisición, transmisión, modificación o extinción. Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y si no se registran, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios contra terceros, el cual si podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.

Una vez que se firma una escritura en que se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que sea registrado, el notario que la autorice dará al Registro un aviso en que conste la finca de que se trate, la indicación de que se ha transmitido o modificado su dominio o se ha constituido, transmitido, modificado o extinguido el derecho real sobre ella; los nombres de los interesados en la operación, la fecha de la escritura y la de su firma e indicación del número, tomo y sección en que estuviere inscrita la propiedad en el Registro.

---

[90]Ibidem. Pág. 524.

El registrador, con el aviso del notario, hará inmediatamente una anotación preventiva al margen de la inscripción de propiedad. Si dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efecto contra tercero desde la fecha de la anotación preventiva, la cual se citará en el registro definitivo. Si el testimonio se presenta después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de su presentación. Si el documento en que conste alguna operación de las mencionadas anteriormente y fuere privado, deberán dar aviso a las autoridades estipuladas en la fracción III del artículo 3011 del Código de Civil, y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el notario.

El Registro Público de la Propiedad se sustenta sobre los siguientes principios:

1.- Publicidad: Los encargados de la oficina tienen obligación de permitir a las personas que lo soliciten que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones, que estén archivados. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuran en los libros del Registro; así como certificaciones de que no existen asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

Este principio de publicidad lo desarrolla el Reglamento señalando una serie de prescipciones para el manejo de los folios.

2.- Especialidad: No pueden los bienes raíces o los derechos reales impuestos sobre los mismos aparecer inscritos a la vez en favor de dos o más personas distintas, a menos que éstas sean copartícipes.

3.- Legalidad: Este principio está representado por la facultad que el registrador tiene que hacer la calificación del documento que se presente para inscripción. El artículo 36 del Reglamento señala los lineamientos que debe seguir el registrador para realizar la inscripción o no.

4.- Tracto sucesivo. Este principio se funda en que nadie puede transmitir un derecho real sin ser antes titular del mismo, a cuyo efecto el Registro exige la previa constancia de la inscripción de dominio o de la posesión como antecedente obligado de las inscripciones subsiguientes.

5.- Prioridad: El principio de prioridad tiene su origen en el aforismo romano prior tempore, potior jure. Por lo que el registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiere presentado en la oficina,registradora, salvo en los casos de aviso oficioso. La prioridad lleva consigo el efecto de que quien primero inscribió su derecho, tiene preferencia sobre los demás.

6.- Autenticidad: El Registro también se basa en el principio de fe pública, y por tanto las certificaciones de los registradores son documentos auténticos en cuanto se refieran a los actos registrales. Por lo que el artículo 3022 del Código Civil establece los casos en que se suspenderá o denegará alguna inscripción o anotación. "Hecho el registro serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número". Desde ese momento, la inscripción tiene validez y efectos de prueba documental.

7.- Tercería: Este principio es el más importante, ya que el registro es una institución que tiende a salvaguardar los derechos de tercero o a perjudicarlos en su caso, cuando dicho tercero no acudió al registro para cerciorarse de lo que pudiere convenir a sus intereses.

8.- Buena fe: Este principio es corolario del de tercería, ya que para que el tercero pueda obtener todo lo que resulte favorable a él de una inscripción, debe haber procedido de buena fe. De ahí que el Código Civil exiga en su artículo 3009 la Buena Fe de las partes. Este principio es completamente justo y equitativo, por cuanto si el tercero conocía los vicios del negocio jurídico inscrito y no obstante realizó el negocio jurídico que le favorece, la Ley no debe amparar su derecho de tercería ya que media dolo en su ejercicio.

9.- Abstención de legitimidad: La inscripción no convalida los actos o contratros que sean nulos con arreglo a la Ley. Ya que el Registro es una institución formal y no sustantiva, con la salvedad de la tercería de buena fe.

Una vez que se tiene un panorama de lo que es el Registro Público de la Propiedad, así como de los principios en los cuales se funda, explicaré brevemente cómo en la práctica se lleva a cabo una inscripción de embargo en el Registro Público de la Propiedad.

Después de que se traba formal embargo, la parte actora (ejecutante) solicitará al juzgado que esté conociendo del juicio ejecutivo mercantil, se gire

oficio al Registro Público de la Propiedad para efecto de que se inscriba el embargo trabado sobre los bienes del deudor. Una vez que se acuerde de conformidad lo solicitado, los empleados del juzgado elaborarán el oficio respectivo, original con dos copias, tanto del oficio como de la diligencia de embargo en la cual consta lo embargado por el actuario. Posteriormente se acude al Registro Público de la Propiedad, se pide una forma para inscripción de embargo, así como la tarifa a pagar al fisco, ya que según el valor de lo embargado son los derechos a pagar. La forma mencionada se llena con los datos de lo embargado, así como con los datos de la persona quien lo está inscribiendo, se presenta original y tres copias en la caja de la Tesorería de Registro Público, y, una vez que se ha hecho todo lo indicado, se entrega en oficialia de partes, la cual remitirá el oficio que envió el juzgado de origen, diligencia de embargo, forma de inscripción y pago a la Tesorería, al departamento jurídico. Una vez que se encuentra en el departamento jurídico, se registra en un libro, y se turna a un abogado que labora en ese departamento, con el cual se tendrá que estar acudiendo de una a dos veces por semana para acelerar los trámites de inscripción. El trámite completo durará seis o diez meses. Después se acude nuevamente a oficialia de partes a recoger la inscripción respectiva. El Registro girará oficio informando al juzgado de origen el día en que quedó inscrito el embargo que solicitó inscribir y, en caso de no haberse realizado la inscripción, se mencionarán las razones por las cuales no se pudo hacer la inscripción.

# CAPITULO 4

## EL AUTO DE EXEQUENDO Y LA DILIGENCIA DE EMBARGO.

Después de haber tratado en los anteriores capítulos los temas correspondientes a nociones generales, antecedentes históricos y evolución de la ejecución y el embargo, a continuación me enfocaré al estudio de lo que en sí constituye el tema central de esta tesis: El auto de exequendo y la diligencia de embargo en el Juicio Ejecutivo Mercantil. Ambos puntos se desarrollarán tanto teórico como prácticamente a fin de dar un panorma amplio de lo que se entiende por diligencia de embargo y auto de exequendo, también llamado auto de mandamiento en forma.

### 4.1.- SOLICITUD DE PARTE INTERESADA.

La solicitud de parte interesada debe hacerse por la persona que pretenda demandar en juicio ejecutivo mercantil. Como ya se ha expuesto en capítulos anteriores, esto procederá cuando la demanda (solicitud) se base en documento que traiga aparejada ejecución y cuando cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. de aplicación supletoria.

Para ilustrar de una manera práctica este inciso, proporciono un ejemplo del modelo de una demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil y de título ejecutivo (véase anexo I), tal y como se presentan ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Con estos documentos queda explicado en que consiste la solicitud de parte interesada, es decir, la persona que a través de una demanda, manifiesta sus pretensiones ante el Poder Judicial, y en caso que ésta contiene todos los requisitos de forma y fondo que marca la ley, se admitirá a trámite.

## 4.2.- ACUERDO DEL JUEZ. ( AUTO DE EXEQUENDO)

El acuerdo del Juez es el medio por el cual se hace del conocimiento de la parte interesada, es decir, la que promueve el juicio ejecutivo mercantil, si fue admitida su demanda, si tiene alguna prevención verbal o si se desecha por carencía de fundamentos de hecho y de derecho.

Si es admitida la demanda, el acuerdo del Juez ordenará que se forme expediente, se regístre en el libro de gobierno, señalará las partes en el juicio, con el carácter que ostenten, siempre y cuando acrediten la personalidad, se tendrá por domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado, así como las personas que se autoricen para tales efectos. Acto seguido se señala la persona, la vía y la cantidad que se demanda más los accesorios legales; fundará en derecho y admitirá a trámite en la vía y forma propuestas. Una vez dispuesto todo lo antes mencionado, ordenará el requerimiento a la parte demandada del pago de lo reclamado más los accesorios legales, estipulando que no cumpliendo con esto se procederá al embargo de los bienes propiedad del demandado, poniéndolos en depósito de persona que bajo su responsabilidad designe la actora en el acto de la diligencia. El acuerdo debe contener como formalidad que el auto tiene efectos de mandamiento en forma (auto de exequendo).

Para mejor explicación proporciono un auto de admisión de demanda de juicio ejecutivo mercantil, (auto de exequendo), emitido por el Juez de primera instancia, el cual contiene todos los puntos señalados con anterioridad, ver anexo II.

Si se presentare el caso de una prevención verbal en términos del artículo 257 del Codigo de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria se tendrá un término de tres días para subsanar ésta. En caso de no desahogarla en el término indicado por la ley, se desechará la demanda de plano; si ésta es subsanada se admitirá a trámite dictando el auto de exequendo.

El acuerdo del Juez o bien auto de exequendo, es la forma por medio de la cual el Juez admite a trámite la demanda ejecutiva mercantil. Del mencionado acuerdo, transcribo a continuación el que se dicta en la práctica en los juzgados del fuero común.

## 4.3.- CENTRAL. (OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES)

Una vez que se presenta una demanda ejecutiva mercantil como se señaló en el inciso 4.1 y es admitida por acuerdo del juez (auto de exequendo) como se indicó en el inciso 4.2., es necesario enviar el expediente a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, la que al recibir el expediente lo turnará a petición de parte a un ejecutor, el cual dará cita a la persona interesada para que pueda cumplir con el auto de exequendo. Presentándose varios días o meses después ante el propio deudor, dependiendo del trabajo del ejecutor al cual se le turnó. No obstante, en el caso de que el demandado se oponga a que se lleve a cabo la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, los trámites subsecuentes serán engorrosos, pues el actuario (ejecutor) entregará el expediente ante la misma Central de Notificadores y Ejecutores con el razonamiento respectivo a la oposición. Ésta se encargará de devolver el expediente al juzgado de origen el cual recibirá los autos y los pasará a acuerdo con la razón del actuario para que en días posteriores, se acuerde y se publique en el Boletín Judicial, señalando vista para la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga. Ésta desahogará la vista solicitando medidas de apremio correspondientes para que se pueda cumplir con la orden judicial dictada por la autoridad. De nueva cuenta pasa el expediente a acuerdo con la promoción de la actora, después será publicado, y se ordenará se turne el expediente nuevamente a la Central, para iniciar nuevamente el trámite ya mencionado.

Otro punto importante respecto a los notificadores y ejecutores, es que en la práctica el cargo de noticador y ejecutor se reúnen en una sola persona, lo que ocasiona que por la carga de trabajo no puedan desempeñar bien lo ordenado por el Juez.

## 4.4.- LA CONSTITUCION DEL NOTIFICADOR Y EL EMBARGO.

Para que el notificador se constituya físicamente en el domicilio del deudor, el actor debió haber presentado en la vía ejecutiva mercantil una demanda, la cual satisfizo todos los requisitos legales y, por ende, el Juez de conocimiento

obsequió el auto de exequendo. Acto seguido, como ya se explicó en el inciso anterior, el expediente se envía a la Central de Notificadores y Ejecutores, se turna éste, y el día señalado según la agenda del actuario, el actor en compañia del ejecutor, se constituyen físicamente en el domicilio del deudor. Por supuesto que deben cerciorarse que sea el domicilio señalado en autos. Una vez verificado este dato, el actuario procederá a solicitar la presencia del deudor. Se puede dar el caso que a) no se abra la puerta del domicilio, lo cual impedirá que se lleve a cabo la diligencia de embargo, o que b) se opongan a la diligencia de embargo; causas que tendrán que ponerse en conocimiento del Juez. Si no se originan dichas circunstancias, se requiere el pago de lo reclamado, más los accesorios legales. Si el deudor no realiza el pago se procede a embargarle bienes suficientes para cubrir la deuda y costas. El embargo se hará conforme a los lineamientos del Código de Comercio y del de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria, procedimiento que ya se ha expuesto en capítulos anteriores. Una vez realizado el embargo, se emplazará a juicio con las copias de traslado debidamente cotejadas con la demanda.

Otro supuesto es que no llegase a estar presente el deudor. En este caso se dejará citatorio señalando día y hora para que aguarde al deudor. En caso de no atender al citatorio, el embargo se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, tal y como lo establece el artículo 1393 del Código de Comercio. Este artículo será explicado en el inciso 4.7 de este capítulo.

Todos los hechos suscitados durante la diligencia de embargo deben ser asentados por el actuario en una acta de embargo, para que el juez del conocimiento pueda acordar lo que en derecho proceda y tener un panorama de todo lo acontecido el día que se dió cumplimiento a el auto de exequendo o de efectos de mandamiento en forma. Antes de concluir la diligencia el actuario pedirá al deudor que lea el acta y estampe su firma.

Como se puede observar la diligencia de embargo es la parte medular del juicio ejecutivo mercantil, y de la correcta actuación del ejecutor depende que posteriormente se logre que el resultado del proceso o mejor dicho la finalidad del mismo se obtenga, ya que lo que se intenta es hacer cumplir la obligación

pecuniaria por parte del deudor.

En conclusión, cuando se inicia la diligencia de embargo, el actuario en compañia del actor se constituye físicamente en el domicilio del deudor y requiere de pago a éste.

## 4.5.- REQUISITOS DE FORMA EN LA DILIGENCIA DE EMBARGO (ACTA DE EMBARGO).

El acta de embargo es aquella en la cual el actuario señala todo lo acontecido el día y hora en que se realizó la diligencia de embargo, misma que deberá contener una serie de requisitos, que en la práctica se plasman para que tenga validez y no cause nulidad de actuaciones.

Del análisis realizado a actas de embargo practicadas en Juicios Ejecutivos Mercantiles, se puede desprender que los requisitos de forma son los siguientes:

1.- Juzgado de origen en el que se lleva el juicio;
2.- Número de expediente asignado al juicio;
3.- Ciudad y estado en el que se practica la diligencia de embargo;
4.- Hora y minutos en que se inicia la diligencia de embargo.
5.- Día, mes y año en que se practica la diligencia de embargo;
6.- Nombre del ejecutor que practica la diligencia de embargo;
7.- Nombre de la persona que acompaña al ejecutor, indicando el carácter con que actúa en el juicio de origen;
8.- Domicilio en el que se practica la diligencia de embargo, así como el cercioramiento de que es el indicado en autos;
9.- Nombre de la parte demandada a la cual se busca;
10.- Nombre de la persona con quien se practica la diligencia de embargo;
11.- Relación existente entre la parte demandada y la persona con la que se entiende la diligencia de embargo;

12.- Requerimiento de pago que se hace a la persona con quien se practica la diligencia de embargo, manifestando la cantidad por la cual se le requirió;
13.- Notificar mediante cédula a la parte demandada, el proveído dictado por el C. Juez en el cual ordenó el auto de exequendo, o bien, de mandamiento en forma;
14.- La manifestación del uso de su derecho a la parte demandada, para señalar bienes de su propiedad, suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, este derecho pasará a favor de la parte actora;
15.- Señalar lo manifestado por la parte demandada en relación al punto antes citado;
16.- Describir los bienes sobre los cuales se traba formal embargo, estipulando la ubicación exacta en caso de ser bien inmueble, o en caso de que se trata de un mueble, detallar las carácteristicas por medio de las cuales se puedan identificar;
17.- Nombrar depositario, señalando el nombre de éste, así como la aceptación del cargo y protesta de su fiel y legal desempeño, estipulando el domicilio para la guarda y custodia de los bienes;
18.- Correr traslado con las copias simples exhibidas de la demanda y anexos por el actor, debidamente selladas y cotejadas;
19.- Emplazar a la parte demandada, haciéndole saber el término legal para comparecer a hacer pago de lo reclamado u oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello;
20.- Firmas de los que intervinieron en el acta de embargo, cerrando la misma con las palabras solemnes DOY FE.

Una vez enumerados los requisitos que debe contener una acta de embargo, como ejemplo proporciono el texto de una diligencia practicada en el año de 1995 (véase anexo III).

## 4.6.- REQUISITOS DE FORMA PARA QUE SE DICTE EL AUTO DE EXEQUENDO.

Para que el Juez emita auto que contenga auto de exequendo o bien de mandamiento en forma se deben reunir una serie de requisitos los cuales mencionaré a continuación:

En primer lugar me referiré a los requisitos de la solicitud de parte interesada (demanda), los cuales están contenidos en el Codigo de Procedimientos Civiles del Distrito Federal artículo 255[91] de aplicación supletoria, mismo que a la letra dice:

> Art.255. Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:
>
> I. El tribunal ante el que se promueve;
>
> II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
>
> III. El nombre del demandado y su domicilio;
>
> IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
>
> V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y presición, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
>
> VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
>
> VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Además de los requisitos que se mencionaron, que son los que debe contener toda demanda, es necesario en el juicio ejecutivo mercantil haya documento que traiga aparejada ejecución. El artículo 1391 del Codigo de Comercio establece que documentos traen aparejada ejecución, mismo que a la letra dice:

> "Articulo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

---

[91]Codigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , Editorial Porrúa, 1994, Pág. 68.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el art 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el art 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al art 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el art 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor."

Hay que tomar en cuenta que los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba preconstituida de la acción, tal como lo ha determinado la Jurisprudencia obligatoria y definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA CONSTITUIDA

"Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción". [92]

Otro punto importante respecto a los documentos que traen aparejada ejecución es que el Juzgador no podrá despachar ejecución si no reúnen los tres requisitos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) La deuda del título debe ser cierta;

b) La deuda debe ser exigible;

c) La deuda debe ser líquida.

---

[92]Apéndice 1975, *Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Tesis 399, P.1209. Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 314, P. 904.

En conclusión, una vez que se formule una demanda que reúne los requisitos del artículo 255 del Codigo de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria, anexando el documento original el cual es el documento base de la acción, junto con copias de traslado para el emplazamiento, el Juez antes de conceder el auto de ejecución, deberá revisar de oficio si es procedente o no la vía ejecutiva, mediante el análisis del documento fundatorio. En caso de que el documento que se pretende cobrar no cumpla con los requisitos enumerados en el artículo 1391 anteriormente citado, será necesario revisar cuidadosamente las leyes mercantiles respectivas. Hecha la verificación, el juzgador, si está bien formulada la demanda y el título es ejecutivo, proveerá admitiendo en la vía ejecutiva mercantil, dictando auto de exequendo o también llamado con efectos de mandamiento en forma.

## 4.7.- IRREGULARIDADES AL CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1393 DEL CODIGO DE COMERCIO.

> Art. 1393. No encontrándose al deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazmiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.[93]

Como ya mencioné en el Capítulo Tercero en el inciso 3.4, se puede dar el caso de que, una vez que tanto el ejecutor como el actor se constituyeron en el domicilio del deudor, no se encuentra presente éste. Es entonces cuando se puedan suscitar diversas irregularidades relacionadas con la diligencia de embargo las cuales mencionaré a continuación.

Es importante destacar que el citado código no señala que tiempo debe transcurrir entre la hora en que se presentó el actuario en busca del deudor y la hora en que volverá a buscarlo nuevamente. Por lo que el Codigo de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria, preceptúa en su artículo 535 que cuando se trata de juicio ejecutivo y no fuere encontrado el

---

[93]Codigo de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa S.A. 1994. Sextagésima Edición. Pág. 102.

deudor después de habérsele buscado una vez en el domicilio, se le dejará citatorio para una hora fija dentro de las 24 horas siguientes. Considero que es factible según este precepto, que una vez dejado el citatorio respectivo, el actuario podrá regresar después de 15 minutos, 30 minutos, 1 hora etc. es decir, dentro del tiempo que considere conveniente.

En la práctica es común que el actuario, al no encontrar al deudor en la primera búsqueda, entienda la diligencia de inmediato con la persona que se halle presente, y razone en el expediente que dejó citatorio al cual se refiere el artículo 1393 del código de la materia. Lo anterior es ilegal, sin embargo, resulta imposible demostrarlo en la práctica, pues en todo caso el actuario asentará en el expediente que dejó el citatorio y su dicho tiene fe pública.

En mi opinión el dejar citatorio es absurdo porque, como ya se mencionó, en la práctica no se da cumplimiento al artículo 1393 del Codigo de Comercio. Por lo que debería establecerse que al no encontrarse al deudor, se requiera, embargue y emplace a la persona que se encuentre en el momento de constituirse el actuario físicamente en el domicilio señalado en el escrito de demanda, sin necesidad de dejar citatorio. Lo anterior, en razón de que se tiene que cuidar aspectos como la publicación en secreto ante el juzgado de origen, pues si se le deja al demandado citatorio, lo previenen para que se asesore o lo aconsejen de lo que debe hacer al momento de la diligencia u oponerse a la ejecución y en consecuencia evite la realización de la diligencia al día siguiente, eludiendo la acción de la justicia en su primer momento.

Otra de las irregularidades o anomalías por parte del ejecutor, en complicidad con el actor, es cuando los actuarios al momento de realizar la diligencia de embargo, indican que se constituyeron unos días antes o un día antes en el domicilio del deudor y ya que el tiempo que transcurre entre que el demandado consigue un abogado que conteste la demanda, se la lleva y el propio litigante se la contesta pasan unos días, y dado que el término para contestar es breve pero justo, la mayoría contestan el último día que tienen para hacerlo, pero se llevan una sorpresa de que al momento de razonarlo el notificador en complicidad con la parte actora, manifiesta que se constituyó antes que el día cierto en que realmente lo hizo, originando que el demandado no se le tenga por contestada la demanda. Para enmendar esto es necesario y obligatorio se le

entregue al deudor cédula que contenga los datos de identificación del juicio, el auto dictado por el juez del conocimiento para determinar la validez y que sea anotado en la misma, de puño y letra del actuario la fecha en que se constituyó para evitar que la cambie y mienta en función de su fe pública, situación que en la práctica no se cumple lo que origina varias irregularidades en el procedimiento ejecutivo mercantil.

## PROPUESTAS

Tal como se puede desprender de la exposición que hice en algunos puntos de los capítulos tercero y cuarto, la realización de la diligencia de embargo y del auto de exequendo en sí muchas veces se dificulta y es tardado por lo que sería conveniente promover las modificaciones correspondientes de la legislación respectiva para darle más celeridad y adecuar la diligencia a la realidad existente en la práctica.

Es importante, tanto para los litigantes como para los actores, obtener rápidamente el pago de lo debido. Además, al dar más celeridad a la diligencia en cuestión, también los tribunales sacarían provecho debido a que, al desahogar más rápidamente el trámite, podrían realizar con más eficacia sus labores.

En muchas ocasiones, la Central de Notificadores y Ejecutores, en lugar de agilizar el trámite, entorpece y dilata los procedimientos ya que es común en la práctica, que, al solicitar al encargado que turne el expediente, éste responde que a) no hay sistema, b) que el ejecutor al cual se asignará el expediente no se encuentra presente, c) que la agenda de trabajo del ejecutor está saturada y, en consecuencia, se señala un fecha dentro de dos o tres meses para realizar el embargo. Éstos, son solamente algunos de los argumentos con los que los litigantes se enfrentan al presentarse en la Central de Notificadores y Ejecutores.

Esta situación podría regularizarse y mejorar si **cada juzgado tuviera adscritos sus propios ejecutores y notificadores.** De esta manera habría comunicación directa entre el ejecutor, notificador, litigantes y el propio Juez. Los ejecutores y notificadores adscritos a determinado juzgado únicamente tendrían que ocuparse de los asuntos del propio juzgado y tendría la oportunidad de informar de inmediato al Juez cualquier incidente que se presente en la diligencia de embargo y, éste último, podría dictar las medidas de apremio en caso necesario de forma rápida sin tener que esperar a que la Central de Notificadores y Ejecutores devuelva el expediente al juzgado de origen.

Otro punto importante respecto a los notificadores y ejecutores, es que en la práctica el cargo de notificador y ejecutor se reúnen en una sola persona, lo

que ocasiona que por la carga de trabajo no puedan desempeñar de manera eficaz lo ordenado por el Juez, **por lo que debería clasificarse a los notificadores y ejecutores de la siguiente manera:** 1.- En notificadores es decir, aquellas personas que únicamente se dediquen a realizar las operaciones tales como citar testigos, notificar confesionales, notificar la designación de peritos, etc. y 2.- Los ejecutores que realicen los emplazamientos, embargos, lanzamientos, etc. es decir, se delimitarían bien las funciones de cada uno para que la carga de trabajo sea dividida y se cumpla con mayor eficacia y prontitud lo ordenado por el Juez, lo cual tendría como consecuencia que el trámite en el Juicio Ejecutivo Mercantil fuese más expedito.

En relación con el citatorio (véase el punto 4.7 de este trabajo), en mi opinión, **debería omitirse el dejar citatorio cuando se va a embargar.** Esto tendría como consecuencia que desaparecerían las irregularidades que cometen los actuarios y los cuales ya mencioné ampliamente en el citado punto 4.7. De esta manera también se evitaría que el deudor esté sobre aviso y tenga la posibilidad de eludir la acción de la justicia.

Cabe mencionar que, muchas veces en la práctica, suele suceder que el domicilio que el deudor señaló, por ejemplo en un pagaré, no existe o que ya no viva en éste. Debido a que es obligación del litigante, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, designar casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven, y, ésta o éstas señalaron un domicilio inexistente o en el cual ya no viven, surge el problema de que no se puede realizar la diligencia de embargo. En este caso se debería tener la posibilidad de realizar todo lo relacionado con el auto de exquendo en el lugar donde se pueda localizar al demandado, aunque no sea el domicilio señalada por ejemplo en un pagaré. Es decir, si se conoce el lugar de trabajo del demandado, allí es donde se debería poder realizar la diligencia aunque en este lugar físicamente no existan bienes embargables. En este caso, el actuario debería poder dejar un citatorio en el mencionado lugar de trabajo al demandado, dejándole una notificación y, apercibiéndolo de tener que señalar el lugar donde reside habitualmente o su domicilio legal. Si el demandado se rehusa a señalar domicilio, se debería tener la posibilidad de requerir al patrón del demandado de proporcionar el domicilio de su trabajador o, en caso de no ser trabajador, solicitar la intervención de la fuerza pública para que averigue tal domicilio. Aunque, a

través de este procedimiento, se pondría sobre aviso al demandado, lo cual precisamente critiqué anteriormente, en este caso sería conveniente, debido a que es mejor poder averiguar por este medio el domicilio del demandado y no quedarse sin la oportunidad de embargar lo cual sucede en la práctica cuando se presente el caso de que el demandado se cambió de domicilio o señaló de mala fe un domicilio inexistente.

# A N E X O  I

**DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL**

**ROSTENBERG HANS EDUARDO**

**VS.**

**JORGE VASCONCELOS VALENCIA**

---

**EJECUTIVO MERCANTIL.**

**EXP:**

**C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO**

**DEL DISTRITO FEDERAL**

**EDUARDO ROSTENBERG HANS,** en mi carácter de endosatario en procuración del señor **PEDRO OLIVARES SOSA**, personalidad debidamente acreditada al dorso del documento base de la acción, mismo que se anexa, señalando como domicilio el ubicado en la calle de Mitla 567, despacho 2, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, y autorizando para oír y recibir notificaciones, así como para recoger todo género de documentos a la Lic. Martha Hernandez Mora, y a los estudiantes de Derecho Raúl Carrillo Flores y Fernando Mayen Mercado, indistintamente, ante Usted, respetuosamente comparezco y digo:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1090, 1091 y 1391 del Código de Comercio, y 1,2,170,171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la **vía Ejecutiva Mercantil,** formulo la presente

**D E M A N D A**

En contra del Señor Jorge Vasconcelos Valencia, con domicilio en la calle de Rodriguez Saro 89, Colonia Del Valle Delegación Benito Juarez, Distrito Federal, reclamando, con fundamento en el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en el artículo 1989 del Código Civil, el cumplimiento total de las siguientes:

**P R E S T A C I O N E S**

A) El pago de la cantidad de $15,500.00 (Quince mil quinientos nuevos pesos M.N.) que es el importe del pagaré no. 1\1 de fecha 5 de enero de 1993,

suscrito por el Sr. Jorge Vasconcelos Valencia a favor del Sr. Pedro Olivares Sosa fijándose como fecha de vencimiento el 5 de enero de 1994.

B) El pago de los intereses moratorios pactados en el título ejecutivo mencionado en el inciso anterior, que son del 25 % anual, contado desde la fecha del incumplimiento y hasta el momento en que se cubra la totalidad del adeudo contraído.

C) El pago de los intereses moratorios pactados en el título ejecutivo que son del 20% anual, contado desde la fecha del incumplimiento y hasta el momento en que se cubra la totalidad del adeudo contraído.

D) El pago de los daños y perjuicios causados.

E) El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio.

Fundo mi acción en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

## HECHOS

1.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, con fecha 5 de enero de 1993, el Sr. Jorge Vasconcelos Valencia suscribió un pagare a favor del Sr. Pedro Olivares Sosa, por la cantidad de N$ 15,500.00 M.N. (Quince mil quinientos nuevos pesos), señalandose como domicilio del deudor la calle de Rodriguez Saro 89, Colonia Del Valle Delegación Benito Juarez, Distrito Federal, con fecha de vencimiento el 5 de enero de 1994 y fijándose un rédito del 25 % anual así como intereses moratorios del 20 % ambos anuales, para el caso de incumplimiento, como se acredita con el pagaré que constituye el documento base de la acción, marcado con el número 1\1, mismo que se acompaña a esta demanda.

2.- El 5 de enero de 1994, fecha de vencimiento del pagaré mencionado, éste no fue cubierto por la persona obligada a ello, en el domicilio señalado para tal efecto.

3.- Con fecha 10 de enero de 1994, el Sr. Pedro Olivares Sosa endosó en procuración el pagaré descrito a favor del Lic. Eduardo Rostenberg Hans.

4.- No obstante las gestiones extrajudiciales y requerimientos que se hicieron, al deudor, se negó a pagar el importe al que asciende el documento base de la acción.

## DERECHO

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 170,171y174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en cuanto

al procedimiento son aplicables los artículos 1063, 1090,1391 y 1392 del Código de Comercio y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1989 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado,

**a Usted C. Juez,** atentamente pido:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento de endosatario en procuración, debidamente acreditada al dorso del título de crédito que se anexa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 1391 del Código de Comercio, admitir la demanda en la vía y forma propuestas.

**TERCERO:** Tener por exhibido el documento que se anexa como base de la acción, descrito en los hechos primero y cuarto de la demanda, ordenando sea guardado en el seguro del juzgado para evitar su extracción o extravío.

**CUARTO:** Con fundamento en los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio, proveer auto con efectos de mandamiento en forma, para que el Sr. Jorge Vasconcelos Valencia, deudor del título de crédito, sea requerido de pago, en términos del artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas.

**ESPERO SE PROVEERA DE CONFORMIDAD**

(firma del apoderado o actor)

México, Distrito Federal, a veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco.

La demanda transcrita, es la forma en que los ciudadanos solicitan al Poder Judicial su intervención para hacer efectivo su derecho establecido en el título ejecutivo, mismo que prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos como pruebas, todas ellas consignadas en el título.

PAGARÉ

No. [illegible] BUENO POR $ N$ 15,500.00 MN.

En México, D.F. a 5 de ENERO de 19 93
Lugar y fecha de expedición

Debe(mos) y pagare(mos) incondicionalmente por este Pagaré a la orden de PEDRO OLIVARES SOSA.
Nombre de la persona a quien ha de pagarse

en MAGNOLIA 78, Col. GUERRERO el 5 ENERO 1994.
Lugar del pago — Fecha del pago

La cantidad de:

QUINCE MIL QUINIENTOS NUEVOS PESOS. MONEDA NACIONAL.

Valor recibido a mi (nuestra) entera satisfacción. Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al 1 y todos están sujetos a la condición de que, al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos, desde la fecha de vencimiento de este documento hasta el día de su liquidación, causará intereses moratorios al tipo de 4 % mensual, pagadero en esta ciudad juntamente con el principal.

Nombre y datos del deudor

Nombre JORGE VASCONCELOS VALENCIA
Dirección RODRIGUEZ SARO 89. DEL VALLE.
Población México, D.F.

Acepto(amos)

Firma(s)

Escriba al reverso los datos personales y firma(s) del(os) aval(es)

6600

# FALLA DE ORIGEN

PRINTAFORM

Nombre
Dirección
Población
Firma
Tel.

Datos personales y firma(s) del(os) aval(es)

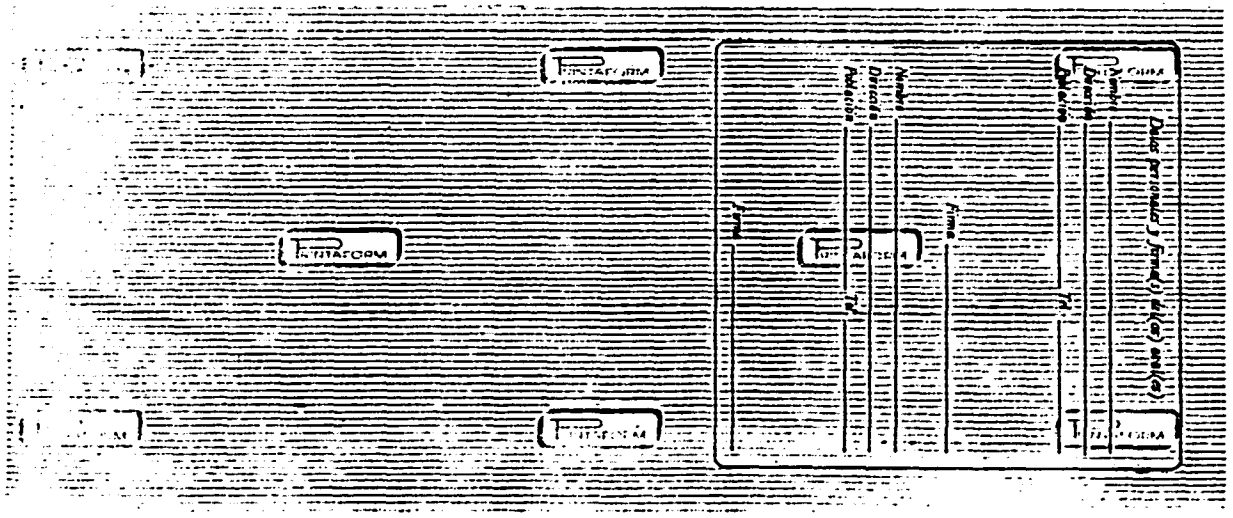

# ANEXO II

**AUTO DE ADMISIÒN DE DEMANDA (AUTO DE EXEQUENDO)**

México Distrito Federal a dieciseis de mayo de mil novecientos noventa y cinco

Con el escrito de cuenta, copia simple y documentos que se acompañan, los que se mandan guardar en el seguro del juzgado, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno como corresponda. Se tiene por presentado a: Eduardo Rostenberg Hans, endosatario en procuración de Pedro Olivares Sosa, personalidad reconocida en términos del endoso exhibido.- - - - - - - - - - - - - - - señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que indica para tales efectos, así como para recibir documentos y valores, demandando en là vía ejecutiva mercantil de: Jorge Vasconcelos Valencia.- - - - - - - - - -el pago de la cantidad de N$15,500.00 (quince mil quinientos nuevos pesos) por concepto de suerte principal, más accesorios legales que menciona, con fundamento en los artículos 1391,1392,1393 y demás relativos del codigo de comercio, se admite la demanda a trámite en la vía y forma propuestas, en consecuencia requiérase a la parte demandada para el pago inmediato de lo reclamado más accesorios legales que se señalan en el proemio de la demanda y no haciéndolo procédase al embargo de los bienes propiedad del demandado suficientes a garantizar el importe de la suerte principal y accesorios legales respectivos, poniéndolos éstos, en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la actora en el acto de la diligencia, para todo lo cual tiene el presente auto efecto de mandamiento en forma. En la inteligencia que al deudor se le dejara citatorio para que espere al C. Ejecutor que corresponda en día y hora fija, apercibiéndolo para que en caso de no esperarlo, la diligencia se entenderá con quién se encuentre en el domicilio del deudor, cerciorándose el fedatario que corresponda de que la persona con quién se entienda la diligencia, sea pariente, trabajador o dómestico del buscado y además viva en el mismo domicilio y en cuyo supuesto se le dejará la cédula de notificación conteniendo el auto de exequendo. Hecho el embargo en su caso, emplácese a el (los) demandado (s) en términos del artículo 1396 del Codigo de Comercio con las copias simples para el traslado, a efecto de que en el término de cinco días haga el pago u oponga excepciones si las tuviere e igualmente apercíbase para que en el mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado, apercibiéndolo para que en el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos en los términos del artículo 1069 del Codigo de la materia.- - Hágase saber a los interesados que bajo su responsabilidad deberán verificar que los datos que contengan las cédulas de notificación respectivas deberán llenar todos los requisitos.

Publicado
Surte:

# ANEXO III

Juzgado 14 Civil
Expediente 1-95

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez y nueve horas con cincuenta minutos del día 25 veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, el suscrito notificador y ejecutor Licenciado Sergio Jiménez Pérez me constituí asociado legalmente de la parte actora Eduardo Rostenberg Hons en el domicilio cito en la calle de Rodríguez Sorí 89 Col. Del Valle Delegación Benito Juárez en ésta Ciudad, en busca de la parte demandada Jorge Vasconcelos Valencia, y cerciorado de ser este el domicilio de la persona buscada por el dicho de una persona que dijo llamarse María Pérez Najera quién dijo ser empleada doméstica de la persona buscada y con dicha persona entendí la diligencia y requerí a la parte demandada de pago por la cantidad de quince mil quinientos nuevos pesos por suerte principal más accesorios legales, manifestando que no puede hacerlo, por medio de cédula de notificación que dejé en su poder, notifiqué a la parte demandada del auto de fecha diez y seis de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, con la entrega que le hice de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas y la cédula de notificación respectiva, le corrí traslado emplazandola para que dentro del término de cinco días conteste la demanda u oponga las excepciones que tuviere para ello, ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, apercibida que de no hacerlo, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, enseguida requerí a la parte demandada por conducto de la persona ante quien actúo para que señale bienes propiedad de la parte demandada, suficientes a garantizar la suerte principal más accesorios legales, quedando apercibida que si no lo ha

# BIBLIOGRAFIA


Gomez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Colección Textos Universitarios. Editorial Harla. 1994.

Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa S.A. 1994.

Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa S.A. 1992. Décima Cuarta Edición.

Bañuelos Sánchez Froylan, Nueva Práctica Civil Forense, Editorial Sista. Tomo I. 1994.

Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. 1993. Tercera Edición.

Arellano García Carlos, Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa S.A. 1994. Octava Edición.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I-O, Editorial Porrúa S.A. 1994. Séptima Edición.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. Vigésima Primera Edición.

Apéndice 1975, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala.

Apéndice 1985, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala.

Floris Margadant S. Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge. S.A. 1994. Vigésima Edición.

Bialostosky Sara, Panorama del Derecho Romano, México. 1985.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe. S.A. 1984. Décima Novena Edición Madrid.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo D-H, Editorial Porrúa S.A. 1994. Séptima Edición.

Castillo Lara Eduardo, Juicios Mercantiles, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla S.A. 1994.

Tribuanl Colegiado del Octavo Circuito- Amparo directo 641/45.- Roberto Terrazas Sánchez.- 23 abril de 1976.- Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.- Boletin. año III. abril y mayo, 1976. Números 28 y 29.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo P-Z, Editorial Porrúa S.A. 1994. Séptima Edición.

Semanario Judicial de la Federación, Amparo directo 1079/54, Tomo CXXVII, Quinta Época.

Jurisprudencias y Tesis sobresalientes 1971-1973, actualización III civil sustentadas por la Tercera Sala.

Muñoz Luis, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Cardénas, editor y distribuidor. 1973. Primera Edición. Tomo II, Capítulo XXXVIII.

Niceto Alcala Zamora y Castillo, Clínica Procesal, Editorial Porrúa. S.A. 1963. México.

Ospino García Ignacio, Práctica Forense Civil y Comercial, Editorial Libreria del Profesional. 1987. Primera Edición.

Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 1989. Tercera Edición.

Hernandez López Aaron, El Procedimiento Mercantil. Editorial Pac. 1991. Primera Edición.

Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Editorial Herrero S.A. 1984. Cuarta Edición.

Soto Alvarez, Prontuario de Derecho Mercantil. Editorial Limusa Noriega Editores. 1992.

Obregon Heredia Jorge, Enjuiciamiento Mercantil. Reforma al Codigo de Comercio del 4 de enero de 1989. Quinta Edición Actualizada. México, 1991.

Obregon Heredia Jorge, Codigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Novena Edición Actualizada. México, 1992.

De J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 1886. Décima Segunda Edición.

Pallares Eduardo, Derecho Civil Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa S.A. 1987.

Ramírez Valenzuela Alejandro, Derecho Mercantil y Fiscal. Editorial Limusa. 1984.

Codigo Civil para el Distrito Federal, Leyes y Codigos de México. Editorial Porrúa S.A. México. 1995.

Codigo de Procedimientos Civiles, Leyes y Codigos de México. Editorial Porrúa S.A. México. 1995.

Codigo de Comercio, Leyes y Codigos de México. Editorial Porrúa S.A. México. 1995.

Seguros y Fianzas, Leyes y Codigos de México. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. 1995.